

320809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO

34  
2oj-

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION EN MATERIA DE  
ARRENDAMIENTO EN LOCAL  
COMERCIAL EN RELACION  
A SU CUANTIA”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JAIME MARTINEZ NAVA  
ASESOR. LIC. SARA PAZ CAMACHO



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

---

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

#### ASPECTOS HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

	Pág.
1.1 Definición y Objeto de la Impugnación.	1
1.2 En el Derecho Romano.	3
1.3 En el Derecho Español.	16
1.4 En el Derecho Mexicano.	24
1.4.1 Epoca Precortesiana.	25
1.4.2 Epoca Colonial.	29
1.4.3 Epoca Independiente.	31
1.4.4 Nuestra Legislación Actual.	35

### CAPITULO II.

#### TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

2.1 Delimitación de los Medios Impugnativos al Campo Estrictamente Judicial.	37
2.2 Conceptos de los Medios de Impugnación.	41
2.3 Clasificación de los Medios de Impugnación.	45

2.4	Conceptos de Recurso, Condiciones de Existencia y sus Elementos.	54
2.5	Clasificación de los Recursos.	69
2.6	Principios que Rigen en Materia de Recursos.	74
2.7	Finalidad del Estado, del Organo Jurisdiccional y de los Recurrentes en Materia de Recursos	83

### **CAPITULO III.**

#### **MEDIOS DE IMPUGNACION QUE REGULAN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1	Las Resoluciones Judiciales en el Código de Procedimientos Civiles en el D.F.	91
3.2	Revocación.	101
3.3	Reposición.	105
3.4	Apelación.	106
3.5	Apelación Adhesiva.	107
3.6	Apelación Extraordinaria.	109
3.7	Queja.	113
3.8	Juicio de Responsabilidad.	118

#### CAPITULO IV.

DEFINICION DE APELACION, NATURALEZA JURIDICA, PROCEDENCIA, LEGITIMACION, FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICION, EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE Y SUBSTANCIACION DE LA APELACION.

4.1 Definición.	128
4.2 Naturaleza Jurídica de la Apelación.	131
4.3 Procedencia de la Apelación.	134
4.4 Legitimación para Apelar.	142
4.5 Forma y Tiempo de Interposición.	144
4.6 Efectos en que puede Admitirse.	146
4.7 Substanciación de la Apelación.	158

#### CAPITULO V.

PROPOSICION A LAS REFORMAS DEL 14 DE ENERO DE 1987, REALIZADAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

5.1 Análisis y Propuestas a los Artículos 426 Fracción I y 700, Fracción I, ambos Preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.	162
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

5.2	La Revocación y sus Características.	167
5.3	Substanciación de la Revocación conforme a las Reformas del 14 de enero de 1987.	180
5.4	La Apelación y sus Características.	184
5.5	Substanciación de la Apelación conforme a las Reformas de enero de 1987.	198
5.6	Garantías Constitucionales en el Proceso Civil.	211

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

---

Actualmente la conflictiva social se ha venido resolviendo a través de los años aparentemente en forma justa y equitativa de acuerdo a la evolución del hombre en sociedad, dando la solución un tercero ajeno al conflicto e imparcial, como lo es el caso de un Juez Estatal en procesos jurisdiccionales, no obstante la evolución del Derecho, debido a que el hombre por naturaleza puede ser falible y no siempre la solución dada a los litigios es la correcta, ya que posiblemente se puede interpretar y aplicar una Norma en forma equivocada. Ocasionando con ello daños a las partes y, ante las circunstancias mencionadas nuestra Legislación permite que dichas resoluciones sean impugnables, pero en la actualidad la IMPUGNACION se encuentra limitada como medio de defensa a un determinado grupo de la sociedad en que vivimos en el Distrito Federal; produciendo con ello un agravio que en la práctica profesional del Abogado litigante, hace imposible impugnar determinadas resoluciones en beneficio de su patrocinado, y si bien es cierto que nuestra Constitución Política establece el principio de GENERALIDAD, por lo tanto, la garantía individual prohíbe que una persona sea juzgada por las leyes privativas, cosa que en la actualidad está sucediendo principalmente tratándose de los comerciantes que alquilan locales comerciales para sus fines, en donde la renta no exceda de 182 veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, donde

no es admisible en juicio a las partes recurrir, AUTOS, DECRETOS O RESOLUCIONES, mediante la apelación; con lo que implica que el Juez del conocimiento sea absoluto en su jurisdicción al no delegar la misma, implicando con ello que no sean examinadas sus determinaciones por su superior Jerárquico "AD-QUEM". Ya que existen en determinadas resoluciones ERRORES de los jueces en su proceder, en virtud de que los mismos piensan que las leyes, están dirigidas hacia ellos y no a la sociedad, por lo que, aplican la ley a su criterio y no a lo expreso a la misma, ocasionando un agravio que en un momento dado llega a ser irreparable a las partes, ya que los recursos admisibles a dichas resoluciones son resueltas por los mismos jueces y, pocos son, los que resuelven en forma acertada ya que al proveer los recursos, determinan que no pueden revocar sus propias determinaciones, quedando firme las mismas, ocasionando así el agravio a las partes como se dijo en líneas anteriores por un error del proceder o por un ERROR de una inadecuada aplicación de los preceptos reguladores del procedimiento por los Jueces.

Ahora bien, las reformas a nuestro Código Adjetivo realizadas en enero de 1987, no contemplaron en forma adecuada al Artículo 700 fracciones I, II y III, ya que se contradice a lo dispuesto por el Artículo 426 fracción I del mismo cuerpo de leyes produciendo una confusión tanto a los litigantes como a los jueces. Ya que en la práctica profesional del abogado al encontrarse ante una resolución que le cause agravios a su patrocinado, interpone el recurso de APELACION y que muchos jueces la admiten.

Al encontrarse en estado los autos originales al hacer la calificación respectiva por la superioridad sobre su admisión, se desecha el recurso con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 426 fracción I del Código Procesal, ocasionando así que se pierda el Derecho de interponer el recurso adecuado. "REVOCACION", recurso que no suspende el procedimiento por los motivos antes señalados, inclusive a perder en ocasiones el Derecho de interponer el juicio de "AMPARO".

Por lo tanto, mientras estén sucediendo tales violaciones a las Garantías Constitucionales a la Sociedad, debe de existir una vía por la cual se llegue a la corrección de la misma y aún, en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de las partes de sucumbir, el hecho de serle posible de acudir a un Tribunal Superior más completo, para que el mismo negocio pueda ser examinado por éste.

Siendo así el objeto de los recursos y en virtud de los cuales el litigante puede IMPUGNAR ante un Tribunal Superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste examine el asunto y en su caso lo resuelva en otro sentido. Haciendo la observación que los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrece una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza de la sociedad al respetarse por las autoridades respectivas, sus Garantías Constitucionales.

## C A P I T U L O I

## ASPECTOS HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

1.1 DEFINICION Y OBJETO DE LA IMPUGNACION. Para iniciar el estudio del presente capítulo es menester determinar el origen y significado de la palabra IMPUGNAR, cuestión que resuelve el procesalista mexicano José Becerra Bautista, "al señalar que el vocablo Latino IMPUGNATIVO viene de impugnare, palabra formada de IN y PUGNARE, es decir, Lucha contra, Combatir, Atacar".(1)

Al determinar, que, impugnación significa luchar contra algo, combatir, atacar (como medio de defensa), surge la interrogante de saber qué es lo que se impugna. La vida en común así como la convivencia humana, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad, que para subsistir, es menester que la actividad de cada persona esté limitada, en tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruyen a la convivencia humana. Esas limitaciones de la conducta de cada miembro de una comunidad se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, las cuales impone el Derecho, siendo éste, el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación.

---

(1) BECERRA BAUTISTA, José "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Cárdenas. México 1985. Pág. 537.

Las limitaciones que impone el derecho para hacer posible la vida en sociedad, se encuentran en diversas disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados. Para que las disposiciones de derecho sean efectivas, se necesita que estén garantizadas en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, ese poder recibe el nombre de Autoridad.

Considerando a la Autoridad de un Estado (el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación), "implica un poder, es decir, un conjunto de facultades y ACTOS tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social (aún cuando su atribución indebida en muchas hipótesis, históricamente dadas, sirva de medio a la arbitrariedad despótica)".(2)

De acuerdo al sistema de gobierno de nuestro país, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo (democracia), siendo una de las capacidades propias de la soberanía, el implicar una restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico, lo que significa que toda la actividad estatal, la cual realizan sus representantes conocidos como AUTORIDADES, debe de estar dentro de un marco de legalidad establecido por el orden jurídico.

---

(2) BURGOA, Ignacio "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Ed. Porrúa. México 1984. Pág. 155.

El jurista Cipriano Gómez Lara, señala respecto a lo anterior: que "La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad".(3)

El tipo de relación que se suscita entre las autoridades como gobernantes y los gobernados (personas físicas o morales), son de supra a subordinación, señalando el maestro Ignacio Burgoa, que la esfera jurídica de los gobernados puede ser susceptible de ser afectada por actos de autoridad, y cuando éstos actos estén revestidos de ilegalidad, podrán impugnarse a través de diversos medios.

Con las ideas que se han expuesto, queda contestada la inquietud del significado de impugnación del presente estudio, resumiendo que mediante la IMPUGNACION SE ATACAN TODOS AQUELLOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE NO SE ENCUADRAN DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO POR EL ORDEN JURIDICO, Y QUE AFECTAN LA ESFERA JURIDICA DE LAS PERSONAS TANTO FISICAS COMO MORALES.

Todo lo anterior, ha sido a propósito de la impugnación en un sentido amplio, ya que entraremos al análisis en sentido estricto en el Capítulo II del presente Trabajo de Investigación.

1.2        En el Derecho Romano. Hasta el final de la república se conocían como medios de impugnación los siguientes:

---

(3) GOMEZ LARA, Cipriano "EL DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Trillas. México 1984. Pág. 135.

- 1) **EL VETO DE LOS TRIBUNOS.**- "Por no existir durante la República Tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió. Tan sólo podía emplearse el veto del tribuno..."(4) para impedir la ejecución de una sentencia, que en su opinión era injusta.

Este veto, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los Tribunos reunidos en Colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. "Cuando la sentencia se declaraba irregular o contraria al derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto"(5) (Apellatio tribunorum plebis).

Este medio de impugnación, al igual que la intercessio que a continuación explicaremos, "... eran inoperantes desde luego, respecto de injustas sentencias absolutorias".(6)

- 2) **INTERCESSIO.**- Este era otro medio de impugnación, que contra las resoluciones de los pretores, podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, y que consistía en interponer la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que

---

(4) PALLARES, Eduardo "DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Porrúa Décima Edición. México 1983. Pág. 442.  
 (5) IDEM. Págs. 441, 442.  
 (6) FLORIS MARGADANT, S. Guillermo "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO" Ed. UNAM. 1971.

aquéllos tenían para que emitiera su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución.

Tanto el veto del tribuno, como la intercessio, tuvieron una "amplísima aplicación en materia tanto política como administrativa fue el verdadero remedio frente a la omnipotencia del magistrado romano, que durante su oficio, no tenía limitación alguna, y como los pretores al igual que todos los magistrados romanos, no eran otra cosa que magistrados de orden político y administrativo con funciones judiciales, contra sus actos en materia judicial podían interceder los magistrados de igual o mayor potestad y los tribunos de la plebe, impedir por tanto, ya la verificación del acto mismo, ya los efectos del acto una vez verificado".(7)

3) **IN INTEGRUM RESTITUTIO.**- Cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil, y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la **IN INTEGRUM RESTITUTIO**.

La **in integrum restituito**, se desarrolló bajo el procedimiento formulario, y sólo se daba en casos extraordinarios ya que el magistrado (pretor), sólo permitía que se recurriera a él bajo ciertas condiciones determinadas, y además, por ser un

(7) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián "ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 4.

procedimiento que tenía por objeto anular un acto civilmente válido, sólo podía mediante una vía excepcional.

Entre las condiciones que se tenían que satisfacer, se encontraban las siguientes:

- a) Era necesario que el atacado hubiese causado o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad.
- b) Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni pretoriano.
- c) Finalmente, hacía falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión.

"Estas causas, por las cuales concedía el pretor la IN INTEGRUM RESTITUTIO, terminaron por ser precisadas y publicadas en el edicto. Los textos de la época clásica enumeran seis: La Violencia, El Dolo, La Capitis Diminutio, El Error Excusable, La Ausencia Necesaria y La Minoridad". (8)

Durante la República, sólo se podía pedir la IN INTEGRUM RESTITUTIO durante un año útil, a partir del momento en que fue posible solicitarla, pero ya en la época del Imperio, Justiniano

(8) PETIT, Eugene "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" Ed. Nacional, S.A. México 1953. Pág. 963.

llevó este término hasta cuatro años continuos.

La IN INTEGRUM RESTITUTIO, podía obtenerse por vía de acción y por vía de excepción.

Cuando el remedio se interponía mediante acción, el término para recurrirse era de cuatro años, como estableció Justiniano, si se recurría por excepción, el plazo era ilimitado. Como consecuencia de la interposición de este remedio (medio de impugnación), "el magistrado efectuaba una revisión del fallo, se limitaba a suprimir en virtud de su Imperium, los efectos de la sentencia ya pronunciada, restituyendo las cosas a su estado primitivo, para evitar un perjuicio inminente".(9)

Es de observarse, que la IN INTEGRUM RESTITUTIO, no consistía en emitir una nueva resolución que confirmara, modificara o revocara una anterior, sino en efectuar una revisión del fallo dictado y, en caso de convencerse de la injusticia de su fallo, impedía mediante su Imperium que la resolución dictada produjera sus efectos y en caso de ser posible, restituía las cosas a su estado anterior, tales eran las facultades que tenía el pretor en base a su Imperium. Para un estudio más amplio de la in integrum restitutio es aconsejable recurrir a las obras ya señaladas de Sebastián Estrella Méndez, en la página 5 y de Eugene Petit, en las págs. 146, 646, 692, 693 y 694.

---

(9) SCIALOJA, Vittorio "EL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, EJERCICIO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS" Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1954. Págs. 357, 359.

Aunque este medio de impugnación no se puede parangonar con nuestro Juicio de Amparo, por no existir jerarquías judiciales, sí reconocemos en él, algunos antecedentes a principios del juicio de Amparo, V.Gr.; el señalado en el inciso "B", en el cual los afectados por alguna resolución sólo podían recurrir mediante la *in integrum restitutio* al pretor, si no tenían a su disposición algún medio de impugnación civil o pretoriano, lo que se asemeja al principio de definitividad del Amparo, en el cual para interponerlo es necesario haber agotado todos los recursos posibles, o que no existan recursos como sucede en materia laboral frente a los Laudos dictados.

También, uno de los efectos del Amparo, es el de dejar las cosas en el estado que tenían anteriormente en caso de otorgarse, lo que también sucedía con la *in integrum restitutio*.

4) **REVOCATIO IN DUPLUM.**- "Ya en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación que fue el conocido con el nombre de **REVOCARE IN DUPLUM.**..."(10)

Mediante la *revocatio in duplum*, el demandado condenado alega la nulidad del juicio, lo que equivale a decir que no ha sido verdaderamente condenado.

---

(10) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Porrúa. México 1986.

En Roma la validez o nulidad del iudicatum (sentencia firme) se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad absoluta, es decir, se desconoció la "nulidad relativa" como concepto distinto.

Al afectado por una resolución, se le presentaban dos caminos para interponer la REVOCATIO IN DUPLUM.

1. Esperaba a que se ejercitara en su contra la actio iudicati y entonces se defendía alegando la nulidad del juicio.
2. Tomaba él la iniciativa, y como actor impugnaba la nulidad de la sentencia.

El riesgo que se corría por la interposición de este medio de impugnación, era el que si no salía victorioso, se le condenaba al doble del valor del objeto del juicio.

A este remedio, es posible asemejársele con nuestro actual recurso de revocación, ya que tenía por objeto el obtener por parte del pretor, una revocación que nulificara una resolución anterior, es decir, que pronunciase una nueva resolución.

Actualmente el recurso de revocación, no tiene la eficacia de la REVOCATIO IN DUPLUM, ya que un Juez no puede revocar sus propias sentencias en el estricto sentido de la palabra.

También existió el sistema procesal extraordinario, que suplió el sistema procesal formulario y fue donde surgió la **APELACION**.

Como antecedente del sistema procesal extraordinario encontramos la COGNITIO extraordinaria, que era una excepción a las reglas del procedimiento formulario, ya que a veces el magistrado, en lugar de enviar a las partes delante de un Juez, decidía él mismo la disputa sin organizar el IUDICIUM.

Las materias civiles sobre las cuales el magistrado estatúa extra ordinem eran muy numerosas, y su designación procedía de diversas causas, siendo las principales:

- a) Los emperadores confiaron al magistrado el conocimiento de ciertos asuntos: Por ejemplo, las disputas relativas al fideicomiso y las persecuciones contra los publicanos.
- b) La COGNITIO EXTRAORDINARIA, comprendía las cuestiones para los cuales el derecho civil no admitía que pudiese haber verdadero proceso. Tales eran las disputas entre un jefe de familia y las personas colocadas bajo su

potestad: cuando un esclavo reclama su manumisión, o un hijo su emancipación. Además también conocía de las peticiones de honorarios debidos a las personas cuyos servicios no podían ser objeto de un arrendamiento.

- c) Los magistrados posteriormente estatúan ellos mismos en caso de apelación.

La sentencia que era dada por el magistrado se llamaba **DECRETUM**.

El sistema procesal formulario fue suprimido por una Constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano, promulgada en el año 294 para el Imperio de Oriente y en el año 305 para el de Occidente, surgiendo entonces el proceso extraordinario y subsistiendo la *cognitio extraordinaria*, que hasta entonces era la excepción y que llegó a ser la regla absoluta.

Como **características** del sistema procesal extraordinario, encontramos los siguientes:

- a) El proceso dejó de ser un asunto particular, para transformarse en un asunto público.
- b) El juez deja de ser un mandatario de las partes, para convertirse en autoridad.

- c) El juez en este nuevo sistema, tiene facultades de ordenar el desahogo de pruebas que él considere necesarias.
- d) Como característica esencial, encontramos que el proceso deja de dividirse en dos fases IN JURE e IN IUDICIO para volverse monofásico.
- e) La notificación que era un acto privado, ahora es un acto público.
- f) La sentencia deja de ser la opinión de un árbitro designado para convertirse en un acto de autoridad, en donde no sólo se puede condenar al demandado, sino también al actor.
- g) La condena, que en los sistemas procesales anteriores tenía por objeto un resarcimiento monetario, en el sistema extraordinario puede tener un objeto material.
- h) Finalmente y como punto importante de nuestro estudio, en este sistema (extraordinario), donde surge el recurso de APELACION, manteniéndose además como medio impugnativo de la IN INTEGRUM RESTITUTIO.

En la cuna del Derecho, siendo este el Derecho Romano encontramos que la apelación "apareció cuando, en tiempos del

Imperio se organizaron los Tribunales en diversas instancias. Ya comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que la regían parece que fueron declaradas por la Ley Iulia Iudiciaria".(11)

Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero por error sí se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso.

El más alto grado de organización Imperial, era el que ocupaba el Emperador, por eso cuando se apelaba ante él, ya no se podía volver a apelar, quedando su resolución firme y como cosa juzgada (RES-IUDICATA).

"Mientras no se estructuró orgánicamente este recurso de nulidad, abusando de él las partes; abuso que posteriormente fue castigado severamente hasta mediante condena de exilio".(12)

---

(11) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO" Pág. 7 Op. Cit. Pág. 442.

(12) BRISEÑO SIERRA, Humberto "DERECHO PROCESAL" Vol. I, Ed. Cárdenas, Primera Edición. México 1966. Pág. 124.

La apelación debe ser interpuesta en el plazo breve de dos días si el apelante actúa a nombre propio, ó de tres días, si actúa alienonimine", Esto es cuando actúa en representación de otra persona. (13)

Los términos para interponer el recurso de apelación a través del tiempo sufrieron modificaciones, además de que este recurso podía ser interpuesto de viva voz o por escrito, como lo asevera el maestro Eduardo Pallares.

La interposición del recurso en cualquiera de las formas señaladas, "se hacía con una petición ante magistrados expresamente delegados por el Emperador para la revisión, que volvían a tratar en mérito de la causa, suspendiendo los efectos de la sentencia, ya que debía evitarse la ejecución de la misma por el perjuicio que podía ocasionarse al apelante, y si encontraban elementos suficientes para revocarla lo hacían sustituyéndola con una nueva sentencia". (14)

La misión del magistrado que conoce de la apelación consiste en declarar la APELLATIO INIUSTIA, en cuyo caso se ejecuta la sentencia o a declararla IUSTA; en cuyo caso no se limita a impedir la ejecución del primer juicio, sino que lo reemplaza por uno nuevo.

---

(13) BRAVO VALDEZ, Beatriz, BRAVO GONZALEZ, Agustín "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO". Ed. Pax. México 1981. Pág. 301

(14) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. "ESTUDIOS DE LOS MEDIOS" Op. Cit. Pág. 6.

En principio, la apelación podía hacerse en contra de sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero Justiniano modificó en parte a la apelación, la cual contra la resolución interlocutoria, sólo se podía interponer excepcionalmente.

Además de la apelación, el maestro Eduardo Pallares, señala otros medios impugnativos, de los cuales se conoce muy poco como son:

**LA RETRACTA.-** Procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia, y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba.

**LA CONSULTATIO.-** Sólo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres.

Tanto en la retracta como en la consultatio, el impugnante del fallo solicitaba del príncipe un RESCRIPTO, que decidiera sobre los agravios que hacía valer. El funcionario a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contra recurso. Los rescriptos, son respuestas dirigidas a un Magistrado, a un Juez o, a un particular, que consultaron al Emperador sobre un punto determinado de derecho.

Los medios de impugnación señalados (retracta y consultatio) son muy poco conocidos, debiendo de considerarse como

un antecedente del recurso de responsabilidad, en vista de que sólo se interponían después de que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba, por lo que es lógico deducir que no se impugnaba la resolución dictada, la cual al momento de dejar sus funciones el magistrado ya habría sido ejecutada, se impugnaba la actuación del magistrado tratando de conseguir el resarcimiento de los daños y perjuicios que le había ocasionado el magistrado al recurrente por su fallo aparentemente injusto, el magistrado por su parte y mediante un contra ocurso, trataba de demostrar que su resolución había sido la correcta y conforme a derecho.

De esta manera concluimos el estudio de los medios de impugnación en el derecho procesal romano.

**1.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL.** El orden jurídico español, es de una conjunción sumamente difícil, ya que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y, además, la historia misma de España, como es bien conocido, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes. (15)

Con lo señalado anteriormente, es de observarse que el orden jurídico español, fue una conjunción del derecho romano y los diversos órdenes primitivos en los que éste influyó.

---

(15) GOMEZ LARA, Cipriano. "EL DERECHO" Op. Cit. Pág. 67.

"Después de la caída del Imperio Romano, el derecho procesal español presenta la misma trayectoria evolutiva que el resto de los sistemas de Europa en la alta Edad Media, comenzando con una gran descentralización y diversificación de la organización procesal, así como un marcado retroceso que se manifestó en la aparición de los juicios de Dios".(16)

Ciertamente, en España sucede algo similar a Italia, en cuanto a la conjunción de sus ordenamientos jurídicos, ya que el proceso romano tuvo vigencia en territorio español, filtrándose poco a poco la ideología germana debido a la invasión que hicieron a la península ibérica, Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, señalan que esos dos mundos antagónicos, el germano y el romano, "se encuentran frente a frente y sin interferencia coexisten durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera substancia separadora de las posibilidades de ambas. Y fue fruto de esa mutua penetración, el Fuero Juzgo, que se considera la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica".(17)

"El Fuero Juzgo atribuyó a los órganos judiciales una jurisdicción obligatoria, superando la etapa del árbitro y el conciliador implantó el juicio público y verbal, prohibió a los

---

(16) BARQUIN ALVAREZ, Manuel "LOS RECURSOS Y LA ORGANIZACION JUDICIAL EN MATERIA CIVIL". Ed. UNAM. México 1976. Pág. 71.

(17) DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 15o. Edic. Ed. Porrúa. México 1982. Pág. 42.

tribunales enmendar o suplir la ley, dejando esta facultad en manos del monarca".(18)

Posteriormente en los siglos en que árabes y españoles compartieron el territorio de España, se provocaron cambios trascendentales pero en el ámbito jurídico no se produjeron grandes virajes, quizá merced a la tolerancia de los invasores. El maestro Manuel Barquín Alvarez, afirma que el sólido arraigo del proceso escrito se debe en gran medida a la influencia de los árabes, si bien, también contribuyó la marcada influencia que ejerció el proceso canónico.

Enrique II, en las Cortes de Toro, fundó las audiencias, que eran órganos jurisdiccionales superiores, en la Edad Media funcionaron con éxito, y posteriormente al conquistar los españoles México (Nueva España), se implantaron también.

Y como aportación de los árabes, se cuenta a la Institución del Alcalde, que era un órgano Jurisdiccional y administrativo de menor jerarquía que residía y desarrollaba sus funciones en las circunscripciones territoriales menores.

El ordenamiento jurídico Español, se encontraba disperso en una multitud de leyes y fueros, por lo que el Rey Fernando III (El Santo), inició trabajos para lograr un ordenamiento jurídico común que a su vez uniera a los pequeños reinos del territorio

---

(18) BARQUIN ALVAREZ, Manuel. "LOS RECURSOS". Op. Cit. Pág. 71.

español, logrando fusionar los reinos de Castilla y León. Alfonso X (El Sabio) sucesor de Fernando III, concluye la obra que inició éste, logrando una magnífica codificación de las Leyes de las Siete Partidas, que si bien desde el punto de vista de la unificación no fue un éxito completo, constituyen uno de los monumentos jurídicos más relevantes para la historia del mundo hispanoamericano.

El esfuerzo por lograr la unificación del orden jurídico fue continuo, se extendió a lo largo de varios siglos para finalmente conseguirlo ya avanzado el Siglo XIX.

En vista de que en España existían muchas recopilaciones jurídicas y diversidad de fueros, sólo nos referiremos a aquéllas que trataron la materia de impugnaciones que posteriormente influyeron en nuestra legislación procesal mexicana, señalando que "el antiguo proceso español tenía en este sentido una ansia ilimitada de justicia la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso".(19)

**ORDENAMIENTO DE ALCALA.**- En el derecho Español, alzada se entendió como apelación y así se estableció. El Rey para evitar el retraso de los juicios, ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo si éstas fueran dadas sobre algún artículo que causara perjuicio al juicio principal. Por lo tanto sólo fue posible alzarse en contra de las sentencias (definitivas) que definían la materia de controversia.

(19) COUTURE, J. Eduardo "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. De Palma. Buenos Aires 1973. Pág. 348.

En cuanto a la nulidad de la sentencia, podía alegarse dentro de los sesenta días, por tanto, la nulidad de las sentencias era algo distinto a la apelación. Hay que recordar que cuando surgió la apelación en el derecho romano, era confundida y utilizada como nulidad, por lo que el derecho español establece claramente que una cosa es la nulidad y otra la apelación.

Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los Alcaldes Mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el Rey, para que éste resolviera en definitiva.

En resumen. En el Ordenamiento de Alcalá, los medios de impugnación se redujeron a la apelación, denominada alzada, a la nulidad de sentencia y a la súplica ante el Rey.

**LAS PARTIDAS.**- En este cuerpo de leyes, existieron como medios de impugnación, la alzada (apelación) contenida en la Ley I del Título XXIII, de la tercera partida, estableciéndose en la Ley XIII del mismo Título, de cuáles juicios se podían alzar y de cuáles no. Tenía como principios fundamentales este Título: La prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias: se podía apelar de toda la sentencia o parte de ella.

Si la alzada era procedente, el Juez Superior debería mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

Existieron ya diversas clases de nulidades en el título XXII de la tercera partida: por razón de la persona del juzgador, cuando dictase sentencia aquél a quien prohíben las leyes y cuando no tuviera poder para dictarla, aún cuando antes lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad. Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronunciaba contra quien no ha sido emplazado o contra menor de 25 años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese. Por razón de las solemnidades: cuando hubiera sido pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, cuando hubiera sido dictada en días feriados cuando no se dictase por escrito y cuando la declarara el Juez fuera de su jurisdicción. Por razones de fondo; cuando la sentencia fuese contra natura o contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiere ser juzgada por la Santa Iglesia.

La ley también declaraba nula la sentencia dictada contra otra sentencia ya ejecutoriada.

Las sentencias respecto de las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del Rey. Esta fue una innovación de las Partidas, además del quebramiento de sentencias que se daba contra sentencias falsas o dadas contra lo ordenado por el derecho, así como los juicios dados contra los menores no representados y en los juicios en que intervinieran falsos testigos.

**LA NOVISIMA RECOPIACION.-** "En este cuerpo de leyes encontramos que se usaba ya el vocablo apelación, para designar a

la antigua alzada. Además, se reglamentan las primeras y segundas suplicaciones, y el recurso de injusticia notoria".(20)

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.-** Esta ley admite los recursos ordinarios siguientes: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria y como recurso extraordinario, la casación, antecedente del amparo directo mexicano, que procede únicamente contra sentencias definitivas.

Debemos hacer notar que este ordenamiento jurídico, tiene defectos que dificultan su entendimiento, tales como la falta de método y de completo acabo deslinde de materias.

De los anteriores medios de impugnación, sólo nos referimos a los que sirvieron como antecedente a nuestra legislación procesal vigente como son:

**QUEJA.-** Era el recurso que se interponía cuando el juez negaba la admisión de una apelación, o de otro recurso ordinario; cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, negando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior a fin de que los evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

Vicente y Caravantes, el cual es citado por el maestro Becerra Bautista en su obra "El Proceso Civil en México", señala

(20) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. "ESTUDIOS DE LOS MEDIOS". Op. Cit. Pág. 9.

que el recurso de queja, "era el que tenía por objeto, sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias, si dejara el arbitrio judicial admitirlas o negarlas".(21)

**REPOSICION.**- Era aquel recurso que interponía la parte que se consideraba agraviada por una providencia interlocutoria ante el mismo Juez que la dictaba, a fin de que dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse. Este recurso no se daba contra sentencias definitivas.

**PRIMERA SUPLICA.**- Este recurso consistía en la petición que hacía la parte que se creía perjudicada, por una providencia de un tribunal superior, para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

**SEGUNDA SUPLICACION.**- Era una tercera instancia que se interponía ante el Rey o su Consejo y después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en la segunda instancia.

**CASACION.**- Era el recurso extraordinario contra las sentencias de los Tribunales Superiores, dictadas contra la ley o doctrina, o faltando a los trámites substanciales necesarios de los

---

(21) BECERRA BAUTISTA, José. "INTRODUCCION". Op. Cit. Pág. 549.

juicios, para que declarándolas nulas volvieran a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o la doctrina legal violadas y observando los trámites omitidos en juicio.

**APELACION.-** En el capítulo XVII de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la cuál tratamos en su Artículo 837, se encuentra el trámite de la apelación; el principio de la deserción del recurso, Art. 838, estableciendo que la declaración de deserción del recurso debe ser hecha a petición de parte; además se estableció la adhesión a la apelación, Art. 844, el Artículo 868 establece la posibilidad de recibir pruebas, siempre y cuando no se hubieran recibido en primera instancia, por causas no imputables al que las solicita.

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.-** Esta ley mantiene los mismos recursos de la anterior ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, además de permanecer también los mismos defectos que ésta tenía.

**1.4 EN EL DERECHO MEXICANO.** Antes de la conquista de los españoles, varias grandes civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio, actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: "primero la Olmeca cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriormente a la era cristiana, luego simultáneamente la Teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya (heredera de los Olmecas) de los siglos III a IX de nuestra era: después la Tolteca (Tula), en el siglo X, que fertiliza los restos

de la primera civilización Maya y da origen en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya, y finalmente la Azteca, ramificación de la Chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la Texcocana. Surge desde el siglo XIV D.C. y se encuentra aún en una fase culminante, aunque ya con signos de cansancio, cuando se inicia la conquista".(22)

Debido al escaso conocimiento que se tiene de las culturas Olmeca y Chichimeca, no es posible saber si tenían algún tipo de organización jurisdiccional, en donde se dirimieran los conflictos, por lo que no se sabe si tenían medios de impugnación.

**EL IMPERIO MAYA.-** Se constituyó de tres ciudades dominantes que eran Chichen-Itza, Uxmal y Mayapán. Cada Ciudad Estado fue gobernada por un HALACH UINIC o AHAU, dignidad que pasaba siempre de padre a hijo mayor (con regencia por parte de un tío paterno, si el hijo en cuestión era aún menor de edad).

Con ayuda de un Consejo de Nobles y Sacerdotes, el Ahau dirigía la Política Interior y Exterior del Estado, incumbiendo a él también el nombramiento de los BATABOOB, Alcaldés de las aldeas adscritas a su Ciudad Estado.

Entre los nobles jugaba un gran papel el NACOM, jefe militar elegido por tres años, durante los cuales gozaba de grandes honores, también religiosos, pero quien debía llevar una vida

---

(22) FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Op. Cit. Pág. 10.

retirada, casta y ejemplar. Al lado de los nobles existían los sacerdotes, con cargos hereditarios, de cuya opinión dependían el ritmo de las labores agrícolas (hay que recordar la íntima relación entre religión y astrología, astronomía y el calendario). No sólo para la agricultura, sino también fuera de ella, los sacerdotes debían determinar cuáles eran los días favorables y desfavorables para los diversos actos importantes de la vida. Sus conocimientos esotéricos les aseguraban un lugar dentro de la jerarquía social, más poderoso aún que el de los nobles.

En cuanto a la administración de justicia de los mayas, se encontraba a un Juez local denominado BATAB, que decidía en forma definitiva el conflicto y los tupiles, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Hubo una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

Como hemos señalado, el BATAB era el encargado de dirimir los litigios, y al no tener a un superior judicial que examinara sus resoluciones, la resolución que éste emitía era la definitiva, POR LO QUE EN EL DERECHO MAYA NO HUBO APELACION NI ALGUN MEDIO DE IMPUGNACION.

**EL IMPERIO AZTECA.**- En tiempos de la conquista de los españoles, el imperio azteca llegaba hasta los océanos pacífico y

atlántico y hasta Oaxaca y Yucatán, estando formado éste por una triple alianza entre aztecas, Texcoco y Tlacopan (Tacuba), teniendo los aztecas, una gran hegemonía; por lo que el Emperador Azteca, a menudo determinaba quién sería el gobernante de las naciones aliadas. Este imperio no tuvo un derecho uniforme, la política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho; lo importante era que el tributo llegara en la forma convenida (actitud semejante a la romana al comienzo del Imperio en relación con sus provincias).

**ORGANIZACION JUDICIAL DE LOS AZTECAS.-** En el régimen azteca, por costumbre el Monarca nombraba a los jueces que debían conocer los asuntos civiles y criminales, se llamaban TECLIQUEN, que eran ancianos que se hacían acompañar por jóvenes que asistían a sus audiencias con el objeto de irse adentrando en la administración de justicia, para que posteriormente estuviesen en aptitud de substituir a los mencionados Jueces.

"El Palacio Real se dividía en salas o TLALTZONTICOYAN y éstas eran en número de doce"(23); cada sala, tenía delimitada su jurisdicción a determinados asuntos.

El Monarca Azteca conocía de toda clase de asuntos civiles, militares y criminales, siendo dentro de la jerarquía judicial el Juez Supremo. Como auxiliares inmediatos, el Rey

---

(23) VILLALOBOS AMADOR, José "TEMA PARA CONCURSAR COMO MAESTRO DE CARRERA EN LA UNAM" Derecho Penal Mexicano. México 1985. Págs. 9, 10 y 11.

nombraba el CIHUACOATL, que era un Magistrado que conocía de los asuntos referentes al gobierno y a la hacienda del Monarca, juzgaba por su propia persona y en las apelaciones de los negocios criminales sus resoluciones eran definitivas, pues ya no admitían ningún medio de impugnación.

Le seguía en categoría el TLACATECATL, conocía de asuntos civiles y criminales, teniendo por lo tanto una jurisdicción mixta y de sus resoluciones en causas criminales, procedía la apelación ante el CIHUACOATL, debiéndose aclarar que en las resoluciones dictadas en asuntos civiles, NO PROCEDIAN LOS RECURSOS, resultando siempre definitivas las resoluciones en materia civil.

Las determinaciones tomadas por el tribunal y resuelta la apelación eran encargadas al TECHOYOTL para ser revocadas y para ejecutar las determinaciones por su propia mano, refiriéndose a las sentencias de los jueces, las ejecutaba un magistrado del Supremo Consejo del Monarca al que se le daba el nombre de COAHUNOCHTLE. Los edictos de los Magistrados en general, formaban el derecho honorario, ya que se decía que eran expedidos por Funcionarios Públicos que tenían el honor y honor.

A más de cuatro siglos de distancia, aparece que el Régimen Azteca Dictatorial, por su Sistema Monárquico, sigue vigente en nuestro actual Sistema Presidencialista, que tiene una endeble democracia por la supremacía del Poder Ejecutivo ante los endebles Poderes Legislativo y Judicial.

EL DERECHO MEXICANO EN LA FASE VIRREINAL.- "En realidad, la Nueva España no era una típica colonia, sino más bien, un reino que tuvo un Rey, coincidente con el Rey de Castilla, representado aquí por un Virrey asistido de órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada, y viviendo entre súbditos de la Corona que, aunque a menudo de origen peninsular, habían desarrollado un auténtico amor a su patria ultramarina, y generalmente no estuvieron animados por deseo colonizador de enriquecerse aquí para regresar luego a la Madre Patria (desde luego, hubo excepciones al respecto)".(24)

Se conoce como Derecho Indiano, al que es expedido por las Autoridades Españolas Peninsulares o sus Delegados u otros Funcionarios y Organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos.

"El orden de prelación de las fuentes del derecho castellano, aplicable subsidiariamente a los territorios de ultramar, se encuentra en la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, que se refieren a las Leyes de Toro (1505) las cuales se basan a su vez en el Ordenamiento de Alcalá, posteriormente los Fueros Municipales y Real, finalmente, las Partidas y la Nueva Recopilación (1567)"(25). Todo lo referente a los medios de impugnación en los ordenamientos señalados, se estudió en el capítulo que precede referente al Derecho Español.

---

(24) FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. "INTRODUCCION". Op. Cit. Pág. 43.

(25) BECERRA BAUTISTA, José "INTRODUCCION". Op. Cit. Pág. 240.

La organización de justicia en la Nueva España, estaba sujeta a un régimen de múltiples Fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio.

Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias en nombre del Rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones, la Justicia Virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Los casos que se suscitaban entre los colonos eran de poca importancia, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el CABILDO, que era un órgano colegiado formado de varios Regidores.

En caso de conflictos entre Indios, de poca importancia un Alcalde del pueblo indio respectivo, pronunciaba la sentencia de primera instancia, que luego podría ser APELADA ANTE EL CABILDO INDIGENA.

En asuntos de mayor importancia, el Alcalde Mayor o Corregidor, pronunciaba la sentencia en la primera instancia, resolución que podía ser impugnada mediante apelación ante la Real Audiencia de México o Guadalajara, la Real Audiencia era presidida por el Virrey de la Nueva España y funcionaba en forma colegiada, mediante el voto de varios oidores.

La Real Audiencia, contaba además, con el control de jurisdicción eclesiástica, mediante el recurso de fuerza, que consistía en caso de que el recurrente tuviese éxito en la anulación de las actuaciones o de la sentencia dictada por la jurisdicción eclesiástica, en asuntos de su competencia, cuando la Audiencia consideraba que se había actuado con justicia notoria.

En resumen. El Virrey de la Nueva España, a pesar de ser el Presidente de la Real Audiencia, no tuvo derecho al voto en las materias de justicia, cuya administración quedó confiada a los Oidores, y éstos conocían de los asuntos civiles, en el grado de apelación.

Finalmente estudiaremos los medios de impugnación en los diversos ordenamientos jurídicos que anteceden a nuestra legislación procesal vigente, en forma muy somera.

**CURIA FILIPICA MEXICANA.**- En 1850, Curia Filípica Mexicana consideraba vigentes los siguientes medios de impugnación:

- a) La Apelación.- En principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones. V.Gr., "las resoluciones que desechan una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal".(26)

En este ordenamiento, se consideraban inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, entre otros; las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La Curia Filípica, nos habla ya del efecto suspensivo y devolutivo de la apelación, además de que en segunda instancia no se admitía la prueba testimonial si no se había propuesto durante la primera instancia; si eran aceptadas durante la segunda instancia, las pruebas confesional e instrumental.

- b) La Denegada Apelación.- Este recurso lo podía usar la parte agraviada, a la que se le negaba la apelación, pidiendo al Juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al Tribunal Superior que expedía un compulsorio al inferior para que se le remitieran los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaran. El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el Juez inferior".(27)

---

(27) BECERRA BAUTISTA, José "INTRODUCCION". Op. Cit. Pág. 552.

- c) Súplicas.- Los Tribunales Supremos decía la mencionada curia Filípica Mexicana, representan en la administración al soberano y por lo mismo no reconocen Superior y, en consecuencia no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que la enmendaran, si hubiere mérito para ello.

- d) Nulidad.- "La nulidad no tuvo mucha aplicación en esta época, ya que sólo podía interponerse contra la sentencia que hubiere causado estado, además se aplicaba la regla de que no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios, así es que teniendo entrada la apelación o súplica, no había porqué ocurrir a la nulidad.

Este medio de impugnación llamado nulidad, se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución. Si prosperaba la nulidad, se mandaba reponer el proceso. Las causas de nulidad eran sólo procesales y eran señaladas por las siete partidas, aún cuando este cuerpo legal ya no tenía vigencia".(28)

---

(28) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián "ESTUDIO DE LOS MEDIOS". Op. Cit. Pág. 12.

- e) El recurso de Responsabilidad.- Este recurso, tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiere lugar, a los Jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación del proceso bajo su jurisdicción. Se tramitaban mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al Juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.
- f) El Recurso de Fuerza.- Este recurso, del cual ya hemos hablado, consistía en que el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los Tribunales Eclesiásticos, la ritualidad de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los límites de su potestad.

Es de observarse, que en la Curia Filípica, se confundían y se consideraba como uno solo, el recurso de queja y responsabilidad, ya que para interponer la responsabilidad, decía la Curia Filípica, se debía de tramitar mediante la queja que se presentaba ante el Juez inferior, y el efecto de la responsabilidad, en caso de salir victorioso el recurrente, consistía en la suspensión del Juez culpable, y no en que éste indemnizara de los daños y perjuicios al recurrente como sucede actualmente mediante la interposición de la responsabilidad.

**LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1872.-** El primer Código de Procedimientos Civiles de México Independiente, fue el de 1872, cuya fuente de inspiración y de la cual tomó gran parte de los preceptos que ahí consagra, fue la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1875. Aunque no se conoce la exposición de motivos, su entendimiento es fácil recurriendo a la Ley en que se inspiró.

En la Legislación de 1872, se adicionaron: La revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada.

El recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada. Se interponía por violación a las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio. Conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

**LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1880.-** El Código Procesal de 1880, el cual fue una copia del anterior, conserva solamente los siguientes medios de impugnación: apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad. (29)

**LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1884.-** Esta legislación, al igual que las señaladas anteriormente, no tiene cambios

---

(29) PETIT, Eugene. "TRATADO ELEMENTAL". Op. Cit. Pág. 38.

importantes en cuanto a los medios de impugnación excepto la derogación de la súplica.

Actualmente, nuestra Legislación vigente regula como medios de impugnación a los siguientes:

- a) La revocación.
- b) La reposición.
- c) La apelación ordinaria.
- d) La apelación extraordinaria.
- e) La queja y;
- f) El recurso de responsabilidad.

## C A P I T U L O    I I

**"TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION"**

**2.1 DELIMITACION DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS AL CAMPO Estrictamente Judicial.** En el presente capítulo hablaremos en un sentido estricto sobre la impugnación, ya que como señala el maestro Cipriano Gómez Lara, "la impugnación es un tema que rebasa fronteras de lo estrictamente jurisdiccional"(30), dado al principio de división de poderes que rige en nuestro país, la esfera jurídica de las personas puede ser afectada por actos de autoridades tanto Judiciales, Ejecutivas o Legislativas, debiendo observar éstas los requisitos y condiciones necesarios para que sus actos tengan validez y legalidad en nuestro sistema de Gobierno.

Toda vez que es muy complicado trazar una visión general de los medios de impugnación en el ordenamiento procesal Mexicano, tomando en cuenta el alcance que éstos representan y que en nuestros códigos adolecen de falta de precisión en la terminología, trataremos de delimitar el tema objeto de consideración a la impugnación (resoluciones), que recaen en procedimientos jurisdiccionales, es decir, los medios impugnativos que se oponen a las resoluciones del órgano judicial, ya sea Juez o un Tribunal.

---

(30) GOMEZ LARA, Cipriano "EL DERECHO". Op. cit. Pág. 135.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que las funciones estatales, se ejercen por medio de los órganos del Estado, que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones. "El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones. Cuando se habla de un poder en particular, como el Legislativo, el Ejecutivo o Judicial, con ello se requiere indicar cómo se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines. Estamos en presencia de competencias, que nos plantean el problema de distinción y distribución. En resumen la idea de función alude el sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus funciones".(31)

Es evidente que de acuerdo a la naturaleza de los Poderes, al Poder Ejecutivo le corresponderá la función administrativa; al Poder Legislativo le corresponderá la función legislativa y al Poder Judicial le corresponderá la función jurisdiccional.

El problema existente para la delimitación de los medios del campo netamente jurisdiccional, consiste en que tanto el Poder Ejecutivo como Legislativo, en ciertas hipótesis, pueden realizar funciones jurisdiccionales o viceversa.

---

(31) GOMEZ LARA, Cipriano "EL DERECHO". Op. Cit. Pág. 145.

El autor en mención, nos señala algunas hipótesis de cuándo los Poderes Ejecutivo y Legislativo realizan funciones jurisdiccionales:

"Función jurisdiccional por el Ejecutivo.- Diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al Poder Ejecutivo, realizan funciones jurisdiccionales. Los casos más evidentes, en nuestro sistema jurídico, son los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son Tribunales de Derecho del Trabajo, así, como el Tribunal Fiscal de la Federación y, en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso. Estos casos implican el ejercicio de una genuina jurisdicción por órganos del Poder Ejecutivo, están estructurados como genuinos y verdaderos Tribunales".

"Función jurisdiccional por el Legislativo.- El Poder Legislativo puede llegar a desempeñar funciones jurisdiccionales y, tal es el caso del Juicio Político que contempla nuestra Constitución General, en los casos de responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se erigen, como órgano de acusación la Cámara de Diputados y como jurado de sentencia la Cámara de Senadores. Es indudable que las funciones que debe realizar el Poder Legislativo conforme a las normas constitucionales citadas, son funciones de carácter estrictamente jurisdiccional".(32)

---

(32) GOMEZ LARA, Cipriano "EL DERECHO". Op. Cit. Pág. 146.

Para distinguir entre sí las diversas funciones estatales e identificarlas como administrativas, legislativas o jurisdiccionales, la doctrina ha fijado dos tipos de criterios:

CRITERIO FORMAL.- Es aquél que toma en cuenta únicamente al órgano del cual emana esa función. Así todas las funciones del Ejecutivo serán administrativas; todas las funciones del Poder Legislativo serán legislativas; y todas las funciones del Poder Judicial serán jurisdiccionales.

CRITERIO MATERIAL.- Por el contrario del formal, el criterio material atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual la función o el acto emanen. Es decir, el criterio material va al fondo o a la esencia de la cuestión.

Las funciones del Estado, pueden presentar una correspondencia o equilibrio entre lo formal y lo material, V.Gr., cuando un poder realiza una función que le corresponde por naturaleza.

Con el objeto de delimitar los medios de impugnación dentro del ámbito judicial, nos apegaremos al criterio material, que distingue las funciones de los Poderes, de acuerdo a la naturaleza del acto.

Una vez que delimitamos la impugnación jurisdiccional, señalaremos su concepto operativo: Impugnación jurisdiccional, es aquella que se opone contra actos (resoluciones) de los órganos judiciales o de cualquier otro órgano estatal, siempre que sus actos sean de esencia jurisdiccional, entendiendo por función jurisdiccional, aquellos actos encaminados a administrar justicia.

**2.2 CONCEPTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**- En relación a los medios de impugnación el autor Manuel Ibáñez Frochman manifiesta; "que el proceso civil en cuanto conjunto de actos jurídico procesales, producidos por los sujetos del mismo, es obra del ser humano, y como toda obra humana está expuesta al error".(33)

Debido a la falibilidad humana expuesta anteriormente, los afectados por una resolución judicial, pueden impugnar ésta a través de diversos medios que la legislación procesal ha creado, buscando mediante ellos lograr su invalidez, la modificación o su revocación.

Hernando Devis Echandía, señala un concepto muy genérico sobre los medios de impugnación, al decir que éstos "comprenden todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, incluso a todo un proceso".(34)

---

(33) IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel "TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL" Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1957. Pág. 47.

(34) DEVIS ECHANDIA, Hernando "NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Aguilar, S.A. España 1966. Pág. 664.

En opinión del maestro Rafael De Pina, los medios de impugnación son, "facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público en su caso, que les permite combatir las resoluciones de los Jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho. Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa".(35)

El maestro Alcalá Zamora, es citado por José Ovalle Favela, y en su opinión los medios de impugnación son, "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un examen nuevo total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a derecho, en el fondo o en la forma o, resulta errónea en cuanto a la fijación de los hechos".(36)

El jurista Micheli Gian Antonio, señala que los medios de impugnación son "los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez y, este control es, en general, encomendado a un Juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control

---

(35) DE PINA, Rafael "DICCIONARIO DE DERECHO" Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 343.

(36) ALCALA ZAMORA, citado por OVALLE FAVELA, José "DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Harla. México 1982. Pág. 179.

invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control".(37)

Eduardo Pallares, nos dice que "la impugnación es el acto de impugnar, y éste a su vez, consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar. Si bien los recursos judiciales son ejemplos típicos de actos de impugnación, no son los únicos. Al lado de ellos, pueden mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal. las demandas de nulidad, la excepción de incompetencia, y así sucesivamente, etc.". (38)

José Ovalle Favela y Héctor Fix Zamudio, coinciden al señalar que "los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades".(39)

Para el procesalista Alemán Adolfo Schonke, la impugnación es "el medio de someter una relación judicial a un

---

(37) MICHELI GIAN, Antonio "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Vol. II. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires 1970. Págs. 265, 266.

(38) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 560.

(39) FIX ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICANO (Derecho Procesal)". T. II. Ed. UNAM. México 1981. Pág. 1317.

nuevo examen en una instancia superior, antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada".(40)

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, como lo señalamos anteriormente, "la impugnación constituye en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad".(41)

Al dar a conocer los conceptos de impugnación de los diversos juristas han propuesto, desde un punto de vista genérico que debemos considerar que los medios de impugnación propuestos por Micheli Gian y la que conjuntamente emitieron Fix Zamudio y Ovalle Favela, son los que engloban de mejor manera las características de los medios de impugnación, ya que la propuesta por los demás juristas es muy misérrima y no abarcan la mayoría de las características de los medios de impugnación como sería señalar qué partes son las legitimadas para recurrir una resolución, quiénes conocen y resuelven acerca de la impugnación, así como distinguir entre el objeto y la finalidad de los medios de impugnación.

En vista de lo anteriormente expuesto, tratando de abarcar las características de los medios de impugnación los cuales debemos de conceptuar de la siguiente manera: Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos procesales consagrados por las leyes, con que cuentan las partes de un proceso o en su

---

(40) SCHONKE, Adolfo "DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Bosch. Barcelona 1950. Pág. 299.

(41) Ver la cita número 3 del presente estudio.

caso un tercero que ejercite un derecho con el objeto de activar un control (legalidad) sobre las resoluciones de los Jueces, cuando se considere que éstas son deficientes, erróneas, ilegales o injustas, control que corresponderá de acuerdo al medio de impugnación intentado, a un Juez jerárquicamente superior o al mismo que dictó la resolución recurrida, teniendo como finalidad el modificar, revocar o confirmar resoluciones que así lo ameriten.

**2.3 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.** Para un mejor estudio de los medios de impugnación, los clasificaremos en tres sectores de acuerdo a las ideas de Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela a saber;

**1. REMEDIOS PROCESALES.-** "Entendemos como remedios procesales, los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo Juez que los ha dictado; pero tomando en consideración que en algunos supuestos, resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales". (42)

Entre los remedios que conocemos dentro de nuestra legislación procesal, se encuentra la aclaración de sentencia y la revocación.

---

(42) FIX ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José. "INTRODUCCION". Op. Cit. Pág. 1317.

La aclaración de sentencia no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los Códigos Procesales Mexicanos; pero constituye una práctica constante en nuestros tribunales, los cuales admiten la posibilidad de corregir, a petición de parte y excepcionalmente de oficio, los defectos notorios de carácter formal de que adolecen las resoluciones judiciales, siempre que no se altere su sentido fundamental. Existen, sin embargo, disposiciones legales que consagran esta institución, que tiene como características el de poder realizarse de oficio por el mismo Juez que emitió una resolución o a través de la instancia de la parte afectada, esta aclaración se debe realizar dentro de un plazo breve y sólo cuando se considere que una resolución adolece de contradicción, ambigüedad u obscuridad del fallo, sin que éste pueda variarse.

El Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, nos señala cómo se lleva a cabo la substanciación de sentencia y para lo cual se transcribe dicho artículo:

Artículo 84.- Tampoco podrán los Jueces y los Tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre un punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia del de la parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.(43)

Entre los juristas existen diversas opiniones, respecto a considerar a la aclaración de sentencia como una simple excepción al principio de IRREFORMABILIDAD, de las sentencias definitivas por el propio juzgador que las ha dictado, o considerarla como un recurso.

El maestro Carlos Arellano García, se inclina en considerar a la aclaración de sentencia como un auténtico recurso, bajo los siguientes argumentos:

"En efecto, si un recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, podemos determinar que la aclaración de sentencia es un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Se combate, se ataca, se impugna, se

---

(43) "NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" Ed. Castillo Ruiz Editores. México 1987.

pretende el cambio, de la sentencia, por lo que sí se trata de un medio de impugnación".(44)

El procesalista Rafael De Pina, opina de manera contraria al maestro Arellano García, señalando; que la aclaración de sentencia es una "facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del Juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en litigio. La aclaración de sentencia aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración".

Sobre la aclaración de sentencia, la Corte ha sustentado el siguiente criterio:

**"ACLARACION DE SENTENCIA. ALCANCE DE LA.-** Si el Juez al resolver un recurso de la aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena de pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta porque los Jueces y tribunales no pueden variar sus sentencias después de firmarlas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre algún punto discutido en el litigio, tal como lo previene el Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de

(44) ARELLANO GARCIA, Carlos "DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 457.

aclaración, para cambiar algún punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio".

(Semanario Judicial de la Federación. Compilación de 1917-1975, cuarta parte. pág. 55).

**ACLARACION DE SENTENCIA.**- La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

(Semanario Judicial de la Federación. Compilación de 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala. Tesis con número 21 pág. 54).

**"ACLARACION DE SENTENCIA, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE.**- Cuando medie la aclaración de sentencia como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva, y así debe entenderse que el término legal..." (IDEM. Págs.. 54-55).

En el Código anterior a nuestro actual Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la aclaración de sentencia puede presentar dos hipótesis:

- 1.- Cuando la aclaración la realiza el Juez de Oficio.

2.- Cuando la aclaración se realiza a instancia de parte.

Cuando nos encontremos dentro del primer supuesto señalado, es decir, cuando la aclaración de sentencia la realice de oficio el Juez que emitió una resolución, no deberá por ningún motivo de considerársele como un recurso (Medio de Impugnación), ya que resultaría ilógico y ridículo el pensar que un Juez impugna sus propias resoluciones, mejor dicho en este caso debemos considerar que la aclaración de sentencia es una excepción al principio de irreformabilidad de las sentencias.

Tratándose del segundo supuesto, o sea, cuando las partes son las que piden la aclaración de sentencia, nos debemos apegar a las ideas del maestro Carlos Arellano García, al considerar a la aclaración de sentencia como un recurso, ya que si alguna de las partes pide la aclaración, significa que no está conforme con el aspecto externo que tiene la sentencia. Si la parte lo que solicita es que se supla alguna omisión, entonces no está conforme con el fondo de la sentencia.

Los maestros José Ovalle Favela y Héctor Fix Zamudio, consideran que la revocación se encuentra dentro de lo que consideran remedios procesales, considerándola como ...la impugnación de la parte afectada puede plantear entre el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de

lograr su modificación o sustitución. La revocación será analizada más a fondo en un capítulo posterior.

2.- **RECURSOS.**- El Sector más importante de los medios de impugnación, está constituido por los RECURSOS, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

3.- **PROCESOS IMPUGNATIVOS.**- Son aquellos procesos que surgen del ejercicio de un medio de impugnación, es decir, aquel proceso que permite combatir los actos de autoridad (resoluciones), estos procesos impugnativos, pueden dividirse en:

- a) **Procesos Autónomos .-** Son aquellos procesos que se inician mediante medios de impugnación cuya existencia es independiente de un proceso substancial, es decir no surge ni se deriva o vincula con otros procesos, V.Gr., el proceso o juicio de amparo contra actos que provengan de autoridades distintas a los tribunales judiciales administrativos o del trabajo.
- b) **Procesos Dependientes.**- Son aquéllos cuya existencia depende de una resolución o acto emanado de un proceso original que le sirve de base para iniciar la impugnación.

Otra importante clasificación de los medios de impugnación, es la que señala el maestro Ovalle Favela, en su libro de "Derecho Procesal Civil", en la cual la clasifica a los medios de impugnación de acuerdo a los siguientes criterios:

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE ACUERDO A LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS QUE PUEDEN COMBATIR:

De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación, pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales.

Los medios de impugnación **ORDINARIOS**, son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; son el instrumento normal de impugnación, como ejemplo de medios de impugnación ordinarios podemos mencionar a los recursos de apelación, revocación y reposición. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales.

Los medios de impugnación **ESPECIALES**, son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, como ejemplo de este tipo de impugnación, tenemos el recurso de queja el cual sólo se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Los medios de impugnación **EXCEPCIONALES**, son aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, un ejemplo de este medio de impugnación, es la llamada apelación extraordinaria, la cual se puede promover aún después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, DE ACUERDO A LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD ENTRE EL ORGANO QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA Y EL QUE DECIDIRA LA IMPUGNACION:

De acuerdo a este criterio, los medios de impugnación pueden ser verticales u horizontales.

Los medios de impugnación son **VERTICALES** cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (AD QUEM) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (A QUO). Aquí se distinguen dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación (AD QUEM), que generalmente es un órgano de superior jerarquía y el que pronunció la resolución impugnada (A QUO).

Los medios de impugnación **HORIZONTALES**, son aquéllos de los cuales conoce el mismo Juez que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre

Juez a quo y juzgador ad quem; hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce de medio de impugnación.

Las clasificaciones que hemos señalado, son las que mejor se adaptan a los medios de impugnación de nuestro sistema procesal, ya que existen infinidad de clasificaciones que han hecho los juristas, por lo que sólo se señalaron las que se pueden considerar más importantes para nuestro estudio.

**2.4 CONCEPTOS DE RECURSO, CONDICIONES DE EXISTENCIA Y SUS ELEMENTOS.** Generalmente se identifican los conceptos de medio de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo de acuerdo con la doctrina, los recursos son sólo una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Continuando con las ideas anteriormente expresadas, el maestro Cipriano Gómez Lara, hace una distinción entre los medios de impugnación y los recursos, así señala que los primeros comprenden a los segundos, es decir, que todos los recursos son medios de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso, básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquellos reglamentados en un sistema procesal.

En cuanto al sentido gramatical de la palabra recurso el maestro Arellano García realizó una interesante investigación y

según sus palabras, "... el recurso proviene del sustantivo latino RECURSUS que significa la acción de recurrir".

"La palabra recurrir, es la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. Es así como la palabra recurso es la acción que se reserva al sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el Juez anterior. Y en sentido gramatical forense, la palabra recurso es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes a acudir a otro órgano jurisdiccional PARA QUE SE OCUPE DE EXAMINAR LO REALIZADO EN EL PROCESO EN EL QUE SE INTERPUSO EL RECURSO, con las modalidades que imponga el derecho vigente".(45)

Una vez señalado el sentido gramatical de la palabra recurso, hablaremos de los conceptos que del recurso han emitido distinguidos juristas.

Para el procesalista Fernando Arilla Bas, el recurso es "el medio concedido por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con el objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario".(46)

---

(45) ARELLANO GARCIA, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL" Op. Cit. Pág. 441.

(46) ARILLA BAS, Fernando "MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE" Ed. Kratos. México 1985. Pág. 180.

El gran maestro Emilio Rabasa, nos señala, que recurso "es aquel que se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio"(47)

Para el procesalista Rafael Pérez Palma, el recurso, es, "el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros, para conseguir la revocación, modificación, y, excepcionalmente, la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos o decretos".(48)

El gran jurista e investigador Héctor Fix Zamudio, definía al recurso como "un medio de impugnación que tiene por finalidad la reforma o anulación de la resolución judicial correspondiente, pero sin afectar la unidad del proceso en que se hace valer y en este sentido es un procedimiento derivado o complemento de la acción participando de sus caracteres aunque sin identificarse con ella".(49)

- 
- (47) RABASA, Emilio "EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL" Ed. Porrúa. México 1984. Pág. 97.
- (48) PEREZ PALMA, Rafael "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Cárdenas. México. México 1986. Pág. 753.
- (49) FIX ZAMUDIO, Héctor "REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL MEXICANO" Memoria del Colegio Nacional, T. IX Núm. 4 Editorial del Colegio Nacional. México 1931. Pág. 59.

Hugo Alsina, llama recurso a "los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".(50)

En opinión del maestro Eduardo Pallares, dice que los recursos son "los medios de impugnación que se hacen valer contra resoluciones judiciales y cuyo objeto es sustituir la resolución impugnada por otra que sea conforme a la ley o a la justicia o bien declarar su nulidad con todos los efectos que ésta produce".(51)

Bazarte Cerdán Willebaldo, señala que "recurso significa la acción o facultad concedida por la ley a quienes se cree perjudicado por una providencia judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma".(52)

Para Manuel Ibáñez Frocham, el recurso es "el acto procesal por medio del cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial".(53)

- 
- (50) ALSINA, Hugo. "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL" T. II. Ed. Ediar, S.A. Buenos Aires 1961. Pág. 602.
- (51) PALLARES, Eduardo "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Botas. México 1974. Pág. 330.
- (52) BAZARTE CERDAN, Willebaldo "LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS" Ed. Botas. México 1961. Pág. 7.
- (53) IBAÑEZ FROCHMAN, Manuel. Op. Cit. Pág. 56.

A su vez, Jaime Guasp, define al recurso como "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".(54)

El procesalista James Goldschmidt expresa: "recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)".(55)

El ilustre procesalista mexicano Carlos Arellano García, emite su propio concepto de recurso al señalar "el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma".(56)

El distinguido maestro Cipriano Gómez Lara, señala que "el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del proceso ya sea como un

- 
- (54) GUASP, Jaime "COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL". T. II. Ed. Aguilar, S.A. Madrid España 1943. Pág. 1043.  
(55) GOLDSCHMIDT, James "DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Labor, S.A. Trad. Leopoldo Prieto Castro. Barcelona 1936. Págs. 398, 399.  
(56) ARELLANO GARCÍA, Carlos "DERECHO PROCESAL CIVIL" Op. Cit. Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 445.

reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso".(57)

Leonardo Prieto Castro, al dar su definición de recurso, dice "sólo pueden considerarse recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna".(58)

El haber señalado de manera exhaustiva los diferentes conceptos que del recurso han emitido ilustres juristas fue con el objeto de determinar cuáles son sus elementos y las condiciones de existencia de un recurso, tema que trataremos a continuación:

**CONDICIONES DE EXISTENCIA Y SUS ELEMENTOS.-** Para determinar cuáles son las condiciones de elementos de los recursos, es menester adoptar las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Humberto Briseño Sierra, de acuerdo con este Jurista, la idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos:

1. **LOS SUPUESTOS.-** Los supuestos que son condiciones previas, se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; con su antecedente necesario.

---

(57) GOMEZ LARA, Cipriano "TEORIA ..." Op. Cit. Pág. 327.

(58) PRIETO CASTRO, Leonardo "DERECHO PROCESAL CIVIL". T. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1964. Pág. 569.

Siguiendo estas ideas, el supuesto de los recursos, viene a ser la resolución jurisdiccional u omisión combatida. Esto es fácilmente comprensible, ya que si no existiera una resolución judicial o una omisión, no habría objeto de impugnación y por lo tanto no le daría una condición necesaria para la existencia del recurso.

Las resoluciones judiciales de acuerdo al Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, pueden consistir:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la procecusión del juicio y se llaman autos definitivos.
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI.- Sentencias Definitivas.

En un capítulo posterior ahondaremos más sobre las resoluciones judiciales, en conclusión, las resoluciones judiciales son un elemento esencial para la existencia del recurso.

1.- LOS REQUISITOS.- Los requisitos (que son condiciones actuales), auxilian a regular la aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación.

Continuando con las ideas expresadas, los requisitos serían la legitimación de las partes para interponer el recurso, las condiciones de tiempo, forma y contenido.

Al referirnos a la legitimación que tienen las partes para la interposición de un recurso, es necesario hacer alusión a la ley, ya que son las leyes procesales las que otórgan los medios o instrumentos a través de los cuales se ha de recurrir alguna resolución, además de señalar el tiempo en que se debe de interponer un recurso para que no adolezca de caducidad; la forma en que se debe de interponer el recurso, que puede ser por escrito o verbal; y el contenido, el cual debe de consistir en señalar perfectamente qué resolución se impugna, cuáles son sus fundamentos

legales y expresar los agravios producidos por la emisión de una resolución.

Después de lo señalado en líneas anteriores, surge la siguiente cuestión: ¿Qué sujetos (partes) están legitimados para interponer un recurso?.

Principalmente están legitimados para la interposición de un recurso, aquellos sujetos que son parte de un proceso y que han sufrido algún agravio por causa de una resolución judicial (originalmente, las partes de un proceso son el actor y el demandado). Hay casos en que el recurso se concede a terceros, que son personas extrañas al juicio y que han venido al procedimiento ejercitando un derecho sustantivo o adjetivo propio, diverso del que compete a las partes.

"Así tenemos a los que ejercitan derechos como excluyentes o cuadyuvantes de las partes, por lo que hace a derechos sustantivos; a los postores en remate, a los depositarios, por lo que hace al ejercicio de derechos derivados de normas procesales". (59)

Acertadamente nos señala el procesalista Hugo Alsina "... que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso, y por eso se concede aún a los que no siendo

---

(59) BECERRA BAUTISTA, José. "INTRODUCCION" Op. Cit. Pág. 221.

parte en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la sentencia".(60)

De lo anterior podemos decir que, en principio, todas las personas que toman parte en el proceso "principales o secundarias, iniciales o intervinientes, permanentes o transitorias, tienen el derecho de recurrir contra las providencias del Juez, pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juzgador que perjudican al recurrente de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio (legitimación especial para recurrir, distinta de la general para obrar o intervenir personalmente en juicio), ya que donde no hay gravamen no hay intereses para recurrir, ni derecho a hacerlo".(61)

En conclusión la ley de legitimación para recurrir una resolución judicial a las partes de un proceso o terceros con interés legítimo, que resulten agraviados por alguna resolución.

3. LOS PRESUPUESTOS.- Los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.

---

(60) ALSINA, Hugo "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". Op. Cit. Pág. 181.

(61) DEVIS ECHANDIA, Hernándo. "NOCIONES" Op. Cit. Pág. 666.

Los presupuestos del recurso, se forman de aquellas condiciones necesarias para que el recurso sea efectivo y logre su finalidad, V.Gr., el interponer el recurso ante el órgano competente en la forma que establece la ley, para que éste resuelva sobre el recurso y se cumpla con su finalidad ya sea la de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Después de realizado el estudio de las condiciones de existencia del recurso, concluimos que son 3:

- a) Para que exista el recurso como medio de impugnación debe estar previsto por la ley, ya que son las leyes procesales las que otorgan los recursos a las partes agraviadas por una resolución judicial.
- b) También es necesario para que el recurso exista como medio de impugnación, que se haya emitido una resolución jurisdiccional que sería el objeto de impugnación mediante el recurso.
- c) Los recursos, como señala acertadamente el maestro Eduardo Pallares, "sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnadas; sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones de la ley o a la

doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a las partes, no son impugnables".(62)

En conclusión, jurídicamente sí una resolución jurisdiccional no causa agravio a las partes o terceros, no se puede interponer recurso para impugnar.

Completando lo expuesto con anterioridad, el maestro Eduardo Pallares, define a los agravios como "la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial".(63)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, externa su concepto sobre agravios, en la siguiente ejecutoria que no constituye jurisprudencia definida:

"AGRAVIOS EN LA APELACION.- En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquellos razonamientos realizados con las circunstancias de hechos, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que violaron los preceptos legales pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por

---

(62) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO ...". Op. Cit. Pág. 686.

(63) IDEM. Pág. 75.

la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho".(64)

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, no le da un carácter esencial a la falta de cita del precepto violado, que desvirtúe la existencia del agravio, pero sí debe de expresar claramente el acto y omisión que lesiona el derecho del recurrente.

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE.-** Cuando es un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona el derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso aún cuando no se cite el número de precepto violado".(65)

Después de realizado el estudio sobre las condiciones y elementos del recurso podríamos dar un concepto sobre el recurso ordinario. Es el medio jurídico de impugnación que otorgan las leyes procesales a las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo, que resulten agraviados por algún tipo de resolución judicial, con el objeto de que la recurran ante la autoridad legalmente competente, teniendo como finalidad el que la autoridad que resuelve el recurso revoque, confirme o modifique la resolución impugnada".

---

(64) "JURISPRUDENCIA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"  
Compilación de 1917-1975. Cuarta Parte. Pág. 67.

(65) IDEM. Pág. 66.

Hay juristas que consideran que los recursos o medios de impugnación en general, son procesos autónomos, el principal representante de esta teoría es el procesalista español Jaime Guasp, que por su parte, considera que todos los medios impugnativos son procesos autónomos y que la denominación es demasiado general, a tal grado, que puede llevar a confusiones con otro tipo de figuras e instituciones procesales.

Señala que: "mediante la impugnación procesal, el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior". (66)

El citado autor, concluye, que la impugnación "... es una figura de indudable sustantividad y no un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular". (67)

El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, representa a la doctrina que niega la autonomía de los recursos.

El ilustre procesalista señala que: "los recursos clásicos, no son nuevos procesos sino una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal". (68)

---

(66) GUASP DELGADO, Jaime "DERECHO PROCESAL CIVIL". Vol. II. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid España 1961. Pág. 1323.

(67) IDEM.

(68) CHIOVENDA, Giuseppe "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". T. III. Trad. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado.- Madrid 1940. Pág. 355.

Para Chioventa, los recursos clásicos propiamente dichos son la apelación, la oposición del condenado en rebeldía y la casación, en tanto la revisión y la oposición del tercero son nuevas demandas que tienden a combatir los efectos de la cosa juzgada. Así, en el caso de los recursos clásicos, "siendo una la demanda, una sigue siendo en conjunto la relación, y en ella, las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos".(69)

Continuando con las ideas del maestro Cipriano Gómez Lara, señala que "... pueden existir medios de impugnación extra o metaprosesales entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso".(70)

También debemos de considerar a la apelación extraordinaria, como un medio de impugnación de la cosa juzgada, que es independiente del proceso primario, en base a que para que

(69) CHIOVENTA, Giuseppe "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". T. III. Trad. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado.- Madrid 1940. Pág. 355.

(70) GOMEZ LARA, Cipriano "TEORIA ...". Op. Cit. Págs. 327, 328.

proceda, se necesita que ya exista una resolución definitiva en el proceso principal, además se requiere que se presente como una demanda de nulidad, con posiciones muy distintas a la de el proceso principal.

**2.5 CLASIFICACIONES DE LOS RECURSOS.-** Las clasificaciones de los recursos, se pueden realizar de acuerdo a diversas perspectivas o enfoques que se hagan sobre la figura jurídica del mismo.

1.- Clasificación desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos:

a) Aquéllos que se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución impugnada, como ocurre por ejemplo, con la aclaración de sentencia, la revocación y la reposición.

b) Aquéllos recursos que se tramitan y resuelven ante órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre con la apelación ordinaria, la queja, la apelación extraordinaria y el mal llamado recurso de responsabilidad.

2.- Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo según las reglas procesales de procedencia del recurso, pueden ser considerados:

a) **PROCEDENTES.**- Cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.

b) **IMPROCEDENTES.**- Recurso improcedente, es aquél que se ha hecho valer contra una resolución impugnabile con un medio distinto de impugnación.

3.- Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los recursos, pueden ser:

a) **FRIVOLOS.**- son aquellos recursos que se interponen por ligereza de la parte recurrente, sin tener verdaderas razones para hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas.

b) **SERIOS.**- Son aquellos recursos que entrañan en el recurrente una posición no censurable, puesto que, aunque el tema del recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación indebida del recurrente.

4.- En cuanto a la interposición en tiempo de un recurso, los recursos pueden ser:

- a) **OPORTUNOS.**- Es oportuno aquel recurso que ha sido interpuesto dentro del término concedido por el legislador para su instauración.
- b) **EXTEMPORANEO.**- Será el recurso que se haya interpuesto después de concluido el término establecido.

5.- Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser:

- a) **FUNDADOS.**- Un recurso es fundado, cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada.
- b) **INFUNDADOS.**- El recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

Como lo señalamos anteriormente y a manera de completar el inciso (a) del punto 5 de las clasificaciones que estamos

desarrollando, Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que basta que en los agravios se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, para que el tribunal lo estudie y conozca del recurso, aún cuando no se cite el precepto violado.

6.- Desde el punto de vista del fin que persiguen los recursos, éstos pueden ser:

a) **OBJETIVOS.**- Son objetivos los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación.

b) **SUBJETIVOS.**- Son los que se encauzan en contra del órgano jurisdiccional (queja).

7.- En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser:

a) **SUSPENSIVOS.**- Cuando en virtud de su interposición se detiene el deber de cumplir con la resolución o de ejecutar la sentencia.

b) **NO SUSPENSIVOS.**- Son aquellos recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia.

8.- En virtud de la generalidad o especificidad de los supuestos que combaten, pueden ser:

- a) **ORDINARIOS.-** Son aquellos recursos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, verbigracia la apelación, la revocación y la reposición.
- b) **ESPECIALES.-** Son aquellos recursos que sólo impugnan determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, por ejemplo la queja, que sólo se puede interponer en los casos previstos por el Artículo 723 y 724 del Código vigente en el Distrito Federal.
- c) **EXCEPCIONALES O EXTRAORDINARIOS.-** Son aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, como ejemplo, tenemos en nuestro sistema procesal al recurso conocido como apelación extraordinaria.

El maestro Eduardo Pallares, señala una clasificación de los recursos, atendiendo a:

9.- "Su dependencia o no dependencia de otro recurso:

- a) **PRINCIPALES E INCIDENTALES.**- Son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen.
- b) **ADHESIVOS.**- Los adhesivos presuponen la existencia de un recurso y se adhieren a él". (71)

Una vez que hemos concluido de señalar algunas de las clasificaciones que sobre los recursos se han elaborado es conveniente señalar algunos de los principios que en materia de recursos rigen, con el objeto de tener una mejor comprensión de ellos.

#### **2.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE RECURSOS.**

1. Principio de **IRREFORMABILIDAD** de las decisiones judiciales. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 84 y 683 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

El Artículo 683 del ordenamiento citado, señala que: "las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta".

---

(71) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO ..." Op. Cit. Págs. 689, 690.

Y el Artículo 84 del mismo ordenamiento, al respecto dice que: "tampoco podrán los Jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados".

Al principio de irreformabilidad como regla general, se le presentan algunas excepciones como la que señala el mismo Artículo 84 al señalar que si pueden "... aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión...".

Hay que señalar en el presente caso, que el principio de irreformabilidad se consolida al transcurrir los plazos que el mismo Artículo señala para realizar la aclaración, ya sea de oficio o a petición de parte.

El Artículo 94 del Código Adjetivo, nos señala otra excepción al principio de irreformabilidad al señalar que: "las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Como se puede observar, en el Artículo 94 hay dos hipótesis o situaciones ya que señala que los autos provisionales

se pueden modificar por sentencia interlocutoria o sentencia definitiva, siendo ésta una primera excepción al principio de irreformabilidad que presenta el artículo y una segunda excepción al principio de irreformabilidad se presenta en el segundo párrafo, al hablar de algunos asuntos que se promueven mediante jurisdicción voluntaria o contenciosa.

También el Artículo 897 del Código Adjetivo, presenta una excepción, al principio de irreformabilidad, al señalar: "el Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa...".

Finalmente el propio juzgador, Juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia, pueden revocar sus propias determinaciones, siempre que se hayan interpuesto los recursos de revocación y reposición y que éstos prosperen.

2.- Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada.

Mediante el recurso, se combate el fondo de una resolución que tiene validez procesal, ya que si se tratase de violaciones a formalidades esenciales se podría pedir la nulidad mediante incidente, en caso de que se interpusiera dentro del juicio, ya que si se alegan nulidades fuera del proceso (nulidad

por falta de emplazamiento) el medio idóneo para la nulidad sería la apelación extraordinaria.

3.- En materia de recursos, rige el principio de instancia de partes, lo que quiere decir que el juzgador o juzgadores no pueden interponer recursos.

4.- "Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, en lugar de la singularidad. En lugar de que hubiera un recurso único, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variantes en cuanto su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, diferentes efecto".(72)

Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, que ya será extemporáneo y por ello quedará también rechazado.

5.- El Juez o el tribunal que conozcan de un recurso, sólo podrá dentro de los límites en que se impugnó revocar o modificar una resolución. Cuando la parte recurrente sólo impugna una parte de la resolución, únicamente sobre esa parte debe

---

(72) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 449.

resolver la autoridad jurisdiccional, en cambio sí se impugna la totalidad de una resolución, la autoridad debe emitir su dictamen respecto a la totalidad de lo recurrido (agravios).

La Suprema Corte de Justicia nos señala cómo debe ser la actuación de la autoridad jurisdiccional respecto a los agravios con las siguientes tesis:

**"AGRAVIOS.-** No son únicamente los puntos resolutiveos de una sentencia los que pueden causar agravio a un litigante, sino toda ella, considerada como un todo, y por lo mismo integrada no sólo por dichos puntos resolutiveos, sino también por las consideraciones jurídicas en que se apoya".(73)

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, SISTEMAS.-** El tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción".(74)

**"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-** ... Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos...; lo que importa es el dato substancial de que

---

(73) Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Compilación de 1917-1975. Cuarta Parte. Pág. 73.

(74) IDEM. Pág. 75.

se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija".(75)

6.- La interposición de un recurso en su carácter de acto procesal, está sujeto a las normas generales que rigen dicho acto. Por lo tanto debe llevarse a cabo en el tiempo y en el lugar, con todas las formalidades de ley.

7.- En la interposición y expresión de los recursos, rige el principio de moderación.

Los órganos jurisdiccionales deben ser respetados por los litigantes, los cuales se deben de abstener de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

El Código Procesal Civil del Distrito Federal, determina que:

"Artículo 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y

(75) Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Compilación de 1917-1975. Cuarta Parte. Pág. 77.

probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. La violación a lo mandado por este Código y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del Artículo 62".

"Artículo 62.- Se entenderá como corrección disciplinaria: ... II.- La multa que será en los juzgados de paz, el equivalente, como máximo de 60 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta: en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia."

Como se desprende de la lectura del Artículo 61 de nuestro Código Adjetivo, no solamente los litigantes deben de guardar respeto a los Jueces o tribunales, sino también se le deben guardar entre si. También debe de considerarse que un recurso se otorga para tratar de corregir los errores cometidos y no para atacar al órgano jurisdiccional.

8.- Los recursos que se interpongan en forma improcedente o de manera frívola, deben ser desechados.

Este principio lo señala expresamente el Artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el D.F.:

"Artículo 72.- Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; y en su caso se consignará el hecho al Agente del Ministerio Público, para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los Jueces".

La razón por la que el Artículo 72 del Código Adjetivo alude a una posible consignación del hecho al Agente del Ministerio Público, obedece a que puede engendrarse una responsabilidad del índole penal si el recurso se utiliza como un medio de dilación.

El Artículo 231 del Código Penal del Distrito Federal, señala que: "Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes: ... II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales...".

En conclusión, el recurso no debe constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos.

9.- Los recursos pertenecen, en cuanto a su naturaleza jurídica al género de las cargas procesales.

La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso, pero sabe que si no lo hace valer dentro del término y formas legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las leyes procesales.

10.- La confirmación de que mediante los recursos se impugnan resoluciones judiciales, la tenemos en el hecho de que si una parte obtuvo una resolución favorable no puede interponer un recurso en contra de ella.

Al respecto, el Artículo 689 señala: "pueden apelar, el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vendedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, podrá apelar también".

(Código de Procedimientos Civiles del D. F.).

La excepción a la regla que acabamos de señalar, la encontramos en el Artículo 690 del mismo Código Adjetivo, que habla sobre la apelación adhesiva:

"Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste". Además el mismo Artículo 689 segundo párrafo, señala otra excepción.

**2.7 FINALIDAD DEL ESTADO, DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y DE LOS RECURRENTES EN MATERIA DE RECURSOS.** Una de las finalidades del Estado, es el de impartir justicia a sus gobernados, manteniendo un orden de derecho y aplicándolo de manera idónea, para solucionar las posibles contravenciones que se pudieran presentar entre los individuos entre sí o contra las autoridades estatales.

De ahí que para que el Estado pueda mantener el orden señalado e impartir justicia, esté facultado para crear y organizar los Tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia. Ahora bien, este derecho de justicia de que son titulares los gobernados, debe ser enfocado bajo dos aspectos fundamentales:

- a) El contemplar el principio general y básico según el cual toda persona debe tener derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos (Artículo 17 Constitucional).

Este precepto, comprende por consiguiente, todo género de acciones procesales.

- b) El contemplar un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a toda persona contra actos de autoridad que comporten algún tipo de violación.

Entre las diversas circunstancias por las cuales se puede interponer un recurso, podemos señalar que la falibilidad humana no puede ser desconocida por el derecho procesal, pues siendo hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o mala fe, bien por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, o bien por falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por la tergiversación de éstos.

Por los motivos expresados anteriormente, el Estado a través del legislador ha querido que las partes tengan a su alcance un instrumento para combatir aquella resolución que les afecte ya sea por ser contraria al derecho, injusta o errónea, razón por la cual se ha buscado un buen sistema de recursos, pues éste constituye una de las garantías más firmes para la correcta administración de justicia. Por ellos el Estado se ha preocupado siempre de manera general y especial de poner a disposición de los litigantes todos los medios que han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que por cualquier circunstancia fundada, se consideran anómalas sin que por ello opte adoptar las prevenciones que se crean necesarias.

En conclusión, LA FINALIDAD DEL ESTADO AL OTORGAR LOS RECURSOS A LOS GOBERNADOS, ES LA DE EJERCER DE MANERA CORRECTA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En nuestro sistema de derecho procesal civil, se da el caso de que el mismo Juez que dictó una resolución que posteriormente fue impugnada conozca y resuelva el recurso interpuesto, V.Gr., tenemos al recurso llamado revocación, el cual posteriormente trataremos. También se presenta el caso generalmente, de que el Juez A-QUO sea el que admita o deseche la interposición de un recurso del cual conocerá y resolverá el AD-QUEM, V.Gr. apelación.

En vista de lo expuesto, señalaremos cuál es la finalidad del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un recurso, haciendo la aclaración de que al igual que en el punto anterior, comprendemos no sólo lo que en nuestra legislación procesal se conoce como recurso, sino que también comprendemos a los medios de impugnación en general que nos señala el Código Adjetivo Civil del D.F.

LA FINALIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACION, ES EL DE CONFIRMAR, REVOCAR, MODIFICAR, ACLARAR O ANULAR LA RESOLUCION IMPUGNADA.

Cuando la autoridad legalmente competente reexamina la resolución impugnada y considera que no existen irregularidades y es correcta la resolución impugnada, emite su decisión confirmando la resolución impugnada.

La revocación o modificación de una resolución judicial, es el resultado de un recurso o medio de impugnación que prospera. El juez, que resuelve sobre un recurso o medio de impugnación, si al reexaminar la resolución impugnada considera que existe alguna irregularidad o determina que actuó ilegalmente, emite su resolución impugnada por no estar conforme a derecho, pero sin negar validez a la actuación y sin desconocer sus efectos, se pretende variarla. (76)

En la revocación o modificación, "se está manifestando que un acto (el que se impugna) es válido, pero que debe sustituirse por otro que sea conforme a la ley. (77)

Contra los actos que están viciados en cuanto a su forma, se puede pedir la nulidad, para que se rehaga lo hecho que debe estar sujeto a determinada forma y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas o de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez. En nuestro sistema procesal, las nulidades se pueden pedir dentro del proceso a través de incidentes, que pueden ser de previo y especial pronunciamiento

---

(76) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Op. Cit. Pág. 19.

(77) IDEM. Pág. 62.

como en el caso del Artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que señala:

"Artículo 78.- Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento".

Lo característico de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, es que siempre se tramitan con suspensión del procedimiento principal, ya que como su propio nombre lo indica, son de PREVIO Y ESPECIAL pronunciamiento.

Los incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento son aquéllos que no suspenden el procedimiento principal mientras se tramitan, y el Artículo 88 del Código citado, señala cómo se substancian dichos incidentes:

"Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá de ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y, se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

El Artículo 88 que acabamos de estudiar, podría considerarse como regla general, aunque existen algunas excepciones a la regla, V.Gr., la que encontramos en el Artículo 320 del mismo ordenamiento, que señala:

"Artículo 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva".

Es de observarse que el Artículo 320, dispone que la resolución se reservará para la definitiva, apartándose así de la regla general que establece el Artículo 88 del mismo ordenamiento. El maestro Cipriano Gómez Lara, al comentar el citado Artículo 320, señala atinadamente, que: "debe diferenciarse entre la nulidad de la confesión como actuación judicial y la nulidad de la confesión como acto dispositivo o de voluntad de la parte, en este último sentido, la nulidad de la confesión como resultado de la prueba acarrearía... no una nulidad de actuaciones, sino una nulidad del acto dispositivo de reconocimiento, sin que, en el caso, cupiese ningún tipo ni clase de reposición del procedimiento...".(78)

---

(78) GOMEZ LARA, Cipriano "DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 95.

Una vez que hay sentencia que resolvió sobre el asunto en primera instancia, sin que se pueda interponer ya recurso ordinario, se podrá pedir la nulidad del proceso a través de lo que en nuestro sistema procesal se conoce como el recurso de apelación extraordinaria.

En conclusión, el resultado positivo de la interposición de un recurso o medio de impugnación de nulidad, lo será la invalidación de lo actuado (anulación).

Otra de las finalidades de la autoridad competente para resolver sobre un recurso o medio de impugnación, puede consistir en la aclaración de una resolución, ya que como se dijo en la página 55 del presente estudio, debemos considerar que la aclaración de sentencia y actualmente también de autos, es un verdadero medio de impugnación de las resoluciones.

#### **FINALIDAD DE QUIENES RECURREN UNA RESOLUCION JUDICIAL A TRAVES DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACION.**

Como se ha señalado anteriormente, cuando una persona que puede ser parte de un proceso o un tercero que tenga algún interés legal es afectado por alguna resolución jurisdiccional, puede impugnar esas resoluciones que le afectan a través de los recursos y diversos medios de impugnación que el Estado mediante las leyes le otorga.

La finalidad que tiene el recurrente al interponer un medio de impugnación, estriba en: que la autoridad legalmente competente para resolver sobre un recurso reexamine la resolución impugnada, y así pueda ésta modificar, aclarar, revocar o anular la resolución impugnada.

Para que la autoridad competente pueda reexaminar la resolución impugnada, es necesario que el recurrente interponga el recurso o medio de impugnación de que se trate, en tiempo, es decir, dentro de los límites que la ley fija para su interposición, que use el recurso o medio apropiado para impugnar, es decir, el que para ese caso determine la ley, además de reunir los requisitos legales de contenido como es el señalar perfectamente la resolución que se impugna, cuáles son sus fundamentos legales y expresar en qué consistieron los agravios.

Así concluimos el estudio referente al Capítulo de Teoría General de los Medios de Impugnación.

## C A P I T U L O     I I I

**"MEDIOS DE IMPUGNACION QUE REGULAN NUESTRO CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL"**

**3.1     LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.** En nuestro sistema de Derecho Procesal Judicial, los actos llevados a cabo por funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones (acto jurisdiccional) se llaman resoluciones judiciales, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las resoluciones judiciales son:

"Artículo 79: Las resoluciones judiciales son:

- I.-    Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos.
  
- II.-   Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.
  
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y, se llaman autos definitivos.

- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y, se llaman autos preparatorios.
  
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.
  
- VI.- Sentencias."

A continuación describiremos brevemente cada una de las resoluciones judiciales:

**DETERMINACIONES DE TRAMITE:** Es el tipo de resolución en la que el funcionario no tuvo necesidad de usar de toda su autoridad, en base a que el contenido de la resolución no tiene influencia alguna sobre lo que es la materia del juicio. Como ejemplos de simples determinaciones de trámite podemos señalar a la resolución que mande registrar un expediente nuevo, que ordena reponer la carátula maltratada de la pieza de autos o expedir una copia certificada.

Los ejemplos que hemos señalado, como podrá observarse no implican algún hecho que afecte a la materia del juicio.

**AUTOS PROVISIONALES:** Se entienden a aquellas determinaciones que se ejecutan provisionalmente, pero que tienen como

particularidad, el poder ser revocadas o modificadas por el juez que las dicta tal y como lo señala el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra dice: "Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva ...".

La modificación de las resoluciones judiciales que hayan dictado, con el carácter de provisionales de acuerdo al Artículo 94, sólo se podrán modificar por sentencia interlocutoria o en la definitiva, por lo que expresamente, se excluyen a los otros tipos de resoluciones judiciales para modificar a los autos provisionales.

El jurista Rafael Pérez Palma, confirma lo expresado con anterioridad, al señalar que, "el legislador pretendió crear y sostener una situación de garantía y ha de permanecer intacta, hasta que la sentencia ... la confirme o revoque".(79)

Como ejemplos de los autos provisionales, pueden citarse los de las providencias precautorias, los que decretan embargos en los juicios ejecutivos o fijación de cédula en los hipotecarios o las medidas que pueden los jueces decretar para el aseguramiento de alimentos en los juicios de divorcio en cuyos autos pueden ser modificados, e incluso revocados, mediante sentencia interlocutoria o definitiva.

---

(79) PEREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. Pág. 132.

**AUTOS DEFINITIVOS:** Son aquéllos que, con fuerza de sentencia definitiva impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, tales como aquéllos que dan por terminada una providencia de lanzamiento o los que dan por concluído el juicio por desistimiento o por extinción de la acción; este criterio que acabamos de mencionar es en que se basaron los redactores de nuestro Código Adjetivo; la doctrina, enfoca a los autos definitivos desde otro punto de vista, al señalar que los autos definitivos son aquéllos que ya no pueden ser modificados ni destruídos en la sentencia definitiva y, que por su naturaleza se contraponen a lo que el Código señala como autos provisionales. Debemos considerar como más apto el criterio que sobre autos definitivos señala la doctrina, porque las sentencias son el medio común para dar por terminado un juicio en cuanto a su fondo, no así los autos; en la práctica y por el hecho de que los redactores del Código Adjetivo son los que se fundaron en ese criterio, éste es el que se aplica.

**AUTOS PREPARATORIOS:** Son aquéllos que se refieren a pruebas, ya sea que las tengan por ofrecidas, que las admiten, que las nieguen o que ordenen su preparación; el maestro Pérez Palma, señalaba que "esta clasificación, tiene significado y trascendencia únicamente para los juicios ordinarios, en razón de las apelaciones que en el efecto preventivo establece la ley respecto de ellos ...".(80)

---

(80) PEREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. Pág. 131.

En vista de lo expuesto por el Lic. Rafael Pérez Palma, la clasificación de autos preparatorios que únicamente tenía trascendencia en razón de la apelación con efecto preventivo, ya no tiene razón de ser, en vista de que nuestro Código Adjetivo Civil, en base a las reformas que ha sufrido, ya no regula lo relativo a las apelaciones preventivas (posteriormente explicaremos brevemente en qué consistían las apelaciones preventivas, las cuales en realidad tenían un efecto especial diverso al devolutivo y suspensivo).

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:** Se debe entender, a aquélla resolución que resuelve sobre los incidentes, ya sean anteriores o posteriores a la sentencia definitiva.

"A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que puedan ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva". (81)

El apelativo de interlocutoria está constituido por la conjunción latina *interim loquere*, que significa 'hablar o decir interinamente o de manera provisional.

El último tipo de resolución que nos señala el Artículo 79 de nuestro Código Civil Adjetivo, es el de las sentencias definitivas. Como lo hemos señalado anteriormente, la sentencia es

(81) BURGOA, Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa. México 1984. Pág. 527.

por excelencia el acto jurisdiccional de más importancia, ya que versa en la solución de las cuestiones de fondo que le fueron planteadas, además de ser el acto jurisdiccional creador de normas jurídicas concretas (individualizadas). El finado Magistrado Valentín Medina Ochoa, concebía a la sentencia como la exteriorización de voluntad del Estado para cada caso concreto, al señalar que: "en la organización del Estado Moderno, es función del mismo exteriorizar la voluntad del Estado por medio de la sentencia en cada caso concreto".(82)

El Artículo 79 del Código de Procedimientos Cíviles del D. F., al hablar acerca de la sentencia definitiva, no da un concepto que la explique. Por lo expresado, es común que se den conclusiones y se piense que la sentencia definitiva es aquélla que se va a aplicar definitivamente; en materia procesal civil, se entiende por sentencia definitiva a aquélla que resolvió sobre la cuestión de fondo, pero que es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, es decir, que se puede modificar, revocar, aclarar, anular o confirmar dicha sentencia a través de algún recurso ordinario o extraordinario.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define a la sentencia definitiva como aquélla que "dirime una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso de

---

(82) MEDINA OCHOA, Valentín "NUESTRO ENJUICIAMIENTO CIVIL" Ed. Porrúa. México 1974. Pág. 326.

procedimiento suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa".(83)

Para efectos de la Ley de Amparo, la sentencia definitiva es aquella, en la cual ya no procede ningún recurso ordinario para impugnarla, sosteniendo este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar: " ... para los efectos del Amparo Directo, se entenderá por sentencia definitiva, la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".(84)

En conclusión, en el Derecho Procesal Civil, la sentencia puede ser ejecutoriada por ministerio de ley o por declaratoria judicial.

Se causa ejecutoria por ministerio de ley: "Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

- I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

---

(83) BURGOA, Ignacio "EL JUICIO ..." Op. Cit. Pág. 528.

(84) APENDICE DEL S.J.F. 1917-1975. IV Parte. Tesis 340. Pág. 1024.

- II.- Las sentencias de segunda instancia.
- III.- Las que resuelvan una queja.
- IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia.
- V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

El Artículo 427 del Código Adjetivo mencionado, señala:  
"causan ejecutoria por declaración judicial:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.
- III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o, se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

SENTENCIA FIRME: Debe entenderse a la que ya no puede ser impugnada por ningún medio, es decir, ni recursos ordinarios ni los llamados extraordinarios. Excepción Artículo 94.

Los requisitos internos que toda sentencia debe de tener son:

- a) EL DE CONGRUENCIA; Este principio está expresamente señalado en el Artículo 81 de nuestro Código Civil Adjetivo, que a la letra dice: "Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, condenando o absolviendo al demandado ..."

La Suprema Corte de Justicia, distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: "el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes y, que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituyó la congruencia externa y el segundo la interna".(85)

- b) LA MOTIVACION Y LA FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS;  
Son garantías establecidas en nuestra constitución: "El Artículo 16 Constitucional impone a todas las

---

(85) APENDICE DEL S.J.F. 1917-1975. IV Parte. Tesis 340. Pág. 1034.

autoridades en deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además, en el Artículo 14 Constitucional, último párrafo, en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales".(86)

Finalmente otro de los requisitos de la sentencia, se encuentra también señalado en el Artículo 81 del mencionado Código Adjetivo y es el de la;

- c) **EXHAUSTIVIDAD**; Así como el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. Artículo 81 infine " ... y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

De esta forma concluimos un breve estudio sobre las resoluciones que señala el Artículo 79 del Código de Procedimientos

---

(86) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 161.

Civiles, para el Distrito Federal, y poder continuar con el presente capítulo, pero antes de entrar al estudio, de lo que el Código de Procedimientos Civiles denomina expresamente "RECURSOS", y a los cuales dedica el Título Décimo Segundo y ser los siguientes: La revocación, La reposición, La apelación, La apelación adhesiva, La apelación extraordinaria, La queja, y el mal llamado juicio de responsabilidad, ya que éste no es un medio de impugnación, como lo analizaremos en su momento oportuno, y respetando el orden en que se encuentran regulados en los artículos 685, 686, 688, 690, 717, 723, 728 respectivamente, nos referiremos en forma concreta a cada uno de ellos y extendiéndonos más en cuanto a la revocación y apelación en el capítulo siguiente por ser éstos el tema central del presente trabajo.

**3.2 REVOCACION.** La revocación es el recurso que concede la ley a las partes para combatir autos y decretos, con el objeto de pedir su enmienda, citándose la ley procesal que haya sido infringida a fin de que se corrija la determinación judicial.

Para el maestro Eduardo Pallares, la palabra revocación significa: "anulación, casación, retractación y en general hace referencia a los actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir una resolución judicial". (87)

---

(87) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Porrúa, S.A. México 1956. Pág. 580.

Este recurso se encuentra regulado por los Artículos 683 a 685 del Código Adjetivo.

"Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta."

"Artículo 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

"Artículo 685.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

Este recurso procede contra providencias de los jueces de primera instancia y los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, tanto las providencias y resoluciones dictadas durante la tramitación de los juicios, se distingue generalmente con los nombres de "providencia de mera tramitación" y providencias que "no son de mera tramitación" como lo explicamos al inicio del presente capítulo.

Siempre ha sido materia difícil la de precisar cuáles son las providencias de mera tramitación, cuyo objeto es darle al juicio el curso que la ley le señala, de aquéllas oras, que no sólo

se refieren a la ordenada secuela del juicio, sino que importan resoluciones de mayor trascendencia; pero siempre que se trate de resoluciones que pongan fin a excepciones dilatorias o incidentes, no procede la revocación sino el recurso de apelación, como constantemente lo establecen las leyes de procedimiento y, como lo hace constar el Artículo 684 al decirnos "que pueden ser revocados los autos que no fueren apelables" de lo que resulta que los recursos de revocación y apelación, son recursos contradictorios; si el auto es apelable, no procede la revocación, y si procede la revocación, es porque la ley no concede el recurso de apelación pero en la práctica se advierte que esa sencillez aparente, no existe y que con frecuencia se hace valer el recurso de revocación por los litigantes, declarándolo improcedente los señores Jueces.

Para evitar dificultades, el litigante no debería hacer uso del recurso de revocación sin haber estudiado cuidadosamente si el auto o la resolución recurrida es apelable, en cuyo caso no deberá pedirse la revocación.

El problema no se reduce a la elección adecuada del recurso a intentar, ya que como nos enseña el 'maestro ignacio Burgoa en su obra El Juicio de Amparo, "una elección equivocada puede redundar en perjuicio del recurrente, en atención a que opera la preclusión del recurso que debió hacerse valer, con la consiguiente afectación de las posibilidades de ocurrir al juicio

de garantías, con posterioridad, por no haberse agotado, por parte del interesado, los medios de impugnación ordinarios".(88)

Guiados por el Maestro José Becerra Bautista, nos enumera algunos autos que no admiten el recurso de revocación:

"En primer lugar los autos apelables, empezando por el de Juez que se inhibe del conocimiento de un negocio por considerarse incompetente; el que niega una diligencia preparatoria si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara; el que se niegue a abrir el período de pruebas en un juicio; el auto que desecha pruebas; el que declara confeso al litigante; el que desestima preguntas a los testigos; el que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera; la fracción II del Artículo 700 nos marca también autos que admiten la apelación; el que niegue citar a juicio al tercero obligado a la evicción; el que niegue al cónyuge la posesión y administración de los bienes; las providencias de jurisdicción voluntaria; el auto de desaprobación de las cuentas de la tutela; en general, son apelables los autos que se refieren a una parte substancial del proceso".(89)

Por último, debemos identificar a los autos en que la ley no determina recurso alguno y por lo tanto, en caso de causar algún agravio, son susceptibles de ser combatidos por el recurso de revocación. Tales como el que ordena devolver documentos después de

(88) BURGOA, Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa. México 1968. Págs. 282-289.

(89) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO" Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 654.

iniciada la audiencia de pruebas y alegatos; el que determina la situación de los hijos menores; el auto en que se admita o se deseche la recusación del perito que nombra el juez; las recusaciones y excusas de los árbitros; el auto que otorga la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge superviviente.

"El escrito por el cual se interpone el recurso en cuestión deberá contener según lo dice el maestro Becerra Bautista, la inconformidad con la resolución impugnada, la expresión de agravios y la petición de que la resolución sea modificada o revocada".(90)

**3.3 REPOSICION.** Técnicamente, el recurso de reposición es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el Tribunal de alzada. Es un recurso de idéntico carácter y de finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por la categoría del Tribunal que dicta la resolución recurrida.

En efecto, el Artículo 686 del Código Adjetivo dice: "de los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición, que se sustanciará en la misma forma que la revocación".

---

(90) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Pág. 656.

El trámite de este recurso se desarrolla de la misma forma que el de revocación como se dijo en líneas anteriores, ya que se interpone por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se ataca, dando vista a la contraria con los agravios expresados por el recurrente, por un término igual, para que los conteste, sí le conviene.

Los magistrados deben resolver dentro del tercer día. En caso de considerarlo procedente, el Tribunal dictará un auto en el que deje sin efectos la resolución combatida y emite otra en su lugar conteniendo lo que en derecho proceda, en caso contrario declarará confirmada su resolución original.

**3.4 APELACION.** Iniciamos el estudio más importante de los recursos judiciales ordinarios, con la etimología de la palabra apelar, que según el maestro Becerra Bautista, viene del latín **APELLARE**, que significa pedir auxilio.(91)

Este mismo tratadista destaca el aspecto etimológico de la apelación al definirla de la siguiente manera: "Es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un Juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica.(92)

---

(91) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Pág. 556.  
(92) IDEM. Págs. 556, 557.

Nuestra ley parece estar de acuerdo con el aspecto etimológico y así vemos que este recurso está reglamentado en los Artículos 688 al 715 del Código Adjetivo, en donde encontramos contra qué procede; la legitimación para apelar; la forma y tiempo de su interposición; los efectos que produce; la substanciación ante el AD-QUEM, recurso que estudiaremos en forma concreta en el siguiente capítulo por ser el tema central del presente trabajo.

**3.5 APELACION ADHESIVA.** Poco usada en la práctica la adhesión a la apelación, está reglamentada en el Artículo 690 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, al respecto el maestro Alcalá Zamora comenta:

"En los casos de adhesión a la apelación no hay, pues, una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelante (valga la redundancia) y frente a ella una apelación del apelado (valga el contra sentido). Tal como se halla redactado el Artículo 690, da la sensación de que sólo la parte que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura no se relaciona con circunstancias de vencimiento, sino con la realidad del apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien puede tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder primero que apele el vendecor relativo, y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso, cerrarle la puerta de la adhesión a la apelación del también relativamente

vencido, para quien la sentencia resultará más gravosa que a su adversario".(93)

El maestro citado, considera acertadamente que en la adhesión a la apelación no hay una apelación principal, sino una apelación del apelado, que se parece a la reconvención.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, opina que "a primera vista, parece que la apelación adhesiva no tiene razón de ser porque la interpone el litigante ganancioso, pero no es así. Se trata del caso de que venciendo en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que lo favorezca en lo relativo al pago de gastos y costas y lo que trata de obtener por medio del recurso es que se modifique la sentencia únicamente en ese punto".(94)

Consideramos que el maestro confundió los supuestos, ya que para los efectos que señala, se debe interponer una apelación principal, tal y como lo ordena el segundo párrafo del Artículo 689.

Está claro que la adhesión a la apelación, la formula el que venció, una vez que el A QUO ha admitido la apelación principal, es decir, ya no existe la oportunidad procesal para interponer una apelación principal.

---

(93) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto "DERECHO PROCESAL MEXICANO" Tomo II, Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 263.

(94) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO ..." Op. Cit. Pág. 72.

Ya habíamos anotado que la adhesión a la apelación tiene como supuesto que el que perdió el litigio, formule su apelación y el que ganó considere que la sentencia de primera instancia no está debidamente dictada, porque si el condenado en primera instancia, consiente y cumple la sentencia, entonces ya no se actualizará la necesidad de interponer la adhesión a la apelación, por parte del que ganó el pleito. De otra manera sería inútil que el legislador le diera carácter accesorio o derivado y, que ordenara que debe seguir la misma suerte de la apelación principal.

Debemos afirmar que si se tratara de dos apelaciones principales, se deberían de tramitar en dos tocas acumulados pero por cuerda separada, exclusivamente para evitar resoluciones contradictorias.

**3.6 APELACION EXTRAORDINARIA.** El objeto de este mal llamado recurso, por nuestra ley adjetiva, es la anulación de un proceso primario, en atención a que sólo es admisible contra sentencias que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada. Iniciándose, por lo tanto, un nuevo proceso admisible dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia. En resumen es un auténtico proceso impugnativo de la cosa juzgada.(95)

Existen dos tipos de medios de impugnación, los normales que son los regulados en forma ordinaria y que son: APELACION, REVOCAACION, REPOSICION, entre otros, como lo hemos visto

---

(95) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Pág. 614.

anteriormente; paralelamente a éstos tenemos los excepcionales, usando la expresión del Maestro Alcalá Zamora, algunos regidos en el mismo Código Procesal y otros contenidos en diversos Códigos Procesales autónomos y diferentes, el ejemplo de los primeros es la apelación extraordinaria y los segundos en el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos aporta su concepto, mismo que procederemos a transcribir: "La apelación extraordinaria tiene el carácter de apelación solamente porque procede en los cuatro supuestos a que se refiere el Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en nuestro sentir es una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo". (96)

Al parecer existe consenso en la doctrina mexicana de la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, por lo que intentamos el siguiente concepto:

La apelación extraordinaria, es un proceso de impugnación, que tiene por objeto la anulación del proceso primario y se interpone frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada.

---

(96) GOMEZ LARA, Cipriano "DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 154.

De acuerdo al Artículo 717 en cita, es procedente intentar el pseudo recurso en cuestión, en los siguientes supuestos:

- a) Sí se acredita que se emplazó por edictos, sin ajustarse a las disposiciones legales, además el juicio debió seguirse en rebeldía.
- b) Cuando esté ausente la capacidad del demandado, o las partes no hayan estado legítimamente representados.
- c) El que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene, primero el incidente de nulidad de actuaciones, después si no hizo valer el incidente, la apelación extraordinaria y por último por violación a la garantía de audiencia, el juicio de amparo.
- d) Cuando el juicio se siguió ante Juez incompetente, siendo improrrogable la competencia, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción del juez incompetente.

En cuanto a la tramitación del recurso en cuestión, éste se interpone por escrito, cumpliendo los requisitos que la ley ordena para su demanda, ante el juez que conoció del juicio original, quien sólo puede rechazarla si se interpuso fuera del tiempo, si se contestó la demanda o si el recurrente se hizo

sabedor del juicio, excepción hecha de cuando se promovió ante Juez incompetente el juicio original.

Admitida la demanda, el juez la remite junto con los autos originales al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él, suspendiéndose la ejecución de la definitiva dictada en el juicio anular; el trámite es el mismo de un juicio ordinario.

Por lo tanto, las partes tienen los mismos derechos, cargas y obligaciones que implica un juicio de esta naturaleza.

El AD-QUEM que conoce del procedimiento correspondiente, tiene todas las facultades para tramitarlo y resolverlo como si se tratara de un Juez de primera instancia, la resolución que emite no admite más recurso que el de responsabilidad, en realidad este proceso impugnativo no es empleado, en virtud de que el juicio de amparo resulta más expedito, desde el punto de vista procesal, sin tomar en cuenta su eficacia. Es evidente que al impugnarse le resulta más accesible el juicio de garantías, sin tener que desahogar la audiencia conciliatoria que implica el juicio ordinario civil, además de las cargas procesales consistentes en ofrecer, preparar, desahogar las pruebas, con el mismo resultado; el sustentante considera que este proceso impugnativo ha sido superado por los medios de impugnación autónomos, por lo que debe de desaparecer de nuestro Código por ser completamente obsoleto.

3.7 QUEJA. El recurso de queja no existía en el Código de Procedimientos de 1884. El actual lo estableció, haciendo que en parte coincidiera con el de denegada apelación. Se encuentra previsto en los Artículos 723 a 727 y en otras disposiciones aisladas que mencionaremos más adelante y dicho recurso procede en los siguientes casos:

- a) Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- b) Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia;
- c) Contra la denegación de apelación;
- d) En los demás casos fijados por la ley.

El recurso de queja se interpondrá ante el superior inmediato del Juez y, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el Juez de los autos remitirá al superior, informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Sí la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

El maestro Eduardo Pallares al respecto opina lo siguiente en relación a la queja: "la ley no dice claramente cuáles son los efectos del recurso. No se sabe a ciencia cierta si tiene por objeto que se modifique o revoque la resolución recurrida o se imponga una sanción a la autoridad responsable. Cuando el recurso se interpone contra actos de los secretarios especialmente, de los actuarios, el problema es de vital importancia porque todo recurso que realmente lo sea, se dirige contra resoluciones judiciales y no contra actos procesales de distinta naturaleza".(97)

El Licenciado Rafael Pérez Palma, nos dice al respecto: "el recurso de queja es un recurso difícil de comprender; su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querrela o de denuncia. Se supone que habría de operar como recurso con efectos de revocatorios, otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario;

---

(97) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO ..." Op. Cit. Págs. 578, 579.

por eso, irónicamente en la jerga de los tribunales se distingue, entre la queja recurso la queja chisme".(98)

Como lo hemos visto, para algunos autores la queja es un recurso híbrido, amorfo, anómalo e impreciso, pues nadie, dicen, lo comprende, ni el Código lo define; tampoco se sabe a ciencia cierta, si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto y, se ignora si tendrá o no, efectos suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos, problema cotidiano en el que se encuentran los abogados al recurrir las sentencias definitivas en juicios cuya cuantía no exceda de las 182 veces del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en virtud que la interposición de dicho recurso no suspende la jurisdicción del Juez recurrido en queja, ni durante la secuela procesal por violaciones al procedimiento ni contra las sentencias definitivas como se dijo en líneas anteriores.

Dos de las características de este recurso están expresadas en los Artículos 726 y 727 del Código Adjetivo, pues de ellos se desprende que la queja, 1) Sólo procede cuando no haya recurso ordinario y, 2) Que es admisible solamente en las causas apelables. De esta suerte, la queja se convierte en un medio subsidiario de impugnación en las causas en las que proceda la apelación y no cupiere, respecto de la resolución ningún otro

---

(98) PEREZ PALMA, Rafael "GUIA DE DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 668.

recurso. Indudablemente, es en extremo difícil, ante lo anterior, imaginar cuando pueda ser entonces procedente el recurso de queja.

Se ha alegado en su defensa, que aún cuando la ley no precisa los efectos del recurso, que éstos deben ser consecuencia necesaria del objeto que se persigue con la interposición de la queja, que no puede ser otro, que el de poner fin al agravio que presupone; así que, los efectos del recurso han de variar según sea el acto que la motiva: si ésta consiste en una omisión, obligar a su cumplimiento; si entraña un exceso, frenarlo; si la detriminación fuere ilegal, revocarla. Pero estas consideraciones son sólo especulativas y faltas de apoyo legal, ya que no caben en los presupuestos del Artículo 723.

Para unos, el recurso de queja es ordinario; para otros es extraordinario: un tercer grupo lo considera como especial; pero lo mayoría conviene en que es inútil y que las disposiciones que contiene pudieron haber sido distribuidas en forma más natural, dentro de los recursos ordinarios.

Los demás casos a que se refiere el Artículo 723 adjetivo en su fracción IV para que tenga lugar la admisión del recurso en cuestión son los siguientes:

- 1.- (Art. 47) Por desconocer de oficio la personalidad del litigante, antes del emplazamiento.

- 2.- (Art. 63) Contra la negativa de levantar alguna corrección disciplinaria impuesta;
- 3.- (Art. 171) Por excusas dictadas sin causa legítima;
- 4.- (Art. 257) Ante la negativa de dar curso a una demanda;
- 5.- (Art. 460 y 475) Contra las resoluciones del Juez ejecutor;
- 6.- (Art. 527) Contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.
- 7.- (Art. 601 Fracc. II) Contra la condena en costas al tercer opositor, que no acredite el derecho a la oposición;
- 8.- (Art. 723 Fracc. III) Contra la denegada apelación;
- 9.- (Art. 724) Contra los ejecutores y secretarios, por ante el Juez, por diversas causas.

La queja en materia mercantil no es procedente.

Adviértase en primer término, que el Artículo 724 no establece si el recurso se ha de entablar por escrito o verbalmente, ni dentro de qué término; tampoco expresa mediante qué procedimiento se ha de ventilar y finalmente, tampoco dice si ha de tener o no, efectos revocatorios o suspensivos.

Mejor hubiera sido no distinguir los motivos de procedencia en el recurso respecto a ejecutores y secretarios, ya que, concebido como está el precepto, no procede por negligencias u

omisiones de los ejecutores, ni por defectos o excesos, en lo que los secretarios deban ejecutar, circunstancias que por igual pueden ocurrir.

**3.8 JUICIO DE RESPONSABILIDAD.** Es un juicio o proceso que sirve para reclamar la responsabilidad civil, en que incurran los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; no se ataca la resolución en que se cometió la falta, misma que ya está firme, y la nueva resolución que eventualmente se dicte en este juicio, no la puede modificar.

Es oportuno hacer notar que aunque el Código de Procedimientos Civiles incluye dentro del capítulo de recursos, al recurso de responsabilidad, éste no tiene tal naturaleza, puesto que los medios de impugnación tienen como finalidad revocar o nulificar, según del medio de que se trate la resolución en contra de la cual se interpone, y el mal llamado recurso de responsabilidad es un auténtico proceso ordinario, cuya finalidad consiste como lo dijimos con anterioridad en que la persona perjudicada o sus causahabientes, en un proceso judicial terminado por resolución firme, pueda obtener del Juez o Magistrado, persona física, el resarcimiento del daño o perjuicio que hubiera causado por haber actuado por ignorancia o negligencia inexcusables, durante el proceso o al dictar la resolución correspondiente.

Además de que la sentencia que se dicte en el proceso de responsabilidad no afecta en lo mínimo a la resolución definitiva dictada en el proceso en que se causó el perjuicio que motivó dicho proceso de responsabilidad, por tanto la misma permanece inalterable, como lo señala el Artículo 737 del ordenamiento citado, en virtud de que dicha resolución no es objeto del proceso de responsabilidad.

Además este juicio de responsabilidad debe iniciarse mediante demanda. En tal virtud, como todo proceso, contiene todas las etapas, desde la demanda hasta la sentencia definitiva, que le da esta característica, por lo cual no debe hablarse de recurso de responsabilidad sino de proceso o de juicio, denominación que le da el propio ordenamiento procesal civil, en los Artículos 728, 734 y 737.

De la demanda que se entable en contra de un Juez de Paz, conocerá el juez de primera instancia al cual está adscrito el Juez de Paz demandado. En contra de la sentencia que dicte el Juez de primera instancia resolviendo el juicio de responsabilidad, procederá la apelación en el efecto suspensivo, si fuere apelable por la cuantía.

De acuerdo con el Artículo 736, de la demanda que se entable en contra de un Juez Civil o de Lo Familiar, conocerá la Sala a la cual esté adscrito el Juez demandado. En contra de la sentencia que dicte la sala no procederá recurso alguno, entonces

será impugnabile mediante el amparo directo, por tratarse de una sentencia definitiva. Como este Artículo se refiere, únicamente a los Jueces Civiles y de lo Familiar, podría decirse que el recurso de responsabilidad no sería procedente en contra de los jueces del arrendamiento y de lo concursal, pero esto sería un error porque también son Jueces Civiles en sentido estricto del término y por tanto también es procedente el recurso de responsabilidad, aunque el artículo citado no lo señale.

De la demanda que se entable en contra de un Magistrado, conocerá el Tribunal en pleno, en primera y única instancia según el artículo 732. Aunque este artículo no lo señala, contra la sentencia que dicte el pleno, obviamente no proceda ningún recurso, por tanto será impugnabile mediante el amparo directo, por tratarse de sentencia definitiva.

El término para interponer la demanda es de un año, que se cuenta desde el momento en que se dictó la sentencia o el auto que haya resuelto el proceso en el cual se considera que por negligencia o ignorancia excusable se causó el daño o perjuicio y que es motivo del proceso de responsabilidad civil; pasado el término señalado, la acción prescribe, pero para que proceda la demanda de responsabilidad civil también es necesario que en el proceso en que se considere causado el daño, se hayan empleado oportunamente los recursos concedidos en contra de la sentencia o auto por el cual concluyó.

En tal virtud, aunque hubiere quedado firme la sentencia o el auto aludido, el mal llamado recurso de responsabilidad será improcedente si quien se considere perjudicado por tal sentencia o auto no empleó en contra de los mismos los recursos procedentes, en forma oportuna. Pero si los interpuso oportunamente, será procedente el recurso de responsabilidad aunque hayan sido declarados infundados y la resolución impugnada hubiera quedado firme, esto es después de haberse revisado nuevamente la resolución impugnada en virtud de los medios de impugnación empleados. Pero debemos considerar que si se declararon improcedentes los medios de impugnación por no haberse empleado los adecuados para tal resolución entonces ello equivaldría a que no se hubiere impugnado la resolución y por lo tanto, no procederá el recurso de responsabilidad.

En relación con el juicio de responsabilidad, Eduardo Pallares, señala:

- a) Tiene por objeto exigir la responsabilidad civil (no la penal) en que incurren los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones;
- b) Dicha responsabilidad ha de dimanar de la infracción de la ley, sea por negligencia o ignorancia inexcusable. Así lo establece el Artículo 728, con el siguiente resultado. Si el funcionario viola la ley, por dolo, mala fe, cohecho, etc. No procede el juicio de

responsabilidad. A este absurdo conduce la mala redacción de ese precepto, pero no debe inferirse de ello que el interesado no pueda exigir la responsabilidad, conforme a las normas generales que establecen los Códigos Penal y Civil,

- c) Está legitimada activamente la persona que haya sido dañada en su patrimonio económico o moral por la conducta del funcionario. También lo están sus causahabientes. Respecto de ellos la ley no distingue entre los que sean a título particular y los que fueren a título universal. Hay, pues, que aplicar el principio de que cuando la ley no distingue el intérprete no debe distinguir;
- d) Están legitimados pasivamente todos los funcionarios, pero no los empleados judiciales. Estos pueden ser también demandados por la responsabilidad en que hayan incurrido en el desempeño de sus tareas, sin que el juicio respectivo esté sujeto entonces a los trámites y requisitos del que examinamos;
- e) La responsabilidad de que se trata es solidaria cuando varios funcionarios incurren conjuntamente en ella. De acuerdo con el Artículo 1917 del Código Civil, si lo es en el caso de que derive de un acto ilícito;

- f) Es responsable el juez o magistrado de los actos que cometan sus inferiores. No hay ningún precepto legal que los haga responsables, como existen tratándose de ascendientes, patrono, tutores, etc."(99)

En relación con el inciso "c", la distinción que este autor es innecesaria porque si el Código hace alusión a los causahabientes, debe entenderse que se refiere a todos, y aunque no hiciera alusión a los causa habientes, si estarían legitimados para promover el juicio de responsabilidad, en virtud de que son sucesores de los derechos y obligaciones del causante respecto de la cosa que les fue transmitida; la prohibición de entablar la demanda de responsabilidad sería ilegal e ilógica.

En relación con el inciso "d", debe decirse que no todos los funcionarios judiciales están legitimados pasivamente en el juicio de responsabilidad, en virtud de que el Artículo 728 es expreso, pues se refiere exclusivamente a los Jueces y a los Magistrados, además de que legalmente los Secretarios de Acuerdos no dictan las resoluciones sino que las dictan los Jueces y Magistrados, según la instancia en que se encuentre el asunto de que se trate, como se advierte de los Artículos 73, 83 y 84 entre otros, aunque en la práctica, quienes dictan las resoluciones, en muchos casos, son los Secretarios de Acuerdos.

---

(99) PALLARES, Eduardo "DERECHO ..." Op. Cit. Págs. 473, 474.

En relación con el mal llamado recurso de responsabilidad, Arellano García señala: "Además de la regla general de procedencia en el sentido de que se requiere infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, lo que se presta a apreciaciones subjetivas, existen varias disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen la procedencia del recurso de responsabilidad, a saber:

- a) En cuestiones competenciales, la resolución dictada por el tribunal no admite más recurso que el de responsabilidad (Art. 166);
- b) En la regulación relativa a los medios preparatorios a juicio ejecutivo y tratándose de liquidación incidental, la resolución del Juez no admite más recurso que el de responsabilidad (Art. 204);
- c) Contra el auto que mande abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad (Art. 277);
- d) Respecto del auto que admite pruebas no hay más recurso que el de responsabilidad (Art. 298);
- e) El auto que limita el número de testigos también es impugnable por el recurso de responsabilidad (Art. 298);

- f) El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad (Art. 429);
- g) Resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no admite más recurso que el de responsabilidad "no las interlocutorias" (Art. 527);
- h) Durante la subasta el Juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite y las resoluciones que tome no admitirán más recurso que el de responsabilidad (Art. 578);
- i) Respecto del acreditamiento del impedimento insuperable para haber incurrido en rebeldía mediante incidente, no hay más recurso que el de responsabilidad (Art. 649);
- j) La resolución que resuelve el recurso de revocación no admite más recurso que el de responsabilidad (Art. 685);
- k) La sentencia que resuelve una apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad (Art. 720);
- l) En el artículo especial de la justicia de paz, el Artículo 23 determina que contra las resoluciones

pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.(100)

De todas las hipótesis señaladas por este autor no significa que en contra de las mismas proceda el recurso de responsabilidad, como tal, sino que sencillamente no procede ningún recurso; porque no causan ningún agravio o porque son inatacables mediante los recursos ordinarios y en tal caso procederá el amparo, sólo que el legislador en su absurdo afán por darle carácter de recurso, estableció la procedencia del mismo en casos en que no procede ningún recurso, destinado además, como ya se señaló, al estudiar exclusivamente al mal llamado recurso de responsabilidad.

Por otra parte, es muy raro que el juicio de responsabilidad siquiera se llegue a promover, pero precisando que se promoviera, sería casi imposible que prosperara la demanda en virtud de que su trámite está encomendado al superior del Juez o Magistrado demandado, por lo tanto sería inverosímil que el demandado fuera condenado por su superior por ignorante o negligente, pues esto afectaría la imagen no sólo del demandado sino de todo el tribunal y esto no lo permitiría el superior del demandado, aunque sería muy loable, para la recta impartición de justicia, que algún día prosperará una demanda de responsabilidad civil.

---

(100) ARELLANO GARCIA, Carlos "DERECHO..." Op. Cit. Pág. 491.

Al respecto, Eduardo Pallares señala: "Salta a la vista que el Código debe reformarse en este capítulo, quitando a los tribunales ordinarios la competencia que les otorga, y dando las bases para constituir un tribunal permanente compuesto de miembros del Foro y de las Asociaciones de Abogados que conozcan del juicio".(101)

---

(101) PALLARES, Eduardo "DERECHO ..." Op. Cit. Págs. 475 y 476.

## C A P I T U L O     I V

**"DEFINICION DE APELACION, NATURALEZA JURIDICA, PROCEDENCIA,  
LEGITIMACION, FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICION, EFECTOS EN QUE PUEDE  
ADMITIRSE Y SUBSTANCIACION DE LA APELACION"**

4.1 DEFINICION. Existen muchas definiciones de la apelación, así tenemos por ejemplo las siguientes: Pablo Zayas dice que la "Apelación es el remedio que los litigantes que se creen agraviados o perjudicados por la providencia de un Juez, para que el superior inmediato, avocándose del conocimiento del asunto decidido, confirme, reforme o revoque la sentencia o auto que causa gravamen irreparable".(102)

Este autor señala como uno de los fines de la apelación, el de confirmar la resolución impugnada lo cual es absolutamente equivocado, porque no es posible que el agraviado por una resolución judicial, pida que se confirma; la confirmación se daría como una consecuencia de la improcedencia de la apelación, pero no como fin de ésta. Por otra parte es muy importante esta definición porque señala que la resolución en contra de la cual debe interponerse la apelación, debe causar un gravamen que sea irreparable, debe entenderse en la sentencia definitiva, pues si el gravamen es reparable en ésta, la resolución no será impugnada, como ya se señaló.

---

(102) ZAYAS, Pablo "TRATADO ELEMENTAL DE PROCEDIMIENTOS EN EL RAMO CIVIL CONFORME AL CODIGO PUESTO EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1872". Neve Hermanos Impresores. México 1872. Pág. 123.

Becerra Bautista por su parte, dice: "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".(103) Esta definición contiene un elemento muy importante que es el de legitimidad que debe existir en la persona que interponga la apelación y que consiste en que para que pueda interponer la apelación en contra de la resolución de que se trate, ésta debe causarle un agravio, pues si éste no existe, tampoco existe legitimación para apelar.

Pero este autor también señala como uno de los fines de la apelación, el de confirmar la resolución impugnada, lo cual es un error, pero afortunadamente agrega que "desde el punto de vista del apelante, indudablemente que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado".(104)

Esto es obvio, porque nadie va a pedir que se confirme una resolución que le causa algún agravio. Y señala "pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada".(105) Pero la confirmación, como ya lo señalamos, no es el objetivo de la apelación, sino el resultado de su improcedencia.

---

(103) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Pág. 548.  
(104) IDEM.  
(105) IDEM.

Por otra parte, este mismo autor señala que "con los elementos anteriores podemos resumir la definición dada haciendo resaltar los aspectos etimológicos correspondientes, diciendo que es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un Juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica".(106) Esta definición es acertada, más completa y precisa.

Lino Enrique Palacio, nos dice que la apelación "... es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos ó de la prueba".(107) Esta es una definición bastante sencilla pero que señala claramente el objeto de la apelación, la finalidad de ésta y el órgano que interviene en su revisión y resolución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no nos da un concepto de la apelación, sin embargo de los preceptos que la reglamentan se puede integrar el siguiente concepto, diciendo que "la apelación es el medio de impugnación que se interpone ante el órgano jurisdiccional inferior en contra de una resolución dictada por éste, por quien se sienta agraviado por

(106) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Págs. 48 y 49.

(107) PALACIO LINO, Enrique "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1979.

dicha resolución, para que el superior la revoque o la modifique". De este concepto se advierten los siguientes elementos: una resolución que cause un agravio; el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la apelación, que es el mismo que dicta la resolución impugnada; el apelante, que es quien interpone la apelación; la parte contraria del apelante, a la cual indebidamente se le llama apelada, siendo que la apelada es la resolución en contra de la cual se interpone la apelación, lo correcto sería denominarla simplemente parte contraria; y el órgano jurisdiccional superior del que dictó la resolución impugnada y al cual está encomendada la substanciación de la apelación.

4.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION. Al respecto, José Becerra Bautista señala que "... la naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación del Juez AD QUEM, para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex novo debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque".(108)

Por su parte, Eduardo Pallares, también considera que nuestra apelación es de estricto derecho, al decir que "El tribunal de alzada no es tribunal de revisión que tenga facultad para examinar todo el proceso y resolver sobre su legalidad. Sus

(108) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Págs. 650 y 651.

facultades son limitadas, y en nuestro derecho están constreñidas por los principios opuestos y el muy importante de que sólo ha de resolver sobre los agravios que formule el apelante ...".(109)

La Suprema Corte de Justicia por su parte, ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial: "Agravios en la apelación. Sistemas. En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto la limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad de la alzada, de examinar acciones o excepciones, sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción". Quinta época; Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del semanario judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 90.

Los casos a que se refiere la tesis jurisprudencial citada, sólo constituyen excepciones de la naturaleza de nuestra apelación, al igual que el caso contenido, por ejemplo, en el segundo párrafo del Artículo 941 del Código Adjetivo vigente para el Distrito Federal, que faculta al juzgador a suplir la

---

(109) PALLARES, Eduardo "DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 457.

deficiencia de los planteamientos del derecho, en todos los asuntos familiares, y que en virtud de tal facultad, debe entenderse que también está facultado a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, incluso a revisar nuevamente todo el asunto planteado. Pero sólo por estas excepciones no puede considerarse que nuestra apelación sea de naturaleza mixta, por tanto debe decirse que nuestra apelación es de estricto derecho, en virtud de que el juzgador debe apegarse generalmente a la materia de los agravios y a la cuestión planteada en los mismos, como lo señalan los autores mencionados. José Becerra Bautista y Eduardo Pallares y, como se advierte claramente de los Artículos 686 y 705 del ordenamiento procesal citado, pues de acuerdo con el primer concepto, la apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, es decir, que el superior únicamente se encarga de revisar la resolución impugnada, ninguna otra, pero además dicha revisión deberá hacerla el superior, apegándose a los agravios expresados; los cuales deberán de referirse únicamente a la resolución apelada y a las cuestiones que hayan sido objeto de dicha resolución. Pero además, conforme al Artículo 705, si el apelante no expresa agravios dentro del término concedido al efecto, la apelación se declara desierta, con lo cual queda confirmado que nuestra apelación es de estricto derecho.

Cabe señalar, que en materia federal, la apelación también es de estricto derecho, lo cual se advierte de los Artículos 231, 253 y 255 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El primero de los cuales establece que el recurso de

apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. El segundo artículo se refiere a la recepción de las pruebas en las apelaciones interpuestas en contra de autos que ponen fin a un incidente o de sentencias, cuando las pruebas no se hubiesen recibido en la primera instancia por causas ajenas a las partes o relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia. Desde luego ésta sería una excepción a la naturaleza de la apelación; lo cual queda confirmado con el tercero de los Artículos citados, el 255, que establece que fuera de los casos del Artículo 253, el tribunal se concretará en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

**4.3 PROCEDENCIA DE LA APELACION.** En cuanto a los autos, el segundo párrafo del Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la regla para la apelabilidad de los mismos, al señalar que sólo son apelables los autos que causan un gravamen irreparable cuando fuere apelable la sentencia definitiva; por tanto, conforme a este precepto ningún auto será apelable, aunque cause un gravamen irreparable, cuando la sentencia definitiva no es apelable. Pero debe señalarse que este mismo precepto establece una salvedad al señalar textualmente, en su parte conducente, "los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial... serán apelables cuando lo fuere la

sentencia definitiva". Esta salvedad debe interpretarse diciendo que los autos serán apelables cuando por disposición expresa así se establezca, independientemente de la apelabilidad de la sentencia.

En relación con la apelabilidad de los autos, Becerra Bautista señala: "Nosotros hemos sostenido que son apelables los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva".(110)

Esta afirmación es bastante acertada y es congruente con lo establecido por el precepto citado, pues todos los autos que menciona este autor, si fueran dictados en contra del derecho causarían un gravamen irreparable y por tanto serían apelables, sin dejar de tomar en cuenta la limitante que señala dicho precepto en cuanto a que la sentencia definitiva también sea apelable.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en relación con la procedencia de la apelación señalan que: "La apelación procede, en términos generales, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia contenciosa, contra las resoluciones dictadas en negocios de cuantía superior a los cinco mil pesos (Arts. 426, Fracción I, 691 y 870) y, en la

---

(110) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Pág. 554.

jurisdicción voluntaria, contra los autos definitivos y las sentencias independientemente de su cuantía (Art. 898). (111)

Esto es acertado, sólo que debe aclararse que actualmente la Fracción I del Artículo 426 fija la cantidad de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y, que el Artículo 870 establece que la sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, por tanto, conforme a este precepto, todas estas sentencias son apelables, puesto que es imposible que exista un caudal hereditario de mil pesos o inferior a esta cantidad. Por lo que este precepto debe ser reformado para adecuarlo a la realidad actual.

Por otra parte, la hipótesis que señala el Artículo 870 y 898 son dos excepciones a la regla que establece el Artículo 691, en su segundo párrafo, pues conforme a estos artículos serán apelables todas las resoluciones que se dicten, siempre que causen un gravamen irreparable, independientemente del monto del negocio principal en que se dicten, por tanto a estas disposiciones especiales son a las que se refiere la salvedad que señala el mismo Artículo 691.

En cuanto a las sentencias interlocutorias, el mismo Artículo 691 establece la regla para la procedencia de la apelación en contra de tales resoluciones, al señalar en su parte conducente,

(111) RAFAEL DE PINA, CASTILLO LARRAÑAGA, José "INSTITUCIONES ..." Op. Cit. Pág. 381.

también en el segundo párrafo, " ...las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva". En tal virtud, conforme a este precepto, en general, son apelables todas las sentencias interlocutorias, independientemente del gravamen que causen, con la única condición de que también sea apelable la sentencia definitiva.

Lo mismo que se señaló, respecto de los autos apelables, en relación con la salvedad que establece el citado Artículo 691, debe señalarse respecto de las sentencias interlocutorias, en el sentido de que éstas serán apelables cuando por disposición especial así se establezca, independientemente de la cuantía del negocio sirviendo también como ejemplo las excepciones señaladas en los Artículos 870 y 898, aludidos.

Al señalar que, en general, todas las sentencias interlocutorias son apelables, cuando fuere apelable la sentencia definitiva, en que se están tomando en cuenta las interlocutorias en contra de las que no procede la apelación a las cuales se refiere el Artículo 426, en sus Fracciones de la II a la V, que con el fin de evitar repeticiones serán analizadas estas fracciones al referirnos a la apelación en contra de las sentencias definitivas.

Respecto de las sentencias definitivas, se puede decir que no todas son apelables, lo cual se advierte claramente de la frase... "serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva" del segundo párrafo del Artículo 691. Este artículo tiene estrecha

relación con el Artículo 426, que se refiere a las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley. Es decir que adquieren autoridad de cosa juzgada desde el momento que son dictadas, sin necesidad de declaración judicial, por tanto en su contra no procede la apelación. Es pertinente aclarar que el Artículo 426 se refiere tanto a sentencias definitivas como a interlocutorias, como se verá a continuación.

La Fracción I se refiere a las sentencias definitivas dictadas en juicios cuyo interés no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, con excepción de las dictadas en las controversias en materia de controversia de arrendamiento de fincas destinadas a casa habitación. Lo que significa que en estos casos la sentencia definitiva es apelable aunque el monto de la controversia en que se dicte sea inferior a la cantidad señalada. Por tanto no serán apelables las sentencias definitivas que se dicten en controversias de arrendamiento de inmuebles que no se destinen a casa habitación, cuando el monto del negocio no rebase la cantidad señalada; tampoco serán apelables las sentencias definitivas que se dicten en asuntos civiles, familiares, concursales, cuando el interés del negocio no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; incluso las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Paz, en virtud de que por la cuantía son competentes para conocer de negocios cuyo monto no exceda de la cantidad señalada, como lo establecen los Artículos 20. del Título Especial de la Justicia de Paz y el 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de

Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Además de que el Artículo 23 del mismo Título Especial de la Justicia de Paz, establece expresamente que en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz no procede ningún recurso, y esto incluye naturalmente a las sentencias definitivas.

La Fracción II del Artículo 426, que se comenta, se refiere a otras sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y, que por tanto no son apelables, son las sentencias de segunda instancia, tanto definitivas como interlocutorias. Esto es obvio, puesto que no existe un órgano superior al de segunda instancia que revise la sentencia que éste dicte, no existe una tercera instancia, entonces en contra de tales sentencias procede el amparo, que será directo o uniinstancial, ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado, si se trata de sentencia definitiva, será indirecto o biinstancial ante el Juez de Distrito, si se trata de sentencia interlocutoria.

La Fracción III se refiere a las sentencias que resuelven una queja. Es obvio que en contra de estas sentencias no proceda la apelación, porque la queja es resuelta por el Juez de segunda instancia y, en contra de las sentencias de éste, no sólo no procede la apelación, sino que no procede ningún recurso, como lo establece la Fracción II del mismo Artículo 426, por lo que esta Fracción III resulta innecesaria, pues sólo es reiterativa de la II; en contra de la sentencia que resuelve una queja proced el amparo indirecto, por tratarse de una sentencia interlocutoria.

La Fracción IV se refiere a las sentencias que resuelven una competencia; en contra de las cuales tampoco procede la apelación porque también éstas son resueltas por el Tribunal Superior, además de que el Artículo 166 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que de la resolución que dicte el Tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad, pero como éste no es un recurso entonces no procede ningún recurso, por tanto procede el amparo, que será indirecto porque las sentencias mediante las cuales se resuelve una competencia son interlocutorias.

En fin, la Fracción V del mismo Artículo 426 establece que también causan ejecutoria por Ministerio de Ley, las demás sentencias que se declaran irrevocables expresamente por la ley, así como aquéllas en que se disponga que en su contra no procede más recurso que el de responsabilidad. En estos dos casos no hay ninguna duda en cuanto a la improcedencia de la apelación, pues ésta se advertirá en cada caso que la ley señale que la sentencia sea irrevocable y cuando establezca que no proceda más recurso que el de responsabilidad, entonces, en ambos casos procederá el amparo directo o indirecto, según se trate de sentencia definitiva o interlocutoria.

En relación con la procedencia de la apelación en materia mercantil y procesal civil federal, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que "tanto el Código de Comercio (Art. 1340), como el federal de Procedimientos Civiles (Art. 238), sólo

autorizan la apelación contra las sentencias que recaigan en negocios de valor superior a cinco mil pesos (y, en el último de los Códigos citados, también cuando la cuantía no es susceptible de ser valorada en dinero)".(112) Esto es cierto en cuanto a la que estos preceptos sujetan la apelabilidad de las sentencias, que por lo que respecta al Código de Comercio prácticamente es la misma que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el segundo párrafo del Artículo 691, pero debe aclararse que actualmente para que proceda la apelación en contra de una sentencia en materia mercantil, el negocio en que se dicte debe ser superior a ciento ochenta y dos veces del salario mínimo diario general vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento. No se especifica el lugar porque el Código de Comercio tiene aplicación en toda la República y como la misma está dividida en regiones salariales, el salario mínimo general es diferente. Por otra parte, el Artículo 1341, del mismo Código de Comercio, establece que las interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la definitiva, y los autos serán apelables con la misma condición señalada para las interlocutorias, pero además que causen un gravamen que sea irreparable en la definitiva. El Código Federal de Procedimientos Civiles señala, en su Artículo 238, que sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y no de cinco mil pesos, como señalan los autores mencionados, por tanto, conforme a este precepto, todas las sentencias serán apelables, incluso los autos puesto que la apelabilidad de los mismos la condiciona a que las sentencias sean

---

(112) DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José "INSTITUCIONES ...". Op. Cit. Pág. 381.

apelables y siempre que decidan un incidente o lo disponga expresamente el Código aludido, en este caso puede ser un auto que no decida un incidente y que sin embargo sea apelable, ejemplo los autos que desechen pruebas, Artículo 87.

Es pertinente hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Civiles al decir autos que decidan un incidente se refiere a las interlocutorias y, utiliza la denominación sentencias únicamente para las definitivas.

**4.4 LEGITIMACION PARA APELAR.** Conforme al Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, están legitimados para apelar, el litigante si creyere haber sufrido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Por litigante, según este artículo, debe entenderse que sólo se refiere al actor y al demandado, aunque no siempre existe el demandado, por ejemplo en los actos de jurisdicción voluntaria. Por terceros, que también son litigantes, debe entenderse que se refiere al tercero coadyuvante, al tercero excluyente, de dominio y de preferencia, Artículos 21 y 23 respectivamente. Y por demás interesados, debe entenderse a toda persona a quien perjudique la resolución, incluso ajenos a la relación procesal.

Al respecto, José Becerra Bautista señala que "Al hablar el precepto citado de los demás interesados está indicando un

requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir, el interés jurídico correspondiente".

"El interés deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del Juez, del derecho hecho valer por el apelante".(113)

Cabe decir que es obvio que este interés jurídico también debe existir en el actor, en el demandado y en los terceros llamados a juicio, y que se deduce del agravio que pueda causarles la resolución apelada, como claramente lo señala el autor citado.

Becerra Bautista agrega que ... los terceros pueden defender sus derechos violados, en forma eficaz, recurriendo al juicio de amparo.

"Pero deben cuidar de que no exista un recurso ordinario que les permita impugnar la resolución que puede atacar por la vía constitucional, pues de existir ese recurso ordinario, como sería la apelación, se sobreseería el juicio de garantías al no agotarlo el quejoso en la vía ordinaria".(114)

Cabe aclarar que si los terceros no tuvieron oportunidad de defensa, no están obligados a cumplir con el principio de definitividad, el cual consiste en que deben agotarse todos los

(113) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Pág. 552.

(114) IDEM. Pág. 552.

recursos que conceda la ley que rija el acto reclamado, antes de acudir al amparo, lo cual se advierte de las Fracciones III, inciso "c", y VII del Artículo 107 de la Constitución, en relación con la Fracción XIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

En fin, está legitimada para apelar toda persona que sufre un agravio por una resolución judicial, incluso el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, esto último establecido por el Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**4.5 FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICION.** Conforme al Artículo 691, del ordenamiento procesal invocado, la apelación puede interponerse en forma oral, en el momento de notificarse la resolución de que se trate, o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación, si se trata de auto o de sentencia interlocutoria, como se advierte del primer párrafo del Artículo 691 y la fracción II del Artículo 137, o dentro de cinco días si se trata de sentencia definitiva, como lo establece el mismo Artículo 691 y la fracción I del 137.

Al interponerse la apelación, ya sea por escrito o en forma oral, el apelante debe señalar con precisión, la resolución en contra de la cual se interpone y al mismo tiempo señalar las constancias que considere necesarias para integrar el testimonio de apelación, el cual quedará integrado también con las constancias

que señale el contrario, dentro de los tres días siguientes en que surta efectos la notificación del señalamiento del apelante y las que señale el Juez, todas las cuales deberán estar relacionadas con la resolución apelada, que, incluso éstas serán enviadas por el Juez inferior, al superior, para la substanciación del recurso. En la práctica, es muy raro que el inferior señale constancias.

Es importantísimo que las constancias que se señalen sean aquéllas que precisamente en que se funda la procedencia de la apelación, pues las mismas constituyen la prueba fehaciente de que la resolución que se impugna no se dictó conforme a derecho, además de que a estas constancias deberá referirse el apelante al expresar los agravios que le causa la resolución apelada.

Si la apelación se interpone después del tiempo que concede la ley, para tal efecto, o no señala constancias para integrar el testimonio de apelación, precisamente al interponer el recurso, éste no es admitido, como lo establece el segundo párrafo del Artículo 697 del ordenamiento invocado. Al desecharse el recurso por las razones expuestas, la resolución impugnada queda firme, es decir, se vuelve irrevocable, pues ya no será impugnable por ningún medio.

En relación con el contenido del escrito mediante el cual se interpone la apelación, José Ovalle Favela señala que ... el apelante debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al Juez, ya que en caso contrario, puede ser objeto de las medidas

disciplinarias señaladas en los Artículos 61 y 62 (Artículo 689). Además, cuando la apelación sea de auto o de sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar lo que se denomina "testimonio de apelación..." (115). En cuanto a la conducta que debe observar el apelante al interponer la apelación, que debe ser moderada y sin denostar al Juez como lo establece el Artículo 692 y que reproduce este autor, es la misma que debe observar todo litigante en toda intervención que tenga ante la autoridad judicial, no sólo al interponer la apelación. Por otra parte, al referirse al testimonio de apelación sólo hace alusión a los autos y a las sentencias interlocutorias, porque respecto a las sentencias definitivas no se forma testimonio, por tanto no es necesario señalar constancias, en virtud de que se envía el expediente original al Juez Superior, Artículos 694 y 698. Tanto el testimonio, tratándose de auto o de sentencia interlocutoria, como el expediente original, tratándose de sentencias definitivas, se envían al Tribunal Superior, mediante un oficio en el que se señala el motivo por el cual se envían y el número de hojas que contiene el testimonio o expediente, así como los datos necesarios para identificar el expediente, incluyendo, obviamente el Juzgado que hace el envío.

4.6 EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE. Al interponer la apelación, el Juez debe admitirla sin substanciación alguna, es decir, sin dar vista a la contraria, sobre su interposición. Lo único que tiene que hacer el inferior, es averiguar si es

---

(115) OVALLE FAVELA, José "DERECHO ..." Op. Cit. Págs. 192 y 193.

procedente, esto es, determinar si la resolución en contra de la cual se interpone, es apelable, y en caso afirmativo, admitir la apelación. Al mismo tiempo que el inferior decide sobre la admisión de la apelación, hace la calificación del grado, que consiste en determinar si la apelación se admite en efecto suspensivo o sin éste, lo cual se advierte del Artículo 693.

Al respecto, José Ovalle Favela, señala que "el propio Juez A QUO, ante quien se presenta al escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo. Para tomar esta decisión, el Juez debe considerar:

1. Si la resolución impugnada es apelable, si constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso".(116)

En efecto, el inferior tiene que tomar en cuenta todas estas cuestiones para decidir sobre la admisión de la apelación, decisión que será provisional, como acertadamente señala este autor, como también será provisional la calificación del grado, en

---

(116) OVALLE FAVELA, José "DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 193.

virtud de que corresponde al Juez AD QUEM resolver en definitiva sobre ambas cuestiones; es decir, decidir si la apelación debe admitirse y si el efecto en que la admitió el inferior, es el correcto, lo cual decidirá dentro de los ocho días siguientes a la llegada del expediente original o del testimonio de apelación, lo cual se encuentra establecido en los Artículos 693 y 703.

La resolución mediante la cual el inferior rechace la apelación, es impugnabile mediante la queja; si la apelación es rechazada en segunda instancia, entonces será procedente la reposición, conforme a los Artículos 723 fracción III y 686, respectivamente.

En relación con la facultad que tiene el inferior para decidir provisionalmente sobre la admisión de la apelación y la calificación del grado, Manuel Barquín Alvarez señala que ... si el órgano de segunda instancia ha de examinar y resolver sobre la admisión del recurso, qué justificación puede tener el planteamiento de la admisión ante el órgano de primera instancia del que proviene la resolución impugnada.

En Alemania e Italia "la apelación se interpone ante el AD QUEM, y éste decide sobre su admisibilidad. De esta manera se ahorran pasos innecesarios y sub-recursos como la queja".(117)

---

(117) BARQUIN ALVAREZ, Manuel "LOS RECURSOS ..." Op. Cit. Pág. 119.

Este mismo autor agrega que " ...dado que el AD QUEM debe examinar el recurso de apelación para determinar si procede, calificar sus efectos. (operación para la que se le otorga el amplio plazo de ocho días), y emitir una providencia en la que manifieste su decisión, se priva de todo sentido a la disposición que ordena la interposición ante el A QUO y la faculta para decidir sin sustanciación, sobre la admisibilidad, contrasta desfavorablemente con el hecho de que en nuestra legislación de todos modos el AD QUEM, debe examinar la admisibilidad del recurso y, además, hacer parecer como inútil y ociosa la interposición ante el A QUO".(118)

Son bastante plausibles las consideraciones que hace este autor y dignas de tomarse en cuenta, pues resulta evidente que la forma en que está reglamentada la admisión de la apelación y la calificación del grado, implica un atentado en contra de la pronta y expedita administración de justicia, pues, por ejemplo, si el inferior rechaza la apelación, su resolución será impugnada mediante la queja, la cual deberá ser resuelta por el superior y en tanto ésta se tramita y resuelve ya habrá transcurrido un tiempo muy importante. Por otra parte, si fuera el superior quien la declarara inadmisibile, su resolución sería impugnable mediante la reposición.

El autor mencionado, no sólo hace las críticas expuestas, sino que también proporciona la solución, señalando que "la

(118) BARQUIN ALVAREZ, Manuel "LOS RECURSOS ..." Op. Cit. Págs. 119 y 120.

apelación debería interponerse ante el mismo AD QUEM, y a él debería corresponder la decisión sobre su admisión, si bien, siguiendo el ejemplo del amparo uni-instancial, la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada podría corresponder al A QUO. Por lo que toca al escrito de motivación del recurso, debería fijarse un plazo perentorio, para su presentación, de la extensión que el legislador juzgara conveniente, contado a partir de la interposición del recurso. Poner en práctica las ideas esbozadas acarrearía las siguientes ventajas:

- a) La tramitación del recurso sería más rápida, pues se suprimiría la innecesaria interposición ante el A QUO;
- b) Consecuentemente, se abreviarían los trámites y el papeleo;
- c) Quedaría descartado el derroche de trabajo que implica la duplicación de esfuerzos (por decidir dos veces sobre la admisibilidad);
- d) La imparcialidad de la decisión que resuelve sobre la admisión estaría plenamente garantizada". (119)

A estas ventajas habría que agregar otra, entre muchas más que podrían citarse, la que consistiría en descargar de una cantidad considerable de trabajo a los juzgados de primera

(119) BARQUIN ALVAREZ, Manuel "LOS RECURSOS ..." Op. Cit. Pág. 130.

instancia, quienes por otra parte, no deben decidir sobre la procedencia de un recurso tan importante, como es la apelación, puesto que no corresponde a los mismos su resolución.

Es más ágil el trámite de la apelación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el mismo auto en que se admite el recurso, se ordena la remisión de los autos originales al superior, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, cuando la apelación se hubiera admitido en efecto devolutivo, y la resolución apelada fuere sentencia definitiva, se deja en el juzgado copia certificada de la sentencia para su ejecución, remitiéndose el expediente original al superior, Artículo 234, segundo párrafo. Si se tratara de un auto, en el admisorio se ordena remitir al superior, copia del auto apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponerse el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del mismo auto admisorio, debiendo remitir el testimonio tan pronto como quede integrado, Artículo 242, segunda parte.

La agilidad del trámite de apelación, en el ordenamiento señalado, radica principalmente en que el mismo auto admisorio de la apelación se fija un término de tres días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el apelante acuda ante el superior a continuar el recurso, es decir, a expresar los agravios que le cause la resolución apelada, Artículo 243; de esta manera no

existe ninguna posibilidad de que se quede pendiente indefinidamente la substanciación de la apelación, en virtud de que si el apelante no comparece ante el superior a continuar el recurso, dentro del término concedido para tal efecto, el mismo se declarará desierto y la resolución impugnada quedará firme, lo cual resulta muy grave para el apelante. Idéntica reglamentación establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículo 435. El Código de Comercio no establece nada al respecto, por lo que será aplicable en forma supletoria el Código del Distrito Federal, con fundamento en el Artículo 2 del primer Código citado, obviamente.

Sería de gran utilidad que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fuera reformado, fijándose en el mismo auto admisorio de la apelación el término dentro del cual el apelante debiera comparecer ante el superior a expresar agravios, término que contará a partir del momento en que quedara notificado el auto admisorio de la apelación, y no a partir del momento en que el superior decida en definitiva, sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, como se advierte de los Artículos 703, 704 y 715.

Por otra parte, como ya se señaló, la apelación procede en efecto devolutivo o en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. En el primer caso no se suspende la ejecución de la resolución apelada; y si ésta fuera sentencia definitiva se deja en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez

estime necesarias para su ejecución, remitiéndose inmediatamente los autos originales al superior, Artículos 694 y 698. Si la apelación fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se enviará al superior testimonio correspondiente, Artículo 697. Este precepto establece una salvedad relacionada con el envío de las constancias, la cual señala textualmente "... a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado". Esta salvedad sólo quiere decir que el apelante podrá solicitar que no se envíe el testimonio, sino que se envíen los autos originales cuando éstos se encuentren en estado, es decir, cuando sólo falte dictarse la sentencia, si así lo prefiere el apelante; con lo cual se pretende no dilatar el proceso. Esta salvedad no puede tener otra interpretación, porque las constancias deben señalarse preisamente en el momento de interponerse la apelación, como lo establece el mismo Artículo 697, en forma reiterada, al principio del primer párrafo y en el segundo párrafo.

Debe señalarse que las copias certificadas para integrar el testimonio de apelación y el de ejecución no causan el pago de derechos, Artículo 697 y 698, parte última.

Para que pueda ejecutarse la sentencia apelada, obviamente cuando la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo, la parte contraria deberá otorgar garantía previamente, para devolver al apelante las cosas que hubiere recibido en virtud de la ejecución e indemnizarlo por los daños y perjuicios que le hubiere causado con motivo de la misma ejecución, para el caso de

que la sentencia sea revocada. Debe entenderse o total o parcialmente, aunque el Código no lo dice. Si la garantía fuera otorgada por el demandado, la misma deberá garantizar el pago de lo sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer, para el caso de que la sentencia sea confirmada. Obviamente el demandado otorgará la garantía para evitar que se ejecute la sentencia, cuando la apelación que interpuso en contra de ésta fue admitida en efecto devolutivo, Artículo 699. Otro caso en que se puede evitar la ejecución de la resolución apelada, lo establece el Artículo 696, al señalar que los autos y de las sentencias interlocutorias, que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que pueden ocasionarse con la suspensión, en caso de que la resolución apelada fuera confirmada, desde luego, de este derecho puede valerse el actor o el demandado, o quien sea el apelante.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto, lo cual establece el Artículo 694, en su segundo párrafo. Los Artículos 701 y 702, que, en gran parte, son reiterativos del Artículo 694, señalan, el primero, que admitida la apelación en ambos efectos el Juez remitirá desde luego los autos

originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan a dicho tribunal. Y, en segundo, que, en el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos. En relación con la citación que ordena el Artículo 701, para que las partes comparezcan ante el Tribunal Superior, Becerra Bautista señala que "en la legislación anterior tenía sentido en que el Juez citara y emplazara a las partes para que se presentaran al tribunal de alzada, pues "debían continuar el curso" (Artículo 668).

"Como en la legislación vigente se suprimió la mejora del recurso, el ordenar que se cite y emplace a las partes para que comparezcan al tribunal de apelación resulta inoperante, pues no hay sanción por falta de mejora del recurso".(120)

En efecto, no existe sanción alguna por no continuar el recurso, por lo que debería hacerse la reforma que se propone, y fijarse un término para continuarlo, y en caso de no hacerlo declarar desierto el recurso, ésta sería la sanción.

En relación con las denominaciones (efecto devolutivo y efecto suspensivo), Lino Enrique Palacio señala "que la expresión

---

(120) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO ..." Op. Cit. Pág. 560.

de (efecto devolutivo) deriva de la época del derecho romano, en la que los Magistrados inferiores ejercían jurisdicción traía aparejado el efecto de que la competencia del Juez Inferior quedaba suspendida hasta en tanto recayese sentencia del superior. Originalmente, pues la apelación producía ambos efectos: devolutivo y suspensivo, siendo este último consecuencia del primero".(121)

Eduardo Pallares, por su parte señala "... en la actualidad no tiene ya sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen, el Juez Inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción que éste no tenga por Ministerio de Ley. Por tanto, en lugar de hablar de efecto devolutivo, debe decirse que la apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin él".(122)

José Ovalle Favela, considera que "resultaría preferible, pues, que el CPCDF utilizara mejor las expresiones efecto ejecutivo y efecto suspensivo...".(123)

Atento a las opiniones expuestas, resulta un desacuerdo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siga utilizando las denominaciones "en un solo efecto" y "en ambos efectos".

- 
- (121) PALACIO LINO, Enrique "MANUAL DE DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 583.  
(122) PALLARES, Eduardo "DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 449.  
(123) OVALLE FAVELA, José "DERECHO ..." Op. Cit. Pág. 194.

Una cuestión importantísima, relacionada con los efectos en que puede admitirse la apelación, que debe tomarse muy en cuenta, es determinar cuándo debe admitirse en efecto devolutivo y cuándo en ambos efectos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las reglas al respecto, en el Artículo 695, el cual señala que se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admita en ambos efectos; y en el Artículo 700, el cual establece que, además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en efecto devolutivo; de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación.

Conforme al primer precepto, la apelación procederá en efecto devolutivo en todos los casos en que no se señale expresamente que se admita en ambos efectos. Y, conforme al segundo precepto, sólo será admitida en ambos efectos, cuando así se establezca expresamente.

El Artículo 714 establece que en los juicios especiales, la apelación procederá en efecto devolutivo, sin embargo el Artículo 495 establece que la sentencia que decreta el desahucio

será apelable en efecto devolutivo, y la que lo niegue será apelable en efecto suspensivo. El Artículo señalado en primer término sólo es repetitivo, pues los Artículos 453, 470 y 495, que se refieren al juicio ejecutivo, al hipotecario y al de desahucio, respectivamente, establecen expresamente el efecto en que debe admitirse la apelación, y por tanto dicho precepto resulta inútil y en tal virtud debe derogarse, como muchos otros que únicamente son reiterativos en otras cuestiones, incluso en la propia apelación, puesto que sólo inducen a confusiones.

**4.7 SUBSTANCIACION DE LA APELACION.** El Código utiliza el término substanciación como sinónimo de tramitación. La substanciación de la apelación se inicia propiamente en el momento en que el superior la admite. Lo cual ocurrirá dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los autos o del testimonio, según sea el caso, por el superior. Si éste declara inadmisibles la apelación devolverá los autos al inferior, con la resolución correspondiente; si sólo revoca el grado se procederá de acuerdo al grado en que se haya admitido, comunicando también esta resolución al inferior. En ambos casos la resolución que se dicte es impugnabile mediante la reposición, con fundamento en el Artículo 686, aunque el Artículo 703 no lo señale. Si el inferior hubiera admitido la apelación en ambos efectos, y el superior decidiera que debe admitirse sólo en el efecto devolutivo, entonces, si la apelación fuera de auto o de sentencia interlocutoria, devolverá los autos al inferior únicamente para que éste integre el testimonio de apelación, con las sentencias que, con fundamento en

el Artículo 697, tiene derecho a señalar, las que adicionará a las señaladas por el apelante al interponer el recurso y por la parte contraria, y envíe dicho testimonio al superior, y después continúe con el trámite del proceso. si la resolución apelada hubiera sido la sentencia definitiva, entonces el superior devolverá los autos al inferior para que éste integre el testimonio de ejecución y posteriormente, en forma inmediata, conforme al Artículo 694, devuelva los autos originales al superior.

Si el inferior hubiera admitido la apelación sólo en efecto devolutivo, y el superior decidiera que debe admitirse en ambos efectos, entonces lo notificará al inferior para que suspenda el procedimiento, si se tratare de auto o de sentencia interlocutoria, o la ejecución de la sentencia definitiva, cuando ésta hubiera sido la resolución apelada, y lo requerirá para que envíe el expediente original al superior con fundamento en los Artículos 694, segundo párrafo, 701 y 702, primera parte.

Todo el trámite de la apelación admitida por el inferior en ambos efectos, cuando el superior revoca la calificación del grado y decide que debe admitirse sólo en efecto devolutivo, retarda la substanciación de la misma, no obstante que tratándose de auto o de sentencia interlocutoria, sólo faltarían al testimonio de apelación las constancias que tiene derecho a señalar el inferior, y tratándose de sentencia definitiva sólo faltarían las constancias, que también tiene derecho de señalar el inferior, para integrar el testimonio de ejecución, sin embargo debemos considerar

que es el trámite que debe seguirse, puesto que nada dice el Código al respecto, como sí lo señala para el inferior, pues sólo establece textualmente, en la parte final del Artículo 703, "... revoca la calificación, se procederá en su consecuencia". Lo que explica, quizá, que en la práctica sea muy raro que el superior revoque la calificación del grado hecha por el inferior o revoque la admisión de la apelación.

Por lo general, al llegar los autos o el testimonio al superior, éste confirma la admisión de la apelación y la calificación del grado y, en el mismo auto, como lo establece el Artículo 704, ordena que se pongan los autos, el toca, como se le llama el expediente de apelación, a disposición del apelante, por seis días hábiles, para que exprese los agravios que considere le causa la resolución apelada.

Aunque nada impide, que con el fin de agilizar el trámite de la apelación, el superior al decidir que la apelación admitida en ambos efectos debe admitirse sólo en efecto devolutivo, tratándose de auto o de sentencia interlocutoria, devuelva los autos al inferior para que éste continúe con el trámite del asunto, previa la integración del testimonio de apelación, con las constancias que hubiera señalado el apelante al interponer el recurso y las que hubiera señalado la parte contraria, aunque el inferior no señale constancias, ya que no es indispensable. Si la resolución apelada hubiera sido la sentencia definitiva entonces se

queda con los autos originales y envíe al inferior únicamente el testimonio para la ejecución de la sentencia.

En materia mercantil, las hipótesis planteadas se resolverían en la misma forma, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el Código de Comercio nada establece al respecto.

Con el escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria, por seis días, para que los conteste, dentro de los cuales se ordena poner a su disposición los autos para que se imponga de ellos, como lo señala el citado Artículo 704; es decir, para que tome nota del escrito de expresión de agravios y de las demás constancias. Correr traslado significa dar copia del escrito, en este caso, del escrito de expresión de agravios, aunque no existe ninguna obligación para el apelante de exhibir copia de dicho escrito, pues no existe sanción alguna por no exhibirla, como se advierte del mismo Artículo 704 y del 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## C A P I T U L O     V

**"PROPOSICION A LAS REFORMAS DEL 14 DE ENERO DE 1987, REALIZADAS AL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F."**

5.1 ANALISIS Y PROPUESTAS A LOS ARTICULOS 426 FRACCION I Y 700, FRACCION I, AMBOS PRECEPTOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F. Para estar en posibilidades de hacer un análisis y propuestas a los artículos en mención, es menester conocer qué es lo que disponen respectivamente, ya que en este capítulo V se encuentra el QUID del tema en estudio, en el que explicaremos la problemática que encierran dichos artículos y aún existentes con la última reforma de fecha 14 de enero de 1987.

"Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria".

**CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY:**

Fr. I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F. A excepción de las dictadas en controversia en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley se admitían en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

Fr. I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

Como es de observarse el primer precepto establece las resoluciones que causan ejecutoria por ministerio de ley, y el segundo precepto sobre la admisión del recurso de apelación en ambos efectos.

Los motivos de reforma que se han tenido a través de la vigencia que ha tenido nuestro Código Procesal han sido con la idea de nuestro legislador de que nuestra ley sea pronta y expedita, así como por la problemática existente de acuerdo a la época, ya sea por cuestión económica por el crecimiento de la población en cuestión habitacional y por lo tanto el crecimiento de demandas entabladas de las cuales conoce nuestro Tribunal Superior de Justicia, así como para restringir en un momento dado el derecho de impugnar mediante la apelación los juicios en sus resoluciones "SENTENCIAS", ya sea por el abuso de los litigantes a efecto de retardar el procedimiento con este recurso, pero violando a su vez un derecho constitucional.

Anteriormente a la última reforma a los artículos en estudio se encontraban de la siguiente manera:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Fr. I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de \$ 5,000.00.

Reformada por decreto de 30/Dic/1966 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21/Ene/1967 y que entró en vigor 30 días después.

Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

Fr. I.- De las sentencias definitivas en los juicios plenarios.

Reformada por decreto de 26/Feb/1973 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14/Mar/1973 y que entró en vigor a los 15 días de su publicación.

Ambos artículos a través de los años de vigencia en nuestro Código Procesal, es decir a partir del 21 de septiembre de 1932, hasta el actual Código de 1992, han guardado una estrecha

relación procesal entre sí, ya que siempre han establecido respectivamente en qué casos una sentencia causa ejecutoria cuando pueden ser impugnadas mediante la apelación con efectos suspensivos.

La problemática en sí de dichos artículos ha existido desde la aplicación de nuestro primer Código Procesal de 1932, ya que siempre ha estado restringido para los particulares el derecho de impugnación de las resoluciones definitivas "SENTENCIAS", no obstante de ser un derecho constitucional la interposición del recurso de apelación consagrado en el Artículo 104 Fr. I de nuestra Carta Magna, en el que en forma imperativa establece que "las sentencias de primer instancia podrán ser apeladas ante el superior inmediato del Juez, que conozca del asunto en primer grado", aunado a la problemática en cuestión la contradicción que también a través de los años se ha venido dando en relación a los artículos en cita, error que pudo haber sido subsanado con la última reforma en relación a estos artículos realizada el 14 de enero de 1987.

Dichas contradicciones consisten por los siguientes motivos, si bien es cierto que el Artículo 426 en su fracción primera, establece que causarán ejecutoria, las sentencias cuyo interés no rebase de las 182 veces el salario mínimo general diario vigente para el D.F., a excepción de las dictadas en controversias de arrendamiento destinadas a la habitación y a su vez lo dispuesto por el Artículo 700 en su fracción primera debería de admitirse la apelación en ambos efectos en contra de sentencias definitivas,

sentencias interlocutorias y autos definitivos, por lo que al haber sido reformado este último debió de haberse hecho la excepción de no admitirse la apelación en juicios ordinarios relacionados al arrendamiento de fincas destinadas al comercio. Por lo tanto debe de admitirse la apelación con efectos suspensivos en contra de las resoluciones emitidas por los Jueces de Arrendamiento para que sus superiores inmediatos estén en posibilidades de reexaminar las consideraciones y resoluciones del Juez A-QUO en sus sentencias, que en muchas ocasiones resultan violatorias por errores de proceder o errores de una inadecuada aplicación de los preceptos reguladores del procedimiento por los Jueces, ocasionando con ello agravios a las partes que en algún momento dado resultan daños irreparables, ya que el único recurso admisible en la actualidad en contra de las resoluciones en juicios de controversia de arrendamiento ordinarios lo es el recurso de "REVOCACION", que estudiamos en el Capítulo Tercero del presente estudio, y toda vez de que dicho recurso no tiene efectos suspensivos de jurisdicción del Juez en conocimiento del negocio, puede ocasionar que al recurrirse una sentencia definitiva mediante la apelación, transcurra el término constitucional para interponer el juicio de amparo y con ello precluya el derecho de las partes en lo que el inferior resuelva el recurso de revocación.

Esto resulta un problema actual palpable en los juicios de controversia de arrendamiento ordinarios cuya cuantía no rebasa de las 182 veces el salario mínimo, ocasionando agravios trascendentales para las partes ya que al no admitirse el recurso

de apelación en contra de autos y sentencias injustas por no ajustarse a derecho es muy común que en la práctica se den estos casos, ya que el único remedio procesal para recurrir tales violaciones de procedimiento lo es el Juicio de Amparo Directo que en cuestiones económicas resulta inalcanzable para muchas personas "PARTES", coartando sus derechos constitucionales de defensa, por lo que consideramos se debe de admitir el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas sea cual fuere las cuantías.

Ahora bién si las reformas a nuestras leyes por nuestros Legisladores son con la idea de proteger los derechos de igualdad, así como para una mejor impartición de justicia de nuestros tribunales, para evitar todo abuso de poder por parte de los Jueces, con estas restricciones resulta un riesgo de los particulares al encontrarse con sentencias incongruentes e injustas en muchas ocasiones, para aquellas personas cuyas contiendas no se refieren a las de casa habitación, por lo que resultan injustas en cuanto a la restricción de impugnar las sentencias mediante el recurso de apelación.

**5.2 LA REVOCACION Y SUS CARACTERISTICAS.** Después de haber hecho un estudio de los medios de impugnación en general y de señalar los tipos de resoluciones existentes en nuestro Código Civil Adjetivo, en capítulos anteriores, consideramos que ya se cuenta con una visión amplia de lo que es nuestro sistema impugnativo, para un mejor entendimiento del tema objeto de la presente tesis.

La revocación se encuentra regulada en el título décimo segundo, Capítulo I de nuestro Código de Procedimientos Civiles del D. F., que se denomina: "De los recursos" por lo que no hay duda de que es un medio de impugnación con el que cuentan las partes.

El problema se presenta en sí, de la denominación del llamado recurso de revocación, ya que nuestro Código Adjetivo, usa la palabra revocación, con otros significados equívocos, como se desprenderá del estudio de algunos artículos, que a continuación mencionaremos:

"Artículo 251.- Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará, luego que lo pida el demandado".

"Artículo 250.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada doscientos kilómetros".

En este caso de los artículos que acabamos de mencionar, son procedimientos revocatorios los que pueden promover el demandado o la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, pues la revocación de que habla el Artículo 251, se obtiene mediante una solicitud del demandado cuando el actor no

presente su demanda dentro del plazo indicado por la ley. Como se puede observar en este caso no se refiere a la revocación como medio de impugnación, al no recurrir ninguna resolución del Juez.

Otro ejemplo lo encontramos en el Artículo 618 del mismo Código Adjetivo, que señala: "Artículo 618.- Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados, sino por el consentimiento unánime de las partes".

En el Artículo que nos antecede, se utiliza el término revocados como equivalente a remover.

Los Artículos 740, 741 y 742 del Código Adjetivo, señalan procedimientos para obtener la revocación del recurso, siendo estos procedimientos distintos al de el recurso del mismo nombre.

También los Artículos 925 y 926, señalan el término de revocación, para aludir a la terminación de la adopción. Finalmente, la denominación revocación, puede ser confundida con los efectos de otros medios de impugnación, cuya finalidad es precisamente el revocar la resolución que se impugnó. Como ya se ha señalado durante el desarrollo del presente estudio, uno de los principios de Derecho Procesal Civil, es aquél que consagra el Artículo 683 del Código Civil Adjetivo, referente a la irreformabilidad de las sentencias: Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta". Como se puede observar, el Artículo en mención, sólo se refiere a la

irreformabilidad de las sentencias, sin incluir a los demás tipos de resoluciones; por lo que el Artículo 684, del mismo Código señala: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio". Es en este Artículo donde se regula a la revocación como recurso, distinguiéndola así de los otros significados que el Código le da a la palabra revocación.

Del Artículo 684 que acabamos de señalar, se desprende, que el Juez competente para conocer y resolver del llamado recurso de revocación, el mismo Juez que emitió la resolución recurrida. De la clasificación que realizamos sobre los medios de impugnación en la página 37 del presente estudio, se desprende que sería más práctico el considerar a la revocación no como un recurso, sino como un remedio, en base a que es el mismo Juez que emitió la resolución recurrida, el que resuelve, se podría decir que es el mismo Juez A QUO, el que remedia una resolución que emitió en forma errónea el mismo Juez.

Sólo se debe considerar un verdadero recurso, aquél en el cual el Juez que resuelve sobre un medio de impugnación, es un Juez de mayor jerarquía y distinto a aquél que emitió la resolución impugnada, verbigracia, la apelación y la queja.

También debemos considerar que al medio de impugnación objeto de nuestro estudio "REVOCAION", sería más conveniente que se le denominará RECONSIDERACION, expresión que se encuentra muy

difundida en el Derecho Administrativo, se conoce como reconsideración dentro del Derecho Administrativo, a aquél recurso del cual "conoce y resuelve la autoridad autora de los actos impugnados" ...esta denominación se da en base a la actitud de reconsiderar el acto propio ...".(124) De esta manera, al denominársele reconsideración al medio de impugnación que nuestro Código Civil Adjetivo regula como revocación, se resolvería el problema del término equívoco en que incurrieron los redactores de nuestro Código Adjetivo, evitando confusiones a los litigantes.

Como se señaló anteriormente, sólo los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados (Artículo 684), este precepto hace difícil para el litigante el saber qué autos son los revocables, tomando en consideración la imprecisión con que el Código de Procedimientos Civiles del D. F. regula los autos que pueden ser supuestos de la apelación. La incertidumbre de escoger entre el recurso de apelación y la revocación, "produce confusiones en la práctica, pues en ocasiones la parte inconforme con una resolución judicial, después de ubicarla dentro de una de las tres clases de autos que establece el Artículo 79, no tiene bases precisas para determinar si contra dicha resolución procede la apelación o la revocación. Además ...una elección equivocada puede producir la preclusión del recurso que debió hacerse valer y, además, puede afectar las posibilidades de impugnación posterior a

---

(124) DE LA GARZA, Sergio Francisco "DERECHO FINANCIERO MEXICANO". Ed. Porrúa. México, 1985. Pág. 817.

través del juicio de amparo, al no haber agotado el interesado los medios de impugnación ordinarios". (125)

Para tratar de determinar cuándo un auto es revocable, es necesario acudir a un sistema de exclusión de otros recursos que en forma expresa mencionan un auto dentro de su esfera o lo eliminan de forma absoluta:

**a) AUTOS APELABLES.**

1. El del Juez que se inhibe del conocimiento de un negocio por juzgarse incompetente (Art. 163).
2. El que niega una diligencia preparatoria (Art. 195); en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o teme.
3. El que niega abrir a prueba un juicio (Art. 277).
4. El que desecha pruebas (Arts. 285 y 298).
5. El que declare confeso al litigante y el que deniegue esta declaración (Art. 324).
6. El que desestima preguntas a los testigos (Art. 360).

---

(125) OVALLE FAVELA, José "DERECHO". Op. Cit. Pág. 213.

7. El que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera; si la niega, en ambos efectos; si la concede en el efecto devolutivo (Art. 607).
8. El que versa sobre autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación; al que tiene por declinada la responsabilidad del juicio; el que niegue citar a juicio al tercero obligado a la evicción (en el orden en que se mencionaron: Art. 700, fracción II; Art. 5; Art. 22).
9. El que niegue al cónyuge la posesión y la administración de los bienes (Art. 832) en ambos efectos.
10. Las providencias de jurisdicción voluntaria (Art. 898); en ambos efectos, si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expediente.

11. El que apruebe la cuenta de los tutores (Art. 912).  
Este auto es en realidad una sentencia interlocutoria.
12. El auto que da entrada a la demanda; que admite la reconvencción y el que tiene por contestada o desecha de plano excepciones en los términos del Artículo 275. Son apelables los autos que se refieren a la tramitación de las partes substanciales del procedimiento.
13. El que declara rebelde al litigante sin que medie petición de parte (Art. 638).
14. El auto en que el Juez deseche de plano una recusación (Art. 184); en que niegue tramitar una declinatoria de jurisdicción (Art. 262).
15. El que sobresee un intestado por aparecer testamento (Art. 789).
16. El que no tiene por radicado un juicio testamentario en los supuestos del Artículo 790 y el que tiene por radicado éste o el intestamentario (Art. 800).
17. El auto que deniegue el nombramiento AB-INTESTATO (Art. 803).

**b) AUTOS RECURRIBLES EN QUEJA.**

**Artículo 123.-** El recurso de queja tiene lugar:

1. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
2. Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
3. Contra la denegación de apelación.
4. En los demás casos. (Art. 171) "Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ...".

**c) AUTOS EN CONTRA DE LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD**

1. El que manda a abrir a prueba un juicio (Art. 277).
2. El que admite pruebas (Art. 298).
3. El que limita el número de testigos (Art. 298).

4. El que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria (Art. 429).
5. Los dictados en ejecución de sentencia (Art. 527).
6. Los que resuelven cualquier cuestión que se suscite durante la subasta (Art. 578).
7. Expresamente en los Artículos 166, 204, 649 y 720.

**d) AUTOS QUE NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.**

1. El que ordena devolver documentos después de iniciadas las audiencias (Art. 99).
2. El que resuelve el depósito de los hijos (Art. 213 y 214).
3. El que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia (Art. 351).
4. De las recusaciones y excusas de los árbitros (Art. 629).
5. El auto que otorga la posesión y administración del cónyuge supérstite de los bienes sucesorios (Art. 832).

6. La resolución que concede la diligencia preparatoria (Art. 195).
7. El auto que resuelva sobre la oposición de quiénes deben de prestar auxilio al Tribunal (Art. 288).
8. El auto que admita alguna prueba (Art. 285).
9. Contra las sentencias que resuelvan demandas de responsabilidad civil (Art. 731).
10. El que manda devolver a la concubina la promoción de que habla el Artículo 804.

**e) AUTOS NO APELABLES.**

1. Los dictados en asuntos cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el D. F.
2. Los autos respecto de los cuales la ley no admite el recurso de responsabilidad.
3. Los autos respecto de los cuales la ley no admite expresamente el recurso de queja.
4. Los autos que no causen un gravamen irreparable, según interpretación del Artículo 691 infine.

5. Todos los demás autos que por disposición expresa de la ley no son recurribles y que se mencionaron en la página anterior.

Es importante señalar que las clasificaciones que se han venido realizando sobre los autos apelables, autos recurribles en queja, autos recurribles mediante la responsabilidad, los autos que no admiten recursos alguno y los no apelables, son de suma utilidad para determinar cuáles son los autos no apelables y por lo tanto revocables. Sin embargo debido a la amplitud de resoluciones existentes, las clasificaciones se deben tener por realizadas de una manera enunciativa, más no exhaustiva.

En la práctica, a pesar de la deficiente clasificación que sobre las resoluciones contiene nuestro Código Civil Adjetivo, se hace la distinción entre los autos y decretos, tal y como lo aconseja la doctrina, "Tomando en cuenta el grado de autoridad o de jurisdicción que requiere el órgano jurisdiccional para dictar la resolución y la trascendencia que la misma pueda tener en la materia del juicio. Si se tratare de una resolución con influencia y trascendencia en lo que es la materia del litigio, no será un decreto, sino un auto, propiamente dicho, apelable y no revocable; pero si se tratare de una simple determinación de trámite, intrascendente a la controversia, en la que el Juez hubiere usado de autoridad en inferior grado, será tomada como decreto, y por ende, revocable y no apelable".(126)

---

(126) PEREZ PALMA, Rafael "GUIA DE DERECHO" Op. Cit. Pág. 135.

De acuerdo a lo señalado, la revocación se interpone para impugnar autos y decretos que no tienen injerencia en las cuestiones de fondo del juicio. Por lo expresado, debemos considerar que el Código Civil Adjetivo se equivocó el legislador al señalar: "Artículo 137 Bis: ...Fracción XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación ..."; ya que por su naturaleza la revocación sirve para impugnar autos o decretos que no tienen gran trascendencia en el juicio, y la declaración de caducidad, es de suma importancia, ya que puede concluir un juicio, sin que se llegue a la solución del litigio, no importando si es juicio ante la justicia de paz (juicios de menor cuantía y que sus resoluciones no son apelables). En este caso el recurso no se apega a su naturaleza.

El Artículo 686, es el que regula el recurso de reposición, al señalar: "Artículo 686.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición, que se substancia en la misma forma que la revocación". Esta figura es afín a la revocación, sólo que la revocación se trámita en primera instancia y la reposición en segunda. En general todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición.

A continuación, señalaremos el concepto que da de revocación el maestro José Ovalle Favela, del cual derivan algunas

de sus características: "La revocación es un recurso ordinario cuyo objeto es la modificación total o parcial de una resolución por el mismo juzgador que la ha pronunciado".(127)

El maestro Ovalle Favela, señala a la revocación como un recurso ordinario, en vista de que se puede combatir mediante ese medio de impugnación, a la generalidad de las resoluciones judiciales. (Ver página 37 de la presente tesis).

Como lo señalamos anteriormente, debe considerarse a la revocación como un remedio judicial y no como un recurso estrictamente hablando.

La finalidad del recurrente de una resolución mediante revocación, consiste en que el Juez que emitió una resolución reexamine la resolución impugnada para que la modifique total o parcialmente.

A continuación señalaremos cómo se substancia el llamado recurso de revocación y qué reformas le recayeron.

**5.3 SUBSTANCIACION DE LA REVOCACION CONFORME A LAS REFORMAS DEL 14 DE ENERO DE 1987.** El Artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del D. F., regula la substanciación de la revocación en los siguientes términos: "Artículo 685.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro

---

(127) OVALLE FAVELA, José "DERECHO". Op. Cit. Págs. 211-212.

horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad".

Antes de que entrara en vigor la reforma del 14 de enero de 1987 el Artículo 685 señalaba: "... y se substancia con un escrito de cada parte ...". Actualmente y en base a las reformas se dice: "... dándose vista a la contraria por un término igual ...".

Muy acertadamente, el maestro René Casoluengo Méndez, comentando la mencionada reforma señala: "Lo anterior significa que ahora, la oportunidad para la contraria de participar en la tramitación de este recurso, constituirá una auténtica carga procesal, por lo que, de no desahogarla en tiempo y forma, el principal continuará su desarrollo y se generarán en su caso, consecuencias perjudiciales para la parte que omitió deshacerse de tal carga".(128)

Los efectos de la interposición del recurso de revocación, es la posible ejecución de la resolución impugnada no suspendiendo el procedimiento, ni tampoco cualquier plazo que a consecuencia de la resolución impugnada empiece a correr; "pero si el recurso se declara procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella dependen.

---

(128) CASOLUENGO MENDEZ, René "REFORMAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION". Revista del C.E.J. Número 4. México 1987. Pág. 50.

La misma situación ocurre al interponerse el recurso de reposición".(129)

Como se desprende del Artículo 685, la revocación debe pedirse por escrito y no en forma oral.

El término para interponer el recurso de revocación es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

También señala el mencionado Artículo de nuestro Código Adjetivo, que deba darse vista a la contraria por un término igual. Con la copia simple del escrito en donde se hace valer el recurso, se corre traslado a la parte contraria a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Artículo 69 de nuestro Código Adjetivo, señala que respecto a las frases dar vista o correr traslado, "sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas".

El maestro Humberto Briseño Sierra, comenta que "a diferencia de la apelación, la ley no la concede a terceros que no figuran como partes en el proceso.(130)

---

(129) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO". Op. Cit. Pág. 217.

(130) BRISEÑO SIERRA, Humberto "EL JUICIO ORDINARIO CIVIL". Ed. Trillas. México 1986. Pág. 1044.

La revocación, en base a su función, no procede en los actos de jurisdicción voluntaria, ya que en ellos el Juez tiene facultad para cambiar la tramitación del proceso que no está sujeto al rigor que existe en la contenciosa.

La resolución que resuelva el llamado recurso de revocación, no admite más recurso que el de responsabilidad, que en realidad no es un recurso; ya que como lo señala brillantemente el maestro René Casoluengo Méndez, "el recurso de responsabilidad no posee la naturaleza jurídica que distingue a los recursos, ya que mediante él, no se obtiene la confirmación, la modificación ni la revocación de una resolución judicial".(131)

Continuando con las ideas del maestro Casoluengo, observa que "El propio ordenamiento procesal le llama, en su Artículo 734, juicio de responsabilidad civil. En efecto, este medio constituye un proceso mediante el cual se demanda la responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados, cuando en el ejercicio de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables".(132)

De acuerdo con lo que expresa la ley, la resolución que resuelve sobre la revocación, debe ser dictada dentro del tercer día.

---

(131) CASOLUENGO MENDEZ, René "REFORMAS". Op. Cit. Pág. 43.  
(132) IDEM.

De esta manera concluimos con el estudio de la substanciación del llamado recurso de revocación y de sus reformas.

**5.4 LA APELACION Y SUS CARACTERISTICAS.** El maestro José Becerra Bautista, señala que la etimología de la palabra apelar, "viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, la apelación es una petición que se hace al Juez de grado superior para que repare los daños, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior".(133)

Los eminentes procesalistas Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela, coinciden en señalar, que "el recurso ordinario por autonomasia ...es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al Juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo".(134)

Como se podrá observar, en la definición que nos antecede, los maestros Fix Zamudio y Ovalle Favela, señalan como resultado de la revisión de la resolución impugnada, no sólo a la

---

(133) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO". Op. Cit. Pág. 1318.

(134) FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José "INTRODUCCION". Op. Cit. Pág. 1318.

confirmación, modificación o revocación impugnada, sino también la nulidad, al señalar que el tribunal de segunda instancia, como resultado de la revisión de la resolución impugnada, puede ordenar la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

El Artículo 688, de nuestro Código Civil Adjetivo, señala que: ..."El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". Como se podrá observar, nuestro Código Adjetivo omitió señalar a la nulidad como un posible efecto de la resolución impugnada, por lo que debemos considerar fuera conveniente que el citado Artículo se modificara para completarlo.

También es conveniente hacer la observación, que de acuerdo a lo expresado en capítulos anteriores (página 63 y 64 de la presente tesis) y, contrario a lo que señala el Artículo 688, la confirmación, revocación, modificación o anulación más que ser el objeto del recurso, es su finalidad el confirmar una resolución recurrida, ya que la apelación es un recurso que otorgan las leyes procesales para que se impugnen resoluciones, no para que se confirmen sería en realidad una de las finalidades del órgano competente para resolver sobre un recurso, después de haber realizado el reexamen de la resolución impugnada.

Una de las características más importantes del recurso de apelación, lo es su doble grado, es decir, el de que sea un

tribunal de jerarquía superior y generalmente colegiado, el que haya de resolver sobre el recurso. Va en ello de por medio, un anhelo de encontrar así a más jueces, con mayor sabiduría y experiencia, que de manera conjunta, corrijan los errores y las violaciones a la ley cometidas por el inferior); satisface además de imperativo constitucional contenido en la parte final del primer párrafo de la fracción I del Artículo 104 Constitucional, que previene que "las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".

El Artículo 40 fracción III del Código Civil Ajetivo, señala: ..."Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferente". El objeto de haber mencionado el Artículo 40 fracción III, fue con la finalidad de aclarar que en la voz forense, suele llamársele tribunal de alzada, al tribunal superior que conoce de un recurso de apelación interpuesto.

Acertadamente señala el maestro Cipriano Gómez Lara que "la apelación es la forma de dar apertura a la segunda instancia ...porque las partes se alzan de la primera instancia a la segunda instancia". (135)

Una vez que hemos señalado quién debe resolver sobre el recurso de apelación y en qué sentido se puede resolver el recurso,

---

(135) GOMEZ LARA, Cipriano "DERECHO". Op. Cit. Pág. 147.

es menester que recordemos quiénes están legitimados para interponer el recurso de apelación, ya que fue motivo de estudio en el capítulo que nos precede.

El Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que: "Puede apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Del Artículo que nos antecede, se desprende que pueden apelar:

- a) El litigante que creyere haber recibido algún agravio;
- b) Los terceros que hayan salido a juicio. En materia procesal, el vocablo tercero, "suele utilizarse para designar a la persona física o moral que pudiera deducir de derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado".(136)
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

---

(136) ARELLANO GARCIA, Carlos "PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES". Ed. Porrúa. México 1987. Pág. 111.

El maestro Rafael Pérez Palma, señalaba que "la antigüedad histórica de la facultad que de apelar tienen los demás interesados a quienes perjudique la resolución se remonta a las leyes de partida, donde se puede leer (Ley IV, Tít. XIII, de la 3a. Partida): Pueden tomar el alzada no solamente los que son señores de los pleitos o sus personeros cuando fuere dado el juicio contra ellos, así como mostramos, más aún todos los otros, a quienes pertenece la pro, el daño que viniese de aquél juicio".(137)

Al hablar del citado precepto (los demás interesados), se indica que un requisito indispensable para estar legitimado, es el de tener precisamente un interés jurídico; el interés deriva precisamente del perjuicio que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del Juez del derecho hecho valer por el apelante.

El Artículo 689 del Código mencionado, señala como regla, que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió. La regla general que acabamos de mencionar, sin embargo tiene sus excepciones, una de ellas la señala el mismo Artículo 689 in fine, que señala: "pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también".(138)

---

(137) PEREZ PALMA, Rafael "GUIA DE DERECHO". Op. Cit. Pág. 774.

(138) APELACION DE LA PARTE QUE VENCIO EN EL NEGOCIO.- El Juez carece de facultades para desechar el recurso de apelación, fundándose en la segunda parte del Art. 689 del Código Procesal... pues si la omisión que señala el apelante existe o no ...es cosa que debe decir la Sala en su oportunidad. (Cuarta Sala. T. LXV. Pág. 53).

La otra excepción a la regla, el que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, es la señala en el Artículo 690 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Este precepto que establece a la llamada apelación adhesiva, es un precepto que adolece de técnica jurídica, en virtud de que no define lo que es la apelación adhesiva y mucho menos la reglamenta, lo que ha dado lugar a interpretaciones que generalmente son erróneas, de las diversas interpretaciones que se han hecho en torno, a la llamada apelación adhesiva, la más acertada, es aquélla que señala que: "puede ocurrir que la sentencia que favorezca a alguna de las partes, esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras, "el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que obtuvo no tenga razón sino de los defectos de confección de la sentencia. En este caso, como lo dice el precepto, el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, para estar en mejores

condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso".(139)

La Corte nos señala un caso en que hay adhesión a la apelación: "APELACION, CASO EN QUE LA PARTE QUE VENCIO DEBE ADHERIRSE AL RECURSO. Cuando el Juez de primera instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el Tribunal Superior está facultado, en su caso, para estudiar y definir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones. Así lo ha sostenido esta Suprema Corte según puede verse en las tesis que aparecen publicadas... Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió sino de las partes a quien perjudica, pues el Tribunal Superior no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior que la parte que venció estima que le perjudica, debe esta parte adherirse a la apelación en los términos del Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles".(140)

Debemos considerar que sería conveniente que el Artículo 690 de nuestro Código Adjetivo Civil, fuera reformado, con el objeto de que se regule perfectamente su finalidad para no dar lugar a interpretaciones, además de señalarse substanciación que debe ser diversa a la de la apelación ordinaria, ya que resulta ilógico que el vencedor al adherirse a la apelación principal, se adhiera en los mismos términos del que perdió en el juicio, es decir, tener los mismos agravios. Al respecto, el ilustre maestro

(139) PEREZ PALMA, Rafael "GUIA DE DERECHO". Op. Cit. Pág. 777.

(140) AMPARO DIRECTO 1562/61 3a. Sala Informe 1963. Pág. 15.

Rafael Pérez Palma, estima que, "el interponente de una apelación adhesiva, si está obligado a expresar sus razones, aún cuando éstas no tengan propiamente el carácter de agravios, ya que la sentencia ninguno le causa".(141)

En conclusión, es menester que el Artículo 690 del Código Civil Adjetivo para el D. F., sea modificado.

Para finalizar lo que respecta a las partes que están legitimadas para interponer el recurso de apelación, determinamos que pueden apelar: el litigante que creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio; los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial; el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas; la parte que venció (apelación adhesiva).

Ya que se especificó quiénes están legitimados para interponer el recurso de apelación, será necesario que determinemos qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación:

Las sentencias, tanto definitivas como las interlocutorias, son, por regla general, apelables. Sin embargo existen excepciones a la regla señalada: no son apelables en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada, ya

---

(141) PEREZ PALMA, Rafael "GUIA DE DERECHO". Op. Cit. Pág. 777.

sea por ministerio de ley o por declaración judicial (ver páginas 75 y 76 de la presente tesis). Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de la sentencia, pues contra ella procede el recurso de queja (Artículo 723 de nuestro Código Procesal Civil).

En cuanto a los autos en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista, los siguientes:

1. "Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
2. Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
3. Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva".(142)

El maestro Ovalle Favela, señala que: "Confirman expresamente la opinión de Becerra Bautista, respecto a los autos que en general son apelables, los Artículos 691, párrafo segundo, conforme al cual los autos que causen un gravamen irreparable serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva; y 700 fracción II, de acuerdo con el cual la apelación es admisible en ambos efectos cuando se interponga contra autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación".(143)

---

(142) BECERRA BAUTISTA, José "EL PROCESO". Op. Cit. Pág. 554.

(143) OVALLE FAVELA, José "DERECHO". Op. Cit. Pág. 192.

Lógicamente no son apelables, aquellos autos en que expresamente la ley les señala el recurso que se ha de interponer (queja, revocación, responsabilidad entre otros).

Finalmente y para evitar el ser repetitivos, es menester remitirse a las clasificaciones que sobre autos y sentencias se realizaron de la página 92 de la presente tesis.

A continuación, señalaremos en qué efectos es posible que se admita el recurso de apelación.

El Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del D. F., señala: "Art. 693.- Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo".

De lo expresado por el Artículo que nos antecede, el recurso de apelación debe ser admitido de plano, en caso de que el Juez lo considere procedente, el precepto prohíbe indirectamente, dar vista con él a la contraria, para resolver sobre su admisibilidad. En caso contrario, es decir, si el Juez estima que el recurso es improcedente, negará también de plano su admisión.

Cuando un Juez emita una resolución negando la admisión del recurso de apelación y el recurrente considera que no había fundamentos para ser rechazado, podrá interponer el recurso de

queja, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 723 fracción III de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

También se desprende de la lectura del Artículo 693 mencionado, que el recurso puede ser admitido en dos efectos, al señalar al final del párrafo que "expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo. Posteriormente el Artículo 694 del mismo ordenamiento explica en qué consisten esos efectos al señalar: "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. La apelación, admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

El Artículo objeto de nuestro comentario, señala los efectos clásicos y tradicionales de la apelación, que son el efecto devolutivo al cual en la voz forense y en nuestro Código Adjetivo se le denomina un solo efecto; y el efecto suspensivo, que se conoce como aquél en el cual el recurso se admitió en ambos efectos.

La apelación admitida en el llamado efecto devolutivo, mantiene viva la jurisdicción del Juez, para seguir conociendo del

juicio y para seguir llevando su tramitación, de manera que el efecto devolutivo no implica la suspensión del procedimiento ni menos de la ejecución; en cambio si la apelación se admitiere tanto en el efecto devolutivo como el suspensivo, la jurisdicción del Juez quedará en suspenso; así, el Juez estará imposibilitado para seguir actuando y será el superior quien adquiera, en virtud del doble efecto del recurso, la plena jurisdicción del negocio de que se trate.

Dentro de nuestro Derecho Procesal Civil, existió antes de las reformas de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el D. F., un efecto distinto al devolutivo y suspensivo, que fué conocido como efecto preventivo.

A pesar de que el efecto preventivo fue derogado por la reforma de 1973 al no aparecer regulado por el Artículo 694 de nuestro Código Adjetivo, quizás por descuido había quedado subsistente en los Artículos 277 y 360 de nuestro ordenamiento, afortunadamente con las reformas del 14 de enero de 1987 a nuestro Código Adjetivo, se erradicó totalmente el mencionado efecto.

El Artículo 277 objeto de nuestro estudio, señalaba en el segundo párrafo que: Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable preventivamente si fuere apelable la sentencia definitiva.

Con las reformas del 14 de enero de 1987, el texto que nos antecede elimina el llamado efecto preventivo y aparece de la siguiente manera: Artículo 277.- Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

Brillantemente el maestro René Casoluengo Méndez, comenta que el Artículo 277 reformado, "conserva... la disposición que establece que en contra del auto que manda abrir un juicio a prueba, no hay más recurso que el de responsabilidad. Lo anterior significa que deberá combatirse este fallo en amparo indirecto".(144)

El Artículo 360 del Código Adjetivo, también fue reformado y derogó el efecto preventivo; antes de la reforma de enero de 1987, el Artículo señalaba: "Art. 360.- El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que la contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo". Actualmente y con las reformas, el efecto preventivo se cambió por el de... sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Finalmente, se reformó también por lo que respecta al desaparecido efecto preventivo, el Artículo 693, que señalaba que: "Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación

---

(144) CASOLUENGO MENDEZ, René "REFORMAS". Op. Cit. Pág. 51.

ninguna si fuera procedente, ...o bien preventivamente". Finalmente con la reforma se suprimió la expresión (o bien preventivamente).

De lo anterior, se desprende que actualmente sólo son dos los efectos de interposición del recurso de apelación, el efecto devolutivo (un solo efecto) y el efecto suspensivo (ambos efectos).

A pesar de que ya no regula nuestro actual Código de Procedimientos Civiles el efecto preventivo, es conveniente señalar brevemente en qué consistía: El efecto preventivo, tenía lugar cuando se reservaban los derechos del apelante para que los hiciera valer en segunda instancia al tramitarse el recurso ordinario de apelación que se hacía valer en contra de la sentencia definitiva. El distinguido procesalista José Becerra Bautista, nos señala un claro ejemplo de apelación preventiva y cómo funcionaba: "Si se desecha una prueba, el afectado, al apelar en contra de esa determinación, obliga al Juez a admitir la apelación del efecto preventivo, lo que trae como consecuencia que la prueba desechada no se admita en primera instancia; si el juicio lo pierde quien hizo valer ese recurso y apela de la sentencia definitiva, en virtud de la apelación procedente en el efecto preventivo, la prueba se admitirá y recibirá, lo que puede traer como consecuencia un cambio favorable al apelante respecto al problema de fondo discutido".(145)

---

(145) BECERRA BAUTISTA, José "INTRODUCCION". Op. Cit. Pág. 225.

A continuación, iniciaremos lo referente a la substanciación de la apelación.

**5.5 SUBSTANCIACION DE LA APELACION CONFORME A LAS REFORMAS DE ENERO DE 1987.** La interposición del recurso de apelación, se debe hacer ante el Juez que pronunció la resolución que se recurre. Del Artículo 691 se deriva la reforma en que se debe de interponer el recurso de apelación, señalando dos formas:

1. Verbal. En esta hipótesis, señala el Artículo 691 de nuestro Código Adjetivo, debe realizarse en el acto de notificarse. Ante lo expuesto, cabe señalar que en la propia razón de notificación quedará constancia escrita en el sentido de que se ha interpuesto el recurso de apelación.
2. Por escrito. Esta es la forma más usual para la interposición del recurso de apelación; el escrito mediante el cual si se recurre, debe de expresar ¿qué resoluciones son las que se impugnan y en qué fundamentos legales apoya la procedencia del recurso de apelación?.

Es de observarse que, a diferencia de la revocación, en el escrito de apelación no se expresan los agravios, ya que éstos tienen una oportunidad procesal posterior.

Por lo que respecta al término para la interposición del recurso de apelación, el Artículo 691 de nuestro Código Adjetivo, señala el término de:

- a) 5 días improrrogables si la sentencia fuere definitiva y;
- b) 3 días, tratándose de sentencia interlocutoria.

Por lo que respecta al término para impugnar un auto, el Artículo 137 en su fracción II, nos señala que son:

- c) 3 días para el caso de autos apelables.

En acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 125 y 129 del ordenamiento citado, los términos mencionados empiezan a contarse al día siguiente de la fecha en que surtieron los efectos las notificaciones de las resoluciones judiciales que se impugnan.

Por lo que respecta a las partes que están legitimadas para interponer el recurso de apelación, puede consultarse de la página 141 de la presente tesis, donde ya fue desarrollado el tema relativo a la legitimación de las partes para recurrir mediante la apelación.

El propio Juez A QUO, ante quien se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su

admisión o rechazo. Para tomar esta decisión, el Juez debe considerar:

1. Si la resolución impugnada es apelable. Es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar. Es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso. (146)

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe rechazarla. Como ya fue mencionado con anterioridad, contra el auto que desecha el recurso de apelación, el recurrente puede interponer el recurso de queja. (Art. 723 fracción III).

Una vez que el juzgador constata que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados, debe de emitir su resolución admitiendo el recurso y señalando el efecto en que lo admite. (Lo referente a los tipos de efecto en que puede ser admitida una apelación, se estudió de la página 69 a la 83, de la presente tesis).

El maestro José Ovalle Favela, señala que la regulación del Código de Procedimientos Civiles del D. F., es sumamente casuística, en cuanto a señalar cuando un Juez debe de admitir la apelación en un solo efecto o en ambos, pero que es posible formular algunas reglas, en base a las propias disposiciones de nuestro Código Adjetivo:

1.- La apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general en ambos efectos, excepto los juicios que hayan versado sobre algún interdicto, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo. (Art. 700 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del D. F.).

2.- La apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general en un solo efecto. (Art. 714 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.).

3.- La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase del juicio, debe ser admitida en ambos efectos, sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso. (Art. 700 fracción II y III). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en un solo efecto, a no ser que tratándose de interlocutorias o autos de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil

reparación y la apelación proceda en efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponerse el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del Juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. (Art. 696 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.). LA REGLA DE ESTE ARTICULO, ES CONFORME A LA REFORMA DE ENERO DE 1987. Antes de la reforma, sólo se refería el mencionado Artículo 696, a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio, para que mediante fianza se admitieran en ambos efectos, una vez que se hubieran garantizado los posibles daños y perjuicios, además de las costas.

4.- En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un solo efecto.

5.- Nuestro Código Civil Adjetivo, contiene además numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en un sólo efecto o en ambos efectos, en casos específicos.

De acuerdo con las reformas del 14 de enero de 1987, señalaremos cuáles de los artículos se reformaron en cuanto a los efectos en que deberían de ser admitidos.

El Artículo 163 de nuestro Código de Procedimientos Civiles reformado, señala en su último párrafo que: "en ningún caso

se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución".

En el caso anterior, al no señalarse en el artículo el efecto en que debe ser admitida la apelación, se debe admitir en el efecto devolutivo.

Antes de la reforma al Artículo 163, la resolución donde el Juez se estimaba incompetente y se inhibía del conocimiento del negocio, era apelable en ambos efectos.

El Artículo 192 de nuestro Código Adjetivo reformado, señala que: "Las recusaciones de los Secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los Jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo".

Antes de la reforma, al Artículo 192, no señalaba que las resoluciones de los Jueces de primera instancia serían apelables.

El Artículo 580 de nuestro Código de Procedimientos Civiles reformado, señala en su último párrafo que: "La resolución que apruebe o desapruuebe el remate, será apelable en ambos efectos".

De lo señalado por el artículo que nos antecede, se desprende que "se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva el recurso, lo que permitirá al recurrente paralizar la ejecución y evitar, en su caso, los perjuicios irreparables o de difícil reparación, que a su juicio, le causaría el fallo impugnado".(147)

El Artículo 962 reformado, señala que: "la resolución que dicte el Juez en audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo. Tal efecto no consideraba el artículo anteriormente.

De esta manera, señalamos algunas de las reformas que se realizaron el 14 de enero de 1987, respecto al efecto en que debe ser admitido el recurso de apelación, concluyendo con las reglas establecidas.

Una vez que el propio Juez A QUO haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda el recurso, deberá enviar al tribunal AD QUEM las constancias necesarias para que éste pueda resolver el recurso.

El Artículo 694 de nuestro Código Adjetivo reformado señala: "(un solo efecto)... En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y

---

(147) CASOLUENGO MENDEZ, René "REFORMAS". Op. Cit. Pág. 51.

de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior...". El anterior Artículo 694, disponía que el apelante debía señalar el contenido del testimonio en el escrito de apelación, precepto que se contradecía con el Artículo 697, motivo por el cual fue un acierto a la reforma, pues como lo señala atinadamente el maestro René Casoluengo Méndez, "se evita la duplicación de contenidos en los artículos del Código".(148)

El reformado Artículo 697 de nuestro Código Adjetivo, es uno de los que más trascendencia tiene debido a su contenido: "Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponerse el recurso, adicionadas con las que indique el litigante dentro del término de tres días y las que el Juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. DE NO HACERSE EL SEÑALAMIENTO PRECISAMENTE AL INTERPONER EL RECURSO, ESTE NO SERA ADMITIDO.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses (antes decía tres meses). Para la expedición (antes decía remisión) del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente. (Se refiere al

---

(148) CASOLUENGO MENDEZ, René "REFORMAS". Op. Cit. Pág. 51.

Artículo 698, que también se reformó para establecer que las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causarán el pago de derechos).

Antes de la reforma el Artículo 697, mencionaba que el apelante debía solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que debía contener. Aquí se puede observar la trascendencia de la reforma, ya que de no hacerse el señalamiento de constancias al interponer el recurso (el apelante), éste no será admitido.

Para comprender mejor las ideas expresadas, señalaremos que se entiende por testimonio de apelación. "Por testimonio de apelación se entiende el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalan el apelante y el apelado, y que expide el Juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal AD QUEM pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y, con base en ese conocimiento, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto".(149)

El Artículo 703 de nuestro Código Procesal Civil, nos señala que: llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informe dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez

---

(149) OVALLE FAVELA, José "DERECHO". Op. Cit. Pág. 196.

inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se tendrá que devolver los autos al inferior; revocada la calificación se procederá en consecuencia".

Como se desprende de la lectura del artículo que nos antecede, el Tribunal Superior no tiene necesidad de dar vista a las partes. La Corte ha sostenido que: "Apelación, Auto de Radicación De, no hay obligación legal de notificar personalmente el auto de radicación de una apelación aunque sea el primero que se dicte para iniciar la segunda instancia. El Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles enumera cuáles son los casos en que procede la notificación personal, y en ninguno de éstos se encuentra el relativo al auto que las salas revisan su calificación...".(150)

Después de que el tribunal emite su auto donde decide sobre la admisión del recurso y calificación del grado, la sala mandará poner a disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría. Para que exprese los agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos. (En la página 65 de la presente tesis, se señala lo que se debe de entender por agravios en la apelación).

El Artículo 706 del Código Civil Adjetivo, que fue reformado establece que: ... en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de SENTENCIAS DEFINITIVAS, las partes ...SOLO PODRAN OFRECER PRUEBAS CUANDO NO HUBIERE OCURRIDO ALGUN HECHO QUE IMPORTE EXCEPCION SUPERVENIENTE. (Antes decía: puede ofrecer pruebas) Especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.

De lo expresado por el Artículo 706, ya no se va a ofrecer pruebas en los escritos de expresión de agravios y contestación, a menos que hubiere ocurrido un hecho que importe excepción superveniente, debido a lo señalado por el artículo referente a los alegatos y que correspondía al Artículo 712.

Artículo 712 reformado: Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia.

La reforma suprime las siguientes disposiciones: ...o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el Artículo 87.(151)

Lo expresado con anterioridad, significa que: "Se suprime la fase de alegatos en la segunda instancia cuando no se hubiere

---

(151) CASOLUENGO MENDEZ, René "REFORMAS". Op. Cit. Pág. 53.

ofrecido prueba y en consecuencia, se pasará de inmediato a dictar sentencia". (163)

El Artículo 713 de nuestro Código Adjetivo, se reformó y quedó establecido de la siguiente manera: Cuando se ofrezca prueba en segunda instancia, desde el auto de admisión se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se citará para sentencia.

La reforma suprimió del artículo anterior, lo referente a: Regirá en este caso lo dispuesto en la Sección I, Capítulo IV del Título Sexto.

Como muy elocuentemente señala el maestro Casoluengo Méndez, la supresión es acertada, ya que la sección a que se hace referencia, regula cuestiones específicas de la prueba en el juicio ordinario en primer instancia. Además, esta sección menciona un plazo de 30 días, dentro de los cuales deberá citarse para la audiencia de pruebas. La diferencia de plazos era evidente y contradictoria.

Como se mencionó al explicar el Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., "contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes a sentencia".

El tribunal al emitir su fallo, puede de acuerdo al desarrollo del proceso, hacerlo confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución impugnada. (ya en el cuerpo de la presente tesis, se analizó lo referente al resultado).

Finalmente, antes de concluir el estudio que nos ocupa mencionaremos una clasificación sobre los medios de impugnación regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., misma que debemos considerar la más idónea de todas las clasificaciones, de acuerdo a las características de cada medio de impugnación. Esta clasificación fue realizada en forma brillante por el maestro René Casoluengo Méndez, al escribir un ensayo para la revista del Centro de Estudios Judiciales que salió con el número 4 y que se tituló "REFORMAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION".

**TIPOS DE MEDIOS DE IMPUGNACION REGULADOS POR EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**MEDIOS DE IMPUGNACION DE**

**NULIDAD:**

Nulidad de actuaciones o notificaciones.

**MEDIOS DE IMPUGNACION DE**

**CUESTIONES DE COMPETENCIA:**

Excepción de incompetencia; recusación.

**REMEDIOS PROCESALES:**

Aclaración de autos y sentencias; revocación, reposición.

**RECURSOS:**

Apelación y Queja.

**PROCESO IMPUGNATIVO DE LA****COSA JUZGADA:**

Apelación Extraordinaria.

"Mencionamos también en este apartado al procedimiento que el Código de Procedimientos Civiles denomina Recurso de Responsabilidad, haciendo la aclaración de que no posee la naturaleza jurídica que distingue a los recursos, ya que mediante él, no se obtiene la confirmación la modificación ni la revocación de una resolución judicial recurso que fue motivo de estudio en la presente tesis en la página 83 a 90".

**5.6 GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL.**

Antes de ocuparnos directamente de este subtítulo, es necesario hacer una breve exposición de la causa principal por la que el hombre se ha visto obligado a defender tan apasionadamente los derechos que dice tener por naturaleza, es decir, la necesidad del individuo por protegerse de todo abuso del poder por parte de los gobernantes, que en muchas ocasiones se exceden en sus atribuciones; la lucha del hombre con su época, por llevar una vida digna y libre, es lo que ha motivado a salvaguardar a la sociedad y a sí mismo; tal necesidad ha dado origen a la idea institucional de garantía.

Se cree que la palabra garantía tiene sus orígenes en los términos anglosajones "warranty" o "warantie" y que significan: respaldar, salvaguardar, respetar, defender, proteger, entre otras;

por lo tanto nos damos cuenta que sus acepciones son múltiples y variadas. Este vocablo se originó en el Derecho Privado.(153)

Existen autores como Montiel y Duarte que piensan que garantía es todo el medio previsto en la Constitución para asegurar el cumplimiento de los preceptos que en ella se consignan, aunque no sean exactamente los individuales(154); así mismo, al hablar de lo que él llama los derechos cardinales del hombre, afirma "que estos derechos son inherentes a él, por el solo hecho de ser hombre, que le son eternos; explica la necesidad de contar con los medios establecidos en la Ley Fundamental para que en caso de ser violados puedan ser defendidos.(155)

Es necesario aclarar que las llamadas garantías individuales no son privilegios establecidos exclusivamente para el hombre, entendiéndolo a éste como persona física, "sino que se extienden a todo el que se encuentre en calidad de gobernado".(156) Así podemos decir que "son sujetos de imputación constitucional y, por lo tanto de las garantías individuales, los individuos o las personas físicas, las personas morales del derecho privado, las personas morales del derecho privado, las personas morales del derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados".(157)

- (153) BURGOA, Ignacio "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES". Ed. Porrúa, S.A. México, 1973. Pág. 153.  
 (154) MONTIEL Y DUARTE, Isidro "ESTUDIO". Op. Cit. Pág. 26.  
 (155) IDEM.  
 (156) BURGOA, Ignacio "LAS GARANTIAS". Op. Cit. Pág. 157.  
 (157) IDEM. Pág. 161.

Concluyendo que éstas se han establecido con la finalidad de que los gobernantes no se excedan en sus atribuciones al grado de violarlas, ¿pero dichas garantías no tendrán límites?. Burgoa responde "que no es posible creer que el derecho autorice al gobernado a ejercer su actividad ilimitadamente, pues ello nos llevaría a vivir en un mundo anárquico".(158)

**OBJETO.** Históricamente las garantías individuales se han entendido como disposiciones constitucionales con que todo ente debe contar en su situación de gobernado para que su desenvolvimiento social e intelectual llegue a su más amplio desarrollo, las garantías en cuestión, tienen por objeto proteger la titularidad de los derechos fundamentales del hombre, tal titularidad surge de la imputación que hace la Constitución directamente al individuo en su calidad de gobernado frente al Estado respecto de las situaciones jurídicas abstractas que ella contiene.

**FINALIDAD.** Como es sabido, existen problemas para tratar de descubrir cuáles son los derechos del hombre, pero una vez que se conozca su delimitación, aceptación y reconocimiento, será imprescindible su protección, mediante el establecimiento de un orden jurídico. Con el objeto de que las relaciones entre gobernantes y gobernados se desarrollen en un ambiente de armonía y equilibrio, ya que de sobra se sabe que éstos derechos son fácilmente vulnerables por quién detenta el poder.

---

(158) BURGOA, Ignacio "LAS GARANTIAS". Op. Cit. Pág. 189.

La libertad y el poder se fusionan a fin de crear un orden formal y sistemático, en el cual ambos encuentran los límites de su ejercicio, orden que tiene su fundamento en el régimen constitucional. Las garantías individuales tienen como finalidad delimitar la actuación del Estado y establecer los derechos fundamentales del hombre. Al mismo tiempo, en los derechos de referencia se habla de las relaciones que tiene el Estado como persona física o moral, como entidad jurídico política con personalidad propia y sus autoridades, frente al ciudadano y de éste frente al propio Estado.

Para que el orden impere en la sociedad y no peligre a causa de la desenfrenada libertad del hombre, es menester delimitar perfecta y cuidadosamente hasta donde llegan y desde donde empiezan los derechos esenciales del hombre, así de esta manera lograr que nunca las relaciones entre los individuos degeneren en caos.

**GARANTIA DE DEFENSA.** Desde el enfoque de nuestro tema entendemos por defensa la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por el propio interesado. Couture conceptúa a la defensa como "el conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho". (159)

Existe un paralelismo entre acción y defensa: "la acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho

---

(159) COUTURE, Eduardo J. "FUNDAMENTOS". Op. Cit. Pág. 90.

del demandado a defenderse".(160) El derecho de acción tiene su reconocimiento en la Constitución y de igual manera el derecho de defensa tiene el mismo fundamento.

Ambos derechos, acción y defensa se complementan "tanto el actor, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen un derecho al proceso".(161) Esta reflexión que hace Eduardo Couture, en realidad debe referirse a la jurisdicción, supuesto que el proceso es el medio material en que se manifiesta la función jurisdiccional; es decir, lo importante es la administración de justicia a que tiene derecho los justiciables.

Por ello nos adherimos a las ideas del Dr. Fix Zamudio que ha expuesto en su trabajo antes mencionado, que el derecho de acción y nosotros ahora decimos que el derecho de defensa también, son un derecho a la justicia; es decir, ambos derechos implican "un acceso real de los justiciables a la propia jurisdicción".(162)

En nuestro sistema jurídico el derecho de defensa tiene su fundamento constitucional en el Artículo 14o. que dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...". En efecto, así como

(160) COUTURE, Eduardo J. "FUNDAMENTOS". Op. Cit. Pág. 90.

(161) IDEM. Pág. 96.

(162) FIX ZAMUDIO, Héctor. Conclusión Séptima de la Ponencia denominada "GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO", presentada en el XI Congreso de Derecho Procesal, celebrado en Durango, en mayo de 1986. Núm. 58. Pág. 30.

a nadie puede impedirle que presente una demanda ante una autoridad jurisdiccional, a nadie puede impedirle que se defienda de cualquier demanda.

Couture dice: "Si la acción es el sustituto civilizado de la venganza, la excepción es el sustituto civilizado de la defensa". Y más adelante expone: "El derecho de defensa en juicio se nos parece entonces como un derecho paralelo a la acción en justicia, si se quiere, como la acción del demandado. El actor pide justicia reclamando algo contra el demandado y éste pide justicia solicitando el rechazo de la demanda".(163)

El derecho de defensa se identifica "en el ámbito procesal en el vasto y no bien explorado campo de las excepciones, en el que la discusión en torno a las defensas y excepciones no puede decirse que se haya agotado, no obstante las excelentes monografías y estudios que al respecto existen".(164)

**GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.** Hay diversas clases de procesos jurídicos, como el legislativo, el administrativo, etc., pero el importante para nosotros es el proceso jurisdiccional, porque es el medio creado para la prestación de un servicio público de gran trascendencia como es la administración de justicia. "Su importancia es tan grande, que Carnelutti no vacila en llamarlo proceso por antonomasia".(165)

---

(163) COUTURE, Eduardo J. "FUNDAMENTOS". Op. Cit. pp. 90-91.

(164) ALSINA, Hugo "DEFENSAS". Op. Cit. pp. 9 a 14.

(165) PALLARES, Eduardo "DERECHO". Op. Cit. Pág. 67.

De las múltiples definiciones de proceso jurisdiccional mencionamos las siguientes: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente".(166)

Otra definición del proceso nos dice que debe entenderse por tal el "conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(167)

Y con sencillez y claridad meridianos Carnelutti nos dice: ... el lenguaje jurídico llamamos proceso por antonomasia a la serie de actos que se realizan para la composición del litigio; y si no fuese una tautología, diría que se llama únicamente proceso al proceso judicial.

Por consiguiente la noción de proceso "... es la de que se trata de una operación mediante la que se obtiene la composición del litigio".(168)

---

(166) DE PINA, Rafael "DICCIONARIO". Op. Cit. Pág. 400.

(167) GOMEZ LARA, Cipriano "TEORIA GENERAL". Op. Cit. Pág. 120.

(168) CARNELUTTI, Francisco "SISTEMA DE DERECHO". Op. Cit. Pág. 49.

En realidad es difícil conceptuar y definir al proceso jurisdiccional, "por ello muchos autores simplemente lo describen y otros en sus libros únicamente se limitan a sintetizar las diferentes teorías que tratan de explicar alguna definición". (169)

Volviendo al tema que nos interesa, decimos que el proceso tiene una función privada y una función pública. La primera consiste en que el individuo tiene en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo.

"Configurando como una garantía individual, el proceso "civil o penal" ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del Juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores". (170)

Y la función pública del proceso consiste en que esta figura jurídica sirve no sólo para satisfacer intereses particulares, sino que toda la colectividad está interesada en dicha institución, ya que mediante ella se obtiene la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. Es decir, en la administración de justicia también está interesada la colectividad porque el proceso sirve como un instrumento de decantación del derecho, a través de la jurisprudencia y, por lo tanto, el proceso tiene un fin social, resultado de la suma de los fines individuales.

---

(169) COUTURE, Eduardo J. "ELEMENTOS DE TEORIA". Op. Cit. pp. 161-177.

(170) IDEM. Pág. 146.

Ahora bien, ¿en qué consiste la garantía del debido proceso legal?. Siguiendo las ideas de Eduardo J. Couture, manifestamos que la Constitución "presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana y la ley en el desenvolvimiento jerárquico de preceptos debe instituir ese proceso... y si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional... ".(171)

"Estas ideas se encuentran contenidas con muy escasas excepciones" (172) en las Constituciones del Siglo XX, e inclusive se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que en la parte conducente dicen: "Toda persona tiene un recurso para ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley". "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".(173)

En conclusión, los derechos fundamentales del individuo, en caso de lesión o menoscabo, no pueden encontrar sino en la garantía del debido proceso su pleno reconocimiento.

---

(171) COUTURE, Eduardo J. "ELEMENTOS DE TEORIA". Op. Cit. Pág. 150.

(172) IDEM. Pág. 151.

(173) IDEM. Pág. 152.

Entre los criterios que regulen lo que en términos generales debe conceptuarse como el debido proceso legal, tenemos: el principio de igualdad ante la ley; el principio del Juez natural, es decir, el que exista con anterioridad al conflicto y con carácter permanente; el axioma que dice: ley anterior al hecho del proceso; el que dice nadie puede ser condenado sin ser oído, la inviolabilidad del domicilio; nadie está obligado a declarar contra sí mismo, etc. etc.

**LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** El Artículo 14o. Constitucional, en su segundo párrafo, hace referencia expresa a las formalidades esenciales del procedimiento, razón por la cual para el desarrollo de este punto, es pertinente esclarecer las siguientes cuestiones:

- a) ¿Qué debe entenderse por formalidades del procedimiento?.
- b) ¿Por qué son importantes las formalidades dentro del procedimiento?.
- c) Si el procedimiento está formado por una serie de formalidades, ¿cuáles deben considerarse como esenciales?.
- d) Las formalidades procesales constituyen una garantía individual.

- e) ¿Existe algún precepto legal que señale expresamente qué formalidades deben considerarse como esenciales?.

Estas y otras cuestiones similares pueden plantearse para determinar el papel que desempeñan las formalidades esenciales del procedimiento y su proyección como una garantía constitucional.

Empezaremos por conceptuar las formalidades y analizar su trascendencia en el proceso civil en particular, en la inteligencia de que las reflexiones que se hagan sobre este punto, en realidad son aplicables a toda clase de procedimiento jurisdiccional. "En el ámbito procesal, la forma (o formalidad) del acto constituye una preocupación constante. En efecto, en los códigos de procedimientos hay artículos que se refieren expresamente a la forma".(174)

Entendemos por forma del acto procesal la expresión externa que debe revestir éste, es decir, su modo de manifestación o presentación dentro del proceso. Este aspecto es importante porque el procedimiento jurisdiccional es esencialmente formal. Todos los actos procesales, provenientes de cualquier sujeto procesal, deben realizarse siguiendo determinadas prescripciones. Por tanto, las actuaciones judiciales deben sujetarse a las normas (formas) del procedimiento, conforme lo dispone la ley (175) que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse.

---

(174) ARTICULOS 56, 57, 58, 64, 66, 67 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 1986.

(175) IDEM. Artículo 55.

Y así entendemos por formalidades "las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido", (176) en tanto que por forma se entiende "el modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso". (177)

Chioventa, citado por Eduardo Pallares (178) nos dice: "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis procede desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto. En sentido amplio, pero menos propio, llámense formas los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto que, estando coordinados a la actuación de un derecho substantivo, tienen carácter de formas respecto de la substancia".

Ahora bien, cabe preguntar ¿porqué es tan importante la forma, es decir, el aspecto formal en el mundo del proceso?. Aquí es oportuno transcribir la siguiente reflexión del tratadista Gómez Lara (179): "... la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traduciría en la existencia de una situación inconveniente y por

(176) ESCRICHE, Joaquín "DICCIONARIO". Op. Cit. Pág. 710.

(177) IDEM.

(178) PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO". Op. Cit. Pág. 336.

(179) GOMEZ LARA, Cipriano "TEORIA GENERAL". Op. Cit. Pág. 277.

ello el propio legislador priva de efectos jurídicos o determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades".

Nuevamente Chioventa, ahora citado por Hugo Alsina (180) nos aclara: "... las formas son tan indispensables para asegurar el orden en el debate, los derechos de las partes y la justicia de la sentencia, que incluso una sociedad en que las partes estuvieran animadas por el mismo espíritu de justicia que debe animar al Juez, no podría prescindir de ellas.

El cumplimiento, agrega, de las formas legales se traduce eminentemente, en una pérdida de tiempo; más aún, a veces la inobservancia de las formas produce la pérdida de un derecho, en un tiempo ardiente partidario de la abolición de las formas procesales, todo ello es el precio que el ciudadano paga por su libertad".

Evidentemente todos los actos procesales deben revestir determinada forma y deben realizarse en determinada forma. La forma procesal puede enfocarse en tres aspectos, a saber: a) Unas veces es impuesta por la ley como condición de su existencia, por ejemplo el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, señala expresamente la forma que debe revestir forzosamente toda demanda; b) Otras veces la forma es requerida para la constatación del acto, por ejemplo el desahogo de la prueba confesional o testimonial o el emplazamiento y, c) Otras veces la forma queda librada al arbitrio

(180) ALSINA, Hugo "TRATADO TEORICO". Op. Cit. Pág. 618, parte de la nota pie de página No. 12.

de quién ejecuta el acto procesal, pero siempre dentro de ciertos límites, como en el caso de la incompetencia objetiva que puede tramitarse, por la inhibitoria o por la declinatoria. Pero también las formas pueden referirse a la colocación del acto en el curso del proceso, es decir, referirse a la ordenación del procedimiento mismo, que debe seguir determinada forma. Por ejemplo la substanciación del recurso de apelación desde su interposición misma.

En estas condiciones podemos concluir que el procedimiento se encuentra integrado por un conjunto de formas dadas de antemano, y que todo ese conjunto integra el proceso, en cuanto que está dirigido a un fin: la justa composición del litigio.

Ahora procede analizar ¿porqué son necesarias las formas?. Y la respuesta no puede ser más que ésta: las formas procesales son necesarias porque dan seguridad, certidumbre, firmeza, validez a la actividad jurisdiccional. En efecto, para llegar a esta conclusión, basta con un par de ejemplos: la demanda. Toda demanda necesariamente debe revestir la forma que prescribe el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. En su aspecto formal todas las demandas son iguales, deben redactarse siguiendo los mismos lineamientos. ¿Por qué? porque tal sistema da seguridad tanto a los justiciables como a los Jueces. Porque los demandantes saben con qué requisitos formales deben cumplir para integrar válidamente una demanda e iniciar el ejercicio de la acción

procesal. Y porque por su lado los Jueces al recibir una demanda, saben de antemano qué requisitos formales deben constatar para dar entrada a la demanda y disponer el inicio del proceso.

Ahora pensemos en la sentencia. "La sentencia, la pieza jurídica más importante, escalafón del proceso, tiene también requisitos formales: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos".(181) Puede afirmarse también que todas las sentencias formalmente son iguales. El saber de antemano qué capítulos deben contener, da seguridad a la administración de justicia.

Para fundamentar el factor seguridad, debe hacerse una breve incursión en la filosofía del derecho.

"Y así se transcriben dos párrafos del pensamiento del filósofo Luis Recasens Siches", (182) el primero dice:

"La seguridad es el motivo radical o la razón de ser del Derecho, pero no es su fin supremo. Este consiste en la realización de valores de rango superior. Claro que la seguridad es también un valor pero en relación con la justicia es un valor inferior".

"Ahora bien, recuérdese que el cumplimiento de los valores inferiores condiciona la posibilidad de realización de los superiores".

---

(181) OVALLE FAVELA, José "DERECHO PROCESAL". Op. Cit. pp. 53 y 162.

(182) RECASENS SICHES, Luis "TRATADO GENERAL". Op. Cit. Pág. 224-225.

Apoyándonos en la anterior reflexión, podemos concluir que las formalidades procesales son necesarias en la administración de justicia, pues aseguran a los justiciables el disfrute y ejercicio de los derechos que les otorgan las leyes procesales.

El segundo párrafo que se transcribe, es el siguiente: "Es verdad que no basta con crear un orden cierto y seguro, pues éste debe ser además justo. Pero no puede haber justicia cuando no hay seguridad. Por tanto, podríamos decir que cabe que haya un Derecho \_\_\_\_\_ orden de certeza y con seguridad impuesta inexorablemente \_\_\_\_\_ que no sea justo. Pero no cabe que en la sociedad haya justicia sin seguridad. La seguridad es pues, respecto de la justicia \_\_\_\_\_ y de los demás valores jurídicos por ella implicados \_\_\_\_\_, un valor inferior, pero cuya realización condiciona la posibilidad de cumplimiento de aquellos valores superiores".(183)

Ahora si ya estamos en condiciones de concluir que las formalidades esenciales del procedimiento, son una garantía más del proceso jurisdiccional y que su función es asegurar una debida administración de justicia.

Por último, como no existe artículo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señale expresamente cuáles de las formas procesales que regula, deben considerarse como esenciales, debe acudirse al Artículo 159 de la

---

(183) RECASENS SICHES, Luis "TRATADO GENERAL". Op. Cit. Pág. 618.

Ley de Amparo para conocer un catálogo limitativo de las formalidades del procedimiento, cuya violación faculta al agraviado para demandar el amparo y protección de la justicia de la Nación.

Por tanto, en este precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, encontramos señaladas las formalidades que deben considerarse como esenciales del procedimiento.

CONCLUSIONES**PRIMERA:**

La razón de la existencia de los medios de impugnación es la imperfección y la falibilidad humana, toda vez que es propio de los seres humanos cometer errores, que pueden obedecer a diversas causas, haciendo lógica la aceptación por parte de la doctrina y la ley en que las resoluciones judiciales que causen agravios al particular sean impugnables a fin de obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido; en la práctica es frecuente el uso abusivo de este derecho, no obstante lo anterior, sería desastroso que desaparecieran por completo los recursos del procedimiento civil, como sucede en los juicios laborales o en la justicia de paz.

**SEGUNDA:**

Todos los medios que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para atacar cualquier actuación judicial se denominan medios de impugnación, aunque todos tengan diferente finalidad, anular una actuación y medios de impugnación que tiene como intención revocar o modificar una resolución.

**TECERA:**

El Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal debe ser reformado en su Artículo 79, con la finalidad de que las resoluciones se clasifiquen en decretos, autos y sentencias, atendiendo por éstas únicamente a las definitivas, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Artículo 220, pues la clasificación que hace el ordenamiento citado en primer término es inútil, pues, por ejemplo, para efectos impugnativos sólo induce a confusión.

**CUARTA:**

La confusión a la cual orilla el Artículo 79 del Código Adjetivo Civil, es que los litigantes se encuentran frecuentemente en dificultades al momento de escoger el medio de impugnación adecuado para recurrir una resolución judicial. Por lo expuesto se recomienda adoptar la clasificación del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que facilitará el discernimiento del recurso o medio de impugnación adecuado para atacar una resolución judicial.

**QUINTA:**

Conforme al Artículo 691, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la regla general de

que son apelables los autos que causen un gravamen irreparable, siempre que sea apelable la sentencia definitiva, o cuando expresamente se señale, aunque la sentencia definitiva no sea apelable, pero hay casos en que el Código es omiso, entonces quedará el arbitrio del juzgador determinar si el auto causa un gravamen irreparable; en tal virtud, debe adicionarse este ordenamiento en todos los casos en que es omiso y señalar expresamente si procede la apelación o la revocación, y de esta manera evitar que en la práctica se promuevan apelaciones de autos que no son apelables o que sencillamente no admiten ningún recurso, y que sólo se hace con el fin de retardar el procedimiento.

**SEXTA:**

Nuestra ley procesal contiene dispersas las disposiciones en que debe admitirse el recurso de apelación para su trámite, en uno o ambos efectos, por lo que me permito sugerir las siguientes reglas generales:

La apelación de las sentencias será admitida en ambos efectos, así como de los autos que ponen término o paralizan al juicio haciendo imposible su continuación y los que resuelvan

una parte sustancial del proceso. En todos los demás casos la apelación será admisible en un sólo efecto.

**SEPTIMA:**

La doctrina reclama orden, sistema y claridad en el capítulo del Código Procesal que reglamenta la queja, por lo que se proponen las siguientes reformas:

Separar del capítulo de queja todas las disposiciones de índole disciplinario y trasladarlas al capítulo de responsabilidades de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, o bien, crear un medio de procedimiento disciplinario con nombre distinto; conceder que sean impugnables por medio de la queja los autos que por su trascendencia en el trámite o resultado del juicio ameriten un recurso que requiera de una imparcialidad incuestionable del juzgador, o bien las resoluciones que decidan sobre los presupuestos procesales o las que resuelvan la terminación del proceso e impidan su continuación.

Podría también reconstruirse el capítulo completo de la queja, enriqueciendo sus

disposiciones, evitando con esto su obscuridad, previniendo además las diversas situaciones que pudiere suscitar la tramitación del recurso.

De llevarse a cabo estas ideas se logrará simplificar el sistema impugnativo en el Código Adjetivo del Distrito Federal de la siguiente manera:

- I. Los decretos se podrán impugnar por el recurso de revocación y su correlativo de la segunda instancia.
- II. Para impugnar autos será procedente el recurso de queja.
- III. La apelación sólo procederá contra sentencias.

**OCTAVA:**

El recurso de responsabilidad reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Artículo 728 al 737, no tiene tal naturaleza, pues no tiene como finalidad revocar o modificar una resolución, sino que es un proceso ordinario que se sigue en contra del Juez o Magistrado que en el desempeño de sus funciones, por negligencia o

ignorancia inexcusables, cause algún daño o perjuicio a un litigante. Además la sentencia que lo resuelva no afecta en nada a la resolución definitiva dictada en el proceso en que se causó el perjuicio.

Este juicio de responsabilidad debe ser excluido del capítulo de los medios de impugnación, porque no tiene tal calidad, y sobre todo que dichas demandas nunca han prosperado, pues de lo contrario afectaría la imagen no sólo del demandado sino de todo el tribunal, aunque sería muy loable que el AD QUEM resolviera en forma equitativa y no en forma parcial como sucede en este tipo de demandas, por lo que también se sugiere una reforma a este juicio de responsabilidad quitando a los tribunales ordinarios la competencia que les otorgan los artículos que regulan dicho recurso, y dar las bases para constituir un tribunal permanente compuesto de miembros del foro y de las asociaciones de abogados que conozcan del juicio.

**NOVENA:**

Sólo debe considerarse como un verdadero recurso, a aquél que es resuelto por un

superior jerárquico al que emitió la resolución impugnada.

**DECIMA:**

El sustentante propone que debe de admitirse la apelación en ambos efectos en todas las sentencias definitivas sea cual fuere la cuantía del juicio, a excepción de las que en forma expresa ya lo determina la ley, en virtud de que los Artículos 426, fracción I y 700 fracción I, ambos preceptos del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se contradicen y más aún, que en cada reforma que ha sufrido nuestro ordenamiento procesal, pasan por alto nuestros legisladores la íntima relación procesal que tiene dichos preceptos, ya que en los mismos se determina si una resolución adquiere la categoría de cosa juzgada y ejecutoriada por ministerio de ley, en el segundo de los preceptos citados sobre la admisión del recurso de apelación que cabe en contra de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, que en forma expresa determina será admitida la apelación en el efecto devolutivo.

**DECIMA PRIMERA:**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe ser reformado en forma integral, toda vez, que en muchas ocasiones y en particular respecto a la apelación, es impreciso, redundante y anacrónico lo que induce a confusiones e interpretaciones no siempre adecuadas.

B I B L I O G R A F I A

1. ALSINA, Hugo. Defensas y Excepciones, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas, 1970.
2. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II. Editorial EDIAR, S.A. Buenos Aires, 1961.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1981.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, México 1987.
5. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II. Editorial Porrúa, México 1977.
6. ALCALA ZAMORA Y CASTILLA, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Editorial UNAM, Tomo II. México, 1974.
7. ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante, Editorial Kratos, México, 1985.
8. BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, Editorial UNAM, México, 1976.
9. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Editorial Botas, México, 1961.
10. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1981.

11. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, México, 1985.
12. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1984.
13. BURGOA, Ignacio. El Juicio del Amparo, Editorial Porrúa, México, 1984.
14. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. I. Editorial Cárdenas, México, 1966.
15. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México, 1986.
16. BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO CONZALEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax. México, 1981.
17. CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, México. Orlando Cárdenas U. Editor 1939.
18. CASOLUENGO MENDEZ, René. Reformas a los Medios de Impugnación, Editorial Centro de Estudios Judiciales. México, 1987.
19. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1982.
20. COUTURE, Eduardo J. Citado por Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1983.
21. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Roque de Palma. Buenos Aires, 1973.
22. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III. Trad. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.

23. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Aguillar, S.A. Madrid, 1966.
24. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1985.
25. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1981.
26. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
27. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París. Librería de Rosa, Bouret y Cía. 1852.
28. ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1986.
29. FIX ZAMUDIO, Héctor. La Constitución y su Defensa, Editorial UNAM, 1980.
30. FIX ZAMUDIO, Héctor. Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano. Memoria del Colegio Nacional. Tomo IX No. 4. Editorial Colegio Nacional. México 1981.
31. FIX ZAMUDIO, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, Editorial UNAM, México, 1980.
32. GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A. Trad. Leopoldo Prieto Castro. Barcelona, 1936.
33. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México 1984.

34. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1980.
35. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Vol. II. Editorial Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
36. GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II. Editorial Aguilar, S.A. Madrid, 1943.
37. IBAÑEZ FROCHMAN, Manuel. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1957.
38. MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Proceso Mexicano, Editorial UNAM, México, 1971.
39. MICHELI GIAN, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen II. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1970.
40. MEDINA OCHOA, Valentín. Nuestro Enjuiciamiento Civil, Editorial Porrúa, México, 1974.
41. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
42. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1980.
43. PALLARES, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil, Editorial Botas, México, 1974.
44. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1983.
45. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México, 1986.
46. PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979.

47. PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, México, 1986.
48. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. José Fernández González, Editorial Epoca, S.A., México, 1977.
49. RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, 1984.
50. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, Derecho, Editorial Porrúa,
51. SCIALOJA, Vittorio. Procedimientos Civiles Romano, Ejercicio y Defensa de los Derechos, Editorial EJE, Buenos Aires, 1954.
52. SCHONKE, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona, 1950.
53. VILLALOBOS AMADOR, José. Derecho Penal, Tesina para maestro de carrera "A" de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

1. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 14 de enero de 1987, Reformas y Derogaciones para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Porrúa. México, 1986.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F., Colección Porrúa, 1986.
4. NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., Abril de 1987.
5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Compilación de 1917-1975. Cuarta Parte.